



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 1 de 61

“Por medio de la cual se resuelve un recurso y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS–, en uso de sus facultades legales y Estatutarias, en especial de las otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo No. 116 del 31 de diciembre de 2024, y

1. CONSIDERANDO

- 1 Que mediante oficio 8210-E2-20649 del 12 marzo de 2012, la directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de Santander, la queja allegada a esa oficina, en la cual se indica que, en los predios La Tigra y Punta de Piedra ubicados en el corregimiento Las Montoyas del municipio de Puerto Parra – Santander, se viene efectuando actividades de tala y aprovechamiento ilegal de maderas e informa de la incautación de varios viajes de madera que la Policía de Hidrocarburos puso a disposición de la Fiscalía General de la Nación.
- 2 Con el fin de atender la queja, la Corporación designó a la Oficina de Control y Vigilancia, para que realizara la correspondiente investigación y verificación de los hechos, quien dispone realizar visita ocular a los citados predios los días 9, 10 y 11 de mayo de 2012, emitiéndose concepto técnico SGA No. 0455 junio 25 de 2012, en el cual, se logró verificar lo siguiente:

- *Al realizar la revisión de la base de datos de la Regional de la CAS, en Barrancabermeja se encontró el expediente 68081-0056-2012, el cual contiene la solicitud de aprovechamiento forestal único, presentada por la empresa Palmas Oleaginosas de Santander S.A. "PALMOSAN", representada legalmente por el señor JERRY FILIPPO GIRALDO ZAFFERRI, para la realización del aprovechamiento de tres UNIDADES DE CORTA ANUAL (UCA), la primera unidad de corte define un área de 280 hectáreas, para un volumen calculado de 24.925.83 metros cúbicos para 41 especies comerciales.*

- 3 Por Auto SGA No. 0426 de noviembre 26 de 2012, la Corporación inició investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa Palmas Oleaginosas de Santander S.A. "PALMOSAN" identificada con el Nit. No. 800.041.642-6, al ocasionar daño a los recursos naturales renovables, debido a los trabajos de tala y quema de bosques en un área de aproximadamente de trece (13) hectáreas 658 metros cuadrados (685 m2) de bosque natural, dentro del predio de su propiedad denominado La Clarita ubicado en el corregimiento Las Montoyas, jurisdicción del municipio de Puerto Parra – Santander, sin contar con la autorización legal emitida por Autoridad Ambiental, y sin haber tramitado previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la respectiva sustracción de área de reserva forestal establecida por la Ley segunda de 1959 con lo cual se causaron los siguientes impactos al ambiente:

- Alteración del paisaje
- Destrucción del hábitat de la fauna y la flora
- Destrucción del ecosistema
- Contaminación de las aguas por el arrastre de material particulado como cenizas y partículas del suelo
- Contaminación del aire por la emisión de material particulado producto de la quema del bosque.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de febrero de 2014, a la señora NURY LEONOR DURAN GUEVARA, en calidad de autorizada de la empresa.

- 4 A su vez, mediante Auto SAA No. 1034 del 6 de diciembre de 2021, se formuló un cargo contra la empresa Palmas Oleaginosas de Santander S.A, PALMOSAN, en los siguientes términos:

CAS.GOV.CO



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 11 – 28 Barrio La Plaza
Tel: +57 (302) 726-129
Celular: +57 (311) 2040115
contactenos@cas.gov.co

SOCOBO
Calle 16 N° 12 – 32
Tel: +57 (302) 726-129
Celular: +57 (311) 2040115
contactenos@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 16 – 14 Barrio Japón Nuevo
Tel: +57 (302) 726-129
Celular: +57 (311) 2040115
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 16 N° 25 – 42 Barrio Sur
Tel: +57 (302) 726-129
Celular: +57 (311) 2040115
contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 43 con Calle 28 esquina Barrio Párra
Tel: +57 (302) 726-129
Celular: +57 (311) 2040115
contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 N° 11 – 81 Barrio Centro
Tel: +57 (302) 726-129
Celular: +57 (311) 2040115
contactenos@cas.gov.co



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 2 de 61

"CARGO UNICO: Realizar trabajos de tala sin el permiso ambiental y quema de bosques en un área de aproximadamente 13 hectáreas 658 metros cuadrados de bosque natural".

El anterior acto administrativo fue notificado el día 13 de mayo de 2022, a la empresa Palmas Oleaginosas de Santander S.A, PALMOSAN al correo sgiconsultoriassas@gmail.com.

- 5 Que la empresa Palmas Oleaginosas de Santander S. A, PALMOSAN, el día 27 de mayo del año 2022 envió a los correos electrónicos contactenos@cas.gov.co, mariamargarita@cas.gov.co el escrito de descargos junto con sus anexos, encontrándose dentro del término establecido en Auto SAA 1034 del 6 de diciembre del año 2021.
- 6 Que mediante Auto SAA No. 934 de julio 6 de 2022, la Corporación ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto SGA No. 0426 de noviembre 26 de 2012, contra la empresa Palmas Oleaginosas de Santander S.A, PALMOSAN, por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del citado acto administrativo.

La anterior providencia fue notificada al correo electrónico sgiconsultoriassas@gmail.com, el día 12 de julio de 2022.

- 7 Que el Auto SAA No. 934 de julio 6 de 2022, fue modificado por el Auto SAA No. 1145 de septiembre 7 de 2022, fijándose nueva fecha para recibir declaraciones. Esta providencia notificada al correo electrónico sgiconsultoriassas@gmail.com, palmosan@gmail.com, el 08 de septiembre de 2022.
- 8 Dado a lo anterior, con Auto SAA No. 934 de julio 6 de 2022, se ordenó la apertura de periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra la empresa Palmas Oleaginosas de Santander SA PALMOSAN, identificada con el Nit. No. 800.041.642-6, mediante Auto SGA No. 0425 noviembre 26 de 2012, por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva del presente acto administrativo.

La anterior providencia fue notificada al correo electrónico sgiconsultoriassas@gmail.com, el día 12 de junio de 2022.

- 9 Por consiguiente, mediante Auto SAA No. 1145 de septiembre 7 de 2022, se modificó la disposición segunda del Auto SAA No. 934 julio 6 de 2022, en lo referente a fijar nueva fecha para recibir declaraciones.

Así mismo, la anterior providencia se notificó al correo electrónico sgiconsultoriassas@gmail.com, palmosan@gmail.com, el 8 de septiembre de 2022.

- 10 De otra parte, con Auto SAA No. 1532 del 15 de noviembre del 2022, se concede el término de (10) días para presentar alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada mediante Auto SGA No. 0426 del 26 noviembre de 2013.

El anterior acto administrativo fue notificada al correo electrónico sgiconsultoriassas@gmail.com, palmosan@gmail.com, el día 18 de noviembre de 2022.

- 11 Que el representante legal presentó escrito de alegatos de conclusión a través del radicado CAS No. 80.30.21944.2022 el día 12 de febrero de 2022, ante esta Autoridad Ambiental encontrándose dentro del término de ley.

- 12 Mediante Resolución DGL No. 000564 de julio 27 de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, sancionó a la empresa Palmas Oleaginosas de Santander

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTENA – SAN GIL
Calle 12 N° 19 – 38 Zona La Vega
Tel: +57 3025 494729
Celular: +57 3211 209215
E: contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 30 N° 12 – 80
Tel: +57 3025 728925/289250/289251
Celular: +57 311 6880120
E: cas.socorro@cas.gov.co

VESIZ
Carrera 8 N° 19 – 80 Zona Aguila Norte
Tel: +57 3025 728925/289250/289251
Celular: +57 311 6880120
E: cas.vesiz@cas.gov.co

BUCAMANGA
Calle 38 N° 26 – 40 Zona Centro Sur
Oficina 803 Sur, 100
Tel: +57 3025 728925/289250/289251
Celular: +57 311 6880120
E: cas.bucamanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 40 N° 26 – 40 Zona Centro Sur
Tel: +57 3025 728925/289250/289251
Celular: +57 311 6880120
E: cas.barrancabermeja@cas.gov.co

MILAGA
Carrera 8 N° 11 – 40 Zona Centro
Tel: +57 3025 728925/289250/289251
Celular: +57 311 6880120
E: cas.milaga@cas.gov.co

CAS. GOV.CO





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 3 de 61

S.A. "PALMOSAN", con multa por un valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$471.752.107), M/CTE.** Acto Administrativo notificado al correo electrónico palmosan@gmail.com, el día 18 de agosto 2023.

El anterior acto administrativo fue notificado al correo electrónico palmosan@gmail.com, el día 18 de agosto de 2023.

- 13 Contra la Resolución DGL No. 000564 de julio 27 de 2023, fue presentado recurso de reposición bajo el número de radicado CAS No. 80.30.16167.2023 de septiembre 04 de 2023, por JERRY FILIPPO GIRALDO ZAFFERRI, en calidad de representante legal de la empresa Palmas Oleaginosas de Santander S.A, PALMOSAN solicitando a la Corporación, incluir como pruebas dentro del proceso sancionatorio, las aportadas mediante el recurso en mención.

-Asimismo, aglomeró los argumentos del recurso de la siguiente manera:

"Los hechos se explican y logran probar de manera más detallada en los siguientes capítulos titulados:

- 1- **LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y SANCIONAN SON ATRIBUIBLES A TERCEROS Y A UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR.**
- 2- **LA CAS COMITIÓ ERRORES DE NOTIFICACIÓN Y DE RECONOCIMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE VICIAN EL PROCESO POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**
- 3- **ERRORES EN LA TASACIÓN DE LA MULTA**
- 4- **LA MEDIDA COMPENSATORIA IMPUESTA NO ES PROCEDENTE EN TANTO LA ZONA ESTA RECUPERADA Y ADICIONALMENTE ES DESPROPORCIONAL Y APLICA UN MANUAL PARA OTRO TIPO DE COMPENSACIONES.**

- 14 Mediante Auto SAA No. 203 del 26 de abril de 2024, se admitió el recurso de reposición presentado por el señor JERRY FILIPPO GIRALDO ZAFFERRI, en calidad de representante legal de la empresa PALMAS OLEAGINOSAS DE SANTANDER S.A.S., contra la resolución DGL No. 564 del 27 de julio de 2023, así mismo, se remitió el expediente al área forestal de la Subdirección de Autoridad Ambiental para el análisis técnico y pronunciamiento con el fin de resolver de fondo el recurso.

- 15 De otra parte, con Auto SAA No. 926 de agosto 27 de 2024, se abrió periodo probatorio conforme el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DGL No. 00564 de julio 27 de 2023, a través de la cual se resolvió la investigación dentro del procedimiento sancionatorio iniciado con Auto SGA No. 0426 de noviembre 26 de 2012.

El anterior acto administrativo fue notificado al correo electrónico, palmosan@gmail.com el día 29 de agosto de 2024.

- 16 Seguidamente, con oficio SAA 632 de mayo 15 de 2024, se había asignado el expediente 68081-0056-2012, a la ingeniera Alba Constanza Canchón Cañón, con el fin de realizar el trámite pertinente, en lo referente al Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución DGL No. 0564 de julio 27 de 2023, obteniendo como resultado el Concepto Técnico SAA No. 1703 de noviembre 01 de 2024, cuyo contenido se expondrá en las consideraciones previas de esta providencia.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Mediante Resolución DGL No. 000564 de julio 27 de 2023, se declaró responsable a la empresa PALMAS OLEAGINOSAS DE SANTANDER S.A. "PALMOSAN" identificada con Nit No. 800.041.642-2, por el siguiente hecho:

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 11 – 25 Oficina 1010
Tel: +57 402 7 48 424
Celular: +57 311 259 019
E: contactenos@cas.gov.co

SÓCORRO
Calle 16 N° 12 – 80
Tel: +57 402 7 28 000 / 28001-28002
Celular: +57 311 259 020
E: socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 16 N° 14 – 14 Oficina 1010
Tel: +57 402 7 28 000 / 28001-28002
Celular: +57 311 259 019
E: velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 16 N° 26 – 403 Oficina 1010
Tel: +57 402 7 28 000 / 28001-28002
Celular: +57 311 259 019
E: bucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 45 con Calle 28 esquina Centro Párramo
Tel: +57 402 7 28 000 / 28001-28002
Celular: +57 311 259 019
E: barrancabermeja@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 16 N° 11 – 11 Oficina 1010
Tel: +57 402 7 28 000 / 28001-28002
Celular: +57 311 259 019
E: malaga@cas.gov.co





CAS
NIT: 804000292-0

**Corporación Autónoma
Regional de Santander**



Ambiente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS

DIRECCION GENERAL

RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 4 de 61

CARGO UNICO: Realizar trabajos de tala sin el permiso ambiental y quema de bosques en el área de aproximadamente 13 hectáreas 658 metros cuadrados de bosques natural.

Incumplimiento que conllevó a imponer a la empresa PALMAS OLEAGINOSAS DE SANTANDER S.A. "PALMOSAN" identificada con Nit No. 800.041.642-2, una multa por un valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$471.752.107) MCTE.

2.2. ESCRITO DE DEFENSA:

2.2.1. ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El día 04 de septiembre de 2023, a través de radicado CAS No. 80.30.16167.2023 de septiembre 04 de 2023, el señor JERRY FILIPPO GIRALDO ZAFFERRI, en calidad de representante legal de la empresa Palmas Oleaginosas de Santander S.A, PALMOSAN, presentó recurso de reposición contra la Resolución DGL No. 0000564 de julio 27 de 2023, manifestando entre otras lo siguiente:

"(...) HECHOS RELEVANTES

1. Mediante Resolución DGL 564 de 2023 la Corporación Autónoma Regional de Santander sancionó a PALMOSAN S.A.S. por la tala y quema de 13 Has 658m² de bosque natural en el predio La Clarita (Puerto Parra).
2. La tala que se sancionó se remonta al año 2011, de la cual se hizo una visita técnica el 11 de mayo de 2011 y se aperturó la investigación administrativa de carácter ambiental mediante Auto SGA no. 0426 de noviembre 26 de 2012, objeto de sanción.
3. Los hechos investigados en la resolución recurrida fueron imputados a PALMOSAN S.A.S sólo con fundamento en dos argumentos (i) que era el propietario al año 2012, cuando se hizo visita técnica el 11 de mayo de 2011, y (ii) a un análisis multitemporal de fotografías de Google Earth de diciembre 20 de 2011 y 2012.
4. No obstante, la CAS al no realizar una investigación eficiente no estimó los siguientes hechos:
 - (i) obedecieron a una ola de deforestación que se registró en el año 2011 y 2012 en el corregimiento Las Montoyas y de la cual tuvo conocimiento la CAS mediante un informe de la Policía en el 2012
 - (ii) que la tala del predio La Clarita de 13 Has 658m² (Exp 56-2012) fue constatada el 26 de octubre de 2011 por la Policía Nacional, y fue justificada su tala mediante la Resolución DGL 41 del 1 de febrero de 2010, aprovechamiento forestal de CARLOS ENRIQUE REY MELDENZ del predio LA TIGRA, el cual se ubica en el corregimiento. Este permiso estaba vencido y era de otro predio.
 - (iii) que la tala del predio La Clarita de 13 Has 658m² (Exp 56-2012) se dio de manera simultánea con las 124,07 Has taladas (Exp. 28-2012) que se dieron en el predio SANTA ANA, predio vecino y con el que comparte linderos, y que es de propiedad de CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ, último que fue socio de hecho para la fecha de la tala, y quien incumplió las condiciones del contrato de sociedad de hecho del 7 de mayo de 2010, sobre el reparto de área y de cobertura boscosa de 7 predios que se compraron, entre esos LA CLARITA y SANTA ANA.
 - (iv) hay investigaciones penales que conocía la CAS sobre los hechos de deforestación ocurridos en LA CLARITA y de las cuales no se investiga a PALMOSAN S.A.S. ni a ninguno de sus socios accionistas, y no fueron tenidas en cuenta para demostrar que PALMOSAN S.A.S no fue quién cometió los hechos.
 - (v) hay muchas denuncias sobre las talas de esa época donde señalan a CARLOS ENRIQUE REY como responsable y a terceros, y sobre la cual la CAS respecto a la tala de 124,07 Has del 2012 del predio SANTA ANA impuso sanción Resolución DGL No. 1278 de 2014, confirmada mediante Resolución DGL 776 de 2015 (Expediente 28-2012).
 - (vi) PALMOSAN S.A.S. para el año 2011 tenía en el corregimiento Las Montoyas aproximadamente 1815,9011 Has, que físicamente no eran fáciles de cuidar, y en las cuales operaban grupos deforestadores al margen de la ley.

CAS.GOV.CO



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 10 Barrio La Florida
Tel: +57 (805) 4400229
Celular: +57 (312) 2089075
E: contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 10 N° 12 – 10
Tel: +57 (805) 4400229
Celular: +57 (312) 2089075
E: contactenos@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 9 N° 18 – 18 Barrio Higüero Pardo
Tel: +57 (805) 4400229
Celular: +57 (312) 2089075
E: contactenos@cas.gov.co

BUCAMANGA
Calle 28 N° 26 – 10 Barrio La Florida
Tel: +57 (805) 4400229
Celular: +57 (312) 2089075
E: contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle Rincón de la Cruz Barrio La Florida
Tel: +57 (805) 4400229
Celular: +57 (312) 2089075
E: contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 10 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 (805) 4400229
Celular: +57 (312) 2089075
E: contactenos@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 5 de 61

5. El valor de la multa impuesta, que infundadamente se impuso, igualmente desconoció las circunstancias en las cuales sucedió la tala cometida por al menos un tercero, asumiendo que PALMOSAN S.A.S obtuvo ingresos por la tala de las 13 Has 658², que hubo impactos ambientales que no sucedieron, desconoció que la zona se recuperó rápidamente por la intervención de PALMOSAN S.A.S, tomó un salario equivocado debiendo ser el del año 2011, entre otros.
6. Asimismo, la CAS cometió errores de notificación y reconoció las actuaciones de defensa del subgerente quién no cumplía con los requisitos de habilitación para ejercer la representación legal de PALMOSAN S.A.S de manera supletoria.

"Los hechos se explican y logran probar de manera más detallada en los siguientes capítulos titulados:

- 1- **LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y SANCIONAN SON ATRIBUIBLES A TERCEROS Y A UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR.**
- 2- **LA CAS COMITIÓ ERRORES DE NOTIFICACIÓN Y DE RECONOCIMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE VICIAN EL PROCESO POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**
- 3- **ERRORES EN LA TASACIÓN DE LA MULTA**
- 4- **LA MEDIDA COMPENSATORIA IMPUESTA NO ES PROCEDENTE EN TANTO LA ZONA ESTA RECUPERADA Y ADICIONALMENTE ES DESPROPORCIONAL Y APLICA UN MANUAL PARA OTRO TIPO DE COMPENSACIONES.**

PRETENSIONES

Con fundamento en el anterior resumen de los hechos, se solicita:

1. Revocar íntegramente la Resolución DGL 564 del 27 de julio de 2023 mediante la cual se sancionó a PALMOSAN S.A.S por presuntamente haber realizado la tala de 13 Has 658m² en el predio La Clarita (Puerto Parra), lo anterior dado que tratándose de responsabilidad por daño ambiental se:
 - (I) Probó una ruptura del nexo causal entre la presunta culpa por ser el propietario de La Clarita y la tala al acreditarse que los hechos (i) obedecieron a hechos de un tercero ya sancionado por los hechos ocurridos en la época, entre los cuales hacía parte la tala de La Clarita, (ii) a hechos de terceros que se encuentran siendo investigados por la Fiscalía, y a que (iii) se presentó una ola de deforestación en la zona donde operaban grupos armados constituyéndose una circunstancia de fuerza mayor.
 - (II) Se desvirtuó la presunción de culpa, la cual conforme al parágrafo del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, debe ser dolo o culpa, siendo la última la culpa grave en los términos del artículo 63 del Código Civil. En ese sentido PALMOSAN S.A.S se probó que (i) actuó con diligencia y solicitó incluso el respectivo aprovechamiento forestal el 25 de enero de 2012 sobre los predios que era propietario, (ii) sin mediar medida preventiva desistió tácitamente de la solicitud de aprovechamiento, y (iii) reforestó el lugar que fue talado por terceros.
2. En caso de confirmarse la responsabilidad de la entidad, como pretensión subsidiaria se solicita se corrija la tasación en cuanto a que:
 - (I) el valor correcto del salario mínimo vigente para la fecha de los hechos es del año 2011 y no del año 2012 ya que (ii) en fotografía satelital del Sistema Geológico de los Estados Unidos USGS se evidenció que la tala se registró el 1 de noviembre de 2011, y (ii) obra informe de la Policía que evidenció la tala en el predio La Clarita (Punta de Piedra) el 26 de octubre de 2011.
 - (II) Frente al cálculo del beneficio ilícito no hubo ingresos directos ya que (i) se probó con los respectivos estados financieros, balance general comparativo, estado de resultados, notas de los estados financieros y declaraciones de renta del año 2011 y 2012 que la empresa no recibió ingresos por aprovechamientos forestales por \$115.930.953, (ii) no pudo haber recibido ingresos si se quemó la madera como lo indica la CAS, (iii) se fijó un precio del metro de madera desobedeciendo la



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 9 V-9 – 22 Bps 400
Tel: +57 (800) 1760000
Celular: +57 (312) 2733975
contactenos@cas.gov.co

SOCOBO
Calle 36 N° 12 – 22
Tel: +57 (800) 1760000
Celular: +57 (312) 2733975
contactenos@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 9 V-9 – 22 Bps 400
Tel: +57 (800) 1760000
Celular: +57 (312) 2733975
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 12 – 22
Tel: +57 (800) 1760000
Celular: +57 (312) 2733975
contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJAS
Calle 36 N° 12 – 22
Tel: +57 (800) 1760000
Celular: +57 (312) 2733975
contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 V-9 – 22 Bps 400
Tel: +57 (800) 1760000
Celular: +57 (312) 2733975
contactenos@cas.gov.co



CAS
NIT: 804000292-0

**Corporación Autónoma
Regional de Santander**



Ambiente

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025**

Página 6 de 61

Metodología para la valoración económica de bienes, servicios ambientales y recursos naturales fijada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Resolución 620 de 2008, última que aplica para avalúo de bienes de recursos naturales y suelos de protección.

- (iii) Frente al cálculo del grado de afectación, (i) se fijó un grado de intensidad muy alto que debe ser de 1 desconociendo que el impacto al aire y agua debió probarlo la CAS, (ii) el grado de reversibilidad fue fijado sin prueba y sin motivación, (iii) el grado de recuperabilidad desconoció que la zona se recuperó en menos de 5 años, debiendo ser el valor de al menos de 3 puntos, (iv) se fijó un agravante incurriendo en falta motivación ya que las áreas forestales de ley 2 de 1959 no son áreas de especial importancia ecológica.

3. Asimismo se solicita se revoque la medida compensatoria en tanto es (i) impone una obligación civil físicamente imposible de cumplir ya que

ARGUMENTOS DE DEFENSA

1. LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y SANCIONAN SON ATRIBUIBLES A TERCEROS Y A UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR.

Se presenta un resumen anticipado como guía de los argumentos de este capítulo, en cuyos siguientes subtítulos PALMOSAN S.A.S probará que:

- Los hechos objeto de sanción pertenecen a una ola de actos de deforestación que se registró en el año 2011 y 2012 en el corregimiento de Las Montoyas de Puerto Parra, en los cuales no participó PALMOSAN S.A.S
- La CAS conoció de los hechos objeto de sanción en la Resolución DGL 564 del 27 de julio de 2023 por una comunicación del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda a través del Oficio CAS 2316 del 22 de marzo de 2012, en el cual se remitió la comunicación del Mayor EDILBERTO ESPINOSA SARMIENTO, Comandante Sección No. 3 de Hidrocarburos Centro, mediante el cual se **informó de 6 casos de tala registrados en el año 2011 en el corregimiento Las Montoyas de Puerto Parra.**
- En el informe de la policía, se informa de 13 capturas de personas y decomisos de maquinaria, y de manera detallada de una visita realizada el 26 de octubre de 2011 **en las coordenadas Latitud: 06°46' 57.9"N y Longitud: 74°02'56.6 W las cuales se ubican en el predio Punta de Piedra (La Clarita) con matrícula 303-69036, en este informe es la primera vez que la CAS tiene conocimiento de los hechos de tala en el predio Punta de Piedra (La Clarita).** De esa visita en el predio LA CLARITA (Punta de Piedra) la señora MARIA EUGENIA PEREZ indicó a la Policía que la tala estaba autorizada bajo la Resolución DGL 41 del 1 de febrero de 2010, que es un permiso de aprovechamiento forestal de 150 Has a favor de CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ. La señora MARIA EUGENIA PEREZ era para la época la esposa de CARLOS ENRIQUE REY. Igualmente se tuvo contacto con el señor FABIAN MENDOZA, quien fue empleado de CARLOS ENRIQUE REY.
- De este informe que sólo se relaciona en los antecedentes de la Resolución DGL 564 del 27 de julio de 2023, mediante la cual se sanciona a PALMOSAN S.A.S, **no se adjuntó copia en el expediente 56-2012 y tampoco de las actuaciones siguientes, las cuales terminaron en el expediente 28-2012 de CARLOS ENRIQUE REY, generando una fractura en el conocimiento de los hechos que se investigaban y que obedecían a un mismo patrón, ya que más tarde la CAS constataría que a la par que se taló en el predio La Clarita (Punta de Piedra) también se estaba talando en el predio vecino SANTA ANA que pertenece a CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ.** No obstante, al dividir los hechos en dos expedientes, se perdió el hilo conductor de los hechos generando dos investigaciones con sanciones que eran de los mismos hechos, mismo tiempo e infractor, pero en diferente predio. En una investigación (Exp 28-2012) si encontró sujetos en flagrancia y responsables, y en la otra (Exp 56-2012) sólo dedujo la responsabilidad por un análisis multitemporal de fotos satelitales y por ser el propietario del predio.

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 11 N° 15 – 45 (Barranca Negra)
Tel: +57 300 77 400129
Celular: +57 311 220075
E: contactenos@cas.gov.co

SOCOBO
Calle 16 N° 12 – 35
Tel: +57 300 77 200129/200129/200129
Celular: +57 311 220075
E: contactenos@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 10 N° 14 (Barranca Negra)
Tel: +57 300 77 220129/220129/220129
Celular: +57 311 220075
E: contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 16 N° 25 – 45 (Barranca Negra)
Tel: +57 300 77 220129/220129/220129
Celular: +57 311 220075
E: contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJ
Calle 16 N° 25 – 45 (Barranca Negra)
Tel: +57 300 77 220129/220129/220129
Celular: +57 311 220075
E: contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 11 N° 15 – 45 (Barranca Negra)
Tel: +57 300 77 220129/220129/220129
Celular: +57 311 220075
E: contactenos@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 7 de 61

- e) Por esa comunicación del Ministerio se realizaron dos visitas en el corregimiento Las Montoyas con sus dos respectivos 2 conceptos técnicos, uno el SAA 455 del 25 de junio de 2012 (Expediente 056-2012 – Palmosan S.A) y otro el SGA 035 de 2012 (28-2012 – Carlos Enrique Rey), las visitas respectivamente se realizaron el 11 de mayo de 2012 y 10 de mayo de 2012.
- f) Del Concepto SAA 455 del 25 de junio de 2012 (Expediente 056-2012 – Palmosan S.A) se abrió la investigación contra Palmosan S.A.S mediante Auto SGA No. 0426 de noviembre 26 de 2012 y se sancionó con Resolución DGL 564 del 27 de julio de 2023 por la tala de 13 Has 658² en el predio La Clarita (Punta de Piedra) con matrícula 303-69036, sin tener prueba alguna de su autoría más allá de su calidad de ser el propietario, y porque esta tala apareció después de haber comprado el predio, y porque había solicitado un aprovechamiento forestal.
- g) Del Concepto técnico CVV 35 del 10 de mayo de 2012 (Expediente 28-2012) se abrió investigación contra CARLOS ENRIQUE REY MELENDE (Expediente 56-2012) y se sancionó con Resolución DGL No. 1278 de 2014, confirmada mediante Resolución DGL 776 de 2015 por la tala de 120,07 Has en el predio SANTA ANA con matrícula 303-68703.
- h) El 7 de mayo de 2010, antes de las talas registradas en LA CLARITA (56-2012) y SANTA ANA (28-2012) nació una sociedad de hecho entre PALMOSAN S.A.S y CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ para la compra de 7 predios, entre ellos LA CLARITA (Punta de Piedra) y SANTA ANA, que son vecinos, cuyos términos contractuales no se cumplieron por parte del socio CARLOS ENRIQUE REY.
- i) Dentro de las reglas de la sociedad de hecho se encontraba una vez adquiridos los predios repartir toda la extensión medida a cinta del área de todos los 7 predios, en 2/3 partes para PALMOSAN S.A.S y 1/3 para CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ, de las cuales debía hacerse escrituras. Inicialmente se pactó el siguiente reparto de los predios:

PARA CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ

- Santa Ana (matrícula inmobiliaria 303-68703)
- El Nopal (Matrícula inmobiliaria 303-76246)

PARA PALMOSAN S.A.S

- La Clarita (Matrícula inmobiliaria 303-69036)
- Lote Rural Matrícula inmobiliaria 303-69384)
- Villas del Rosario Matrícula inmobiliaria 303- 68918)
- San José (Matrícula inmobiliaria 303-68682)
- La Linda Matrícula inmobiliaria 303-68698)

- j) Asimismo, se pactó que en relación con los bosques para adecuarlos para siembra le correspondían a PALMOSAN S.A.S las 2/3 partes de toda la cobertura boscosa presente en la masa general de los 7 predios, y a CARLOS ENRIQUE REY le correspondería 1/3. No obstante, el socio CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ incumplió las condiciones del contrato apropiándose de una mayor área, invadiendo la parte que le correspondía a PALMOSAN S.A.S y asimismo tomándose una mayor parte de la 1/3 parte que le correspondía. Más del 80% del bosque estaba presente en SANTA ANA y, no obstante, éste en el año 2011 taló 120,07 Has y de manera simultánea las 13 Has 658 m² que se le imputan a PALMOSAN S.A.S
- k) PALMOSAN S.A.S siempre demostró su interés por obtener el permiso de aprovechamiento forestal de la cobertura boscosa que le correspondía de los predios de la sociedad y de los excluidos de la sociedad con CARLOS ENRIQUE REY, tanto así que el 25 de enero de 2012 solicitó el aprovechamiento de 280 Has del total 1815,9011 Has que tenía para la época, entre ellos del predio La Clarita (Punta de Piedra) y su trámite se adelantó hasta la visita de evaluación llevada a cabo el 6 y de 7 junio de 2012, pero no continuó debido a la investigación aperturada mediante Auto SGA No. 0426 de noviembre 26 de 2012. **En donde se registró la tala infundadamente imputada a PALMOSAN S.A.S hoy en día existe bosque natural, no era de interés por parte de PALMOSAN S.A.S sembrar palma en ese sector.**
- l) CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ, asimismo y de manera simultánea el 25 de febrero de 2012 solicitó el aprovechamiento de 358 Has de las 1911,3642 Has que tenía para la época, entre ellas del predio SANTA ANA, pero no esperó su otorgamiento y utilizando

CAS SANTANDER



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTANA – SAN GIL
Carrera 1119 – 18 Barrio La Playa
Tel: +57 (312) 2491170
Celular: +57 (311) 2080171
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 18 # 12 – 30
Tel: +57 (304) 514949/Ext. 204-205
Celular: +57 (316) 680379
informacion@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 8119 – 14 Barrio Nuevo Páez
Tel: +57 (304) 720912/Ext. 1001-1002
Celular: +57 (310) 510100
velez@cas.gov.co

BUCHARMANGA
Calle 26 # 20 – 40 Barrio Nuevo
Oficina 303 56 310
Tel: +57 (302) 219029 Ext. 1001-1002
Celular: +57 (310) 510100
informacion@cas.gov.co

BARBANCABERMEJA
Calle 40 # 20 – 40 Barrio Nuevo
Tel: +57 (311) 209120 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 510100
informacion@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 1119 – 18 Barrio La Playa
Tel: +57 (312) 2491170 Ext. 1001-1002
Celular: +57 (310) 510100
informacion@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 8 de 61

un aprovechamiento forestal concedido mediante Resolución DGL 41 del 1 de febrero de 2010, inició labores de tala en SANTA ANA. No hubo siquiera visita de evaluación ambiental, y se sorprendió en flagrancia el 10 de mayo de 2012 talando las 124,07 Has del predio SANTA ANA. **En donde actualmente fue la tala existe cultivo de palma africana.**

- m) La CAS ya sancionó a CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ mediante Resolución DGL No. 1278 de 2014, confirmada mediante Resolución DGL 776 de 2015 (Expediente 28-2012), en la cual se tomaron como pruebas para su responsabilidad fotografías de la visita del 11 de mayo de 2012 al predio Punta de Piedra (La Clarita), el informe de la policía del 26 de octubre de 2011, el Oficio CAS 2316 del 22 de marzo de 2012 donde el Ministerio de Ambiente pone en conocimiento la tala objeto de sanción a PALMOSAN S.A.S, y denuncias relacionadas a la tala de las 13 Has 658 m², **constituyéndose cosa juzgada material.** No obstante, la CAS en la sanción a CARLOS ENRIQUE REY utilizó pruebas de la tala en LA CLARITA, pero no le contabilizó las 13 Has 658² por error derivado al fraccionar el caso en dos expedientes.
- n) Con base y justificándose en la Resolución DGL 41 del 1 de febrero de 2010, que otorgó un permiso de aprovechamiento forestal a CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ de 150 Has en el predio LA TIGRA, vecino de SANTA ANA, el señor CARLOS además de la tala 13 Has 652m² del predio LA CLARITA (Punta de Piedra), y 120,07 Has del predio SANTA ANA, **también taló 29,98 Has sin permiso en el predio LA TIGRA**, sobre la cual actualmente cursa otra investigación en el expediente 276-2009 iniciada mediante Auto RMS 58 del 11 de marzo de 2013. Estos hechos fueron evidenciados en visita del 22 de febrero de 2013.
- o) De la ola de deforestación en el corregimiento Las Montoyas que se registró en el año 2011 y 2012, la CAS siempre tuvo conocimiento que había participación de otros sujetos diferentes a CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ, de los cuales no inició investigación y dejó impunes. Entre los conocidos de la revisión del expediente 28-2012 y 56-2012, se encuentran José Miguel Tejeiro Castro; William Pérez Duarte, Omar Molano Camacho, Alfredo Julio Mendoza Pérez, Fabián Mendoza, y María Eugenia Pérez.
- p) Existen procesos penales contra terceros y en especial contra CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ por las talas registradas en el corregimiento Las Montoyas en el año 2011 y 2012, entre ellos con noticia criminal N.U.N.C 681906000239201200066; 680016008828201201648; 11001609903420130018, los cuales no fueron tomados en cuenta por la CAS para determinar responsabilidad.
- q) PALMOSAN S.A.S ni ninguno de sus socios, en especial EDGAR ERNESTO RESTREPO QUINTERO y JERRY FLIPPO GIRALDO ZAFFERI han sido sancionados penalmente por la tala de las 13 Has 658m² que se registró en LA CLARITA (Punta de Piedra) en el año 2011. Tampoco hay investigaciones en curso sobre estos hechos.
- r) Existen denuncias de la comunidad en expedientes de la CAS que acusan a personas y empresas diferentes a PALMOSAN S.A.S de ser los responsables de las talas registradas en el año 2011 y 2012.
- s) PALMOSAN S.A.S para el año 2011 y 2012 tenía en el corregimiento Las Montoyas 1.815,9011 Has de tierra, entre ellas el predio La Clarita, las cuales físicamente son imposibles de cuidar. Es conocido que para la época operaban asimismo grupos armados al margen de la ley, lo que adiciona un grado más de dificultad para control de lo que pudiera ocurrir en cada uno de los predios, constituyéndose una causa de fuerza mayor eximente de responsabilidad.
- t) Las CAS en la Resolución DGL 564 del 27 de julio de 2023 reconoce no tener certeza de quien cometió la tala al señalar "2. Si bien no se tiene certeza de que la tala ilegal la realizó el propietario del predio, son ellos presentan interés en cambiar de uso los terrenos; de Zona Forestal Protectora a uso agrícola, lo que implicaría seguir un procedimiento según lo indica la Ley 2ª de 1959. De otra parte, dados los hechos, de amplia magnitud al implicar 130.658 metros cuadrados, no fueron reportados por los propietarios, actividad que no pasa desapercibida por la actividad de quemas y las mismas denuncias establecidas por el Ministerio de Ambiente" (folio 310 Exp 56-2012). En ese sentido fundamentó la presunción de culpabilidad en el hecho de haber solicitado el permiso de aprovechamiento forestal, lo cual es contradictorio al interés de enmarcarse en la legalidad para aprovechar los recursos naturales.

CAS SANTANDER



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTANA – SAN GIL
Carrera 47 No. 10 – 80 Oficina Legal
Tel: +57 (301) 244-729
Celular: +57 (311) 233-0003
cas@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 10 No. 12 – 30
Tel: +57 (301) 244-729
Celular: +57 (311) 233-0003
cas@cas.gov.co

VÉLEZ
Calle 47 No. 10 – 80 Oficina Legal
Tel: +57 (301) 244-729
Celular: +57 (311) 233-0003
cas@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 47 No. 10 – 80 Oficina Legal
Tel: +57 (301) 244-729
Celular: +57 (311) 233-0003
cas@cas.gov.co

BARTANCA/ASERMEJA
Calle 47 No. 10 – 80 Oficina Legal
Tel: +57 (301) 244-729
Celular: +57 (311) 233-0003
cas@cas.gov.co

MILAGA
Calle 47 No. 10 – 80 Oficina Legal
Tel: +57 (301) 244-729
Celular: +57 (311) 233-0003
cas@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 9 de 61

- u) PALMOSAN S.A.S no recibió ningún beneficio de la venta de madera lo cual puede ser acreditado a través de los estados financieros, balance general comparativo, notas a los estados financieros y declaración de renta del año 2011 y 2012, los cuales son una prueba indebatible. Además de probar que no recibió ingresos prueba que no realizó aprovechamiento alguno, ya que haber hecho la tala de 13Has 658^{m²} para solo quemar y no recibir los \$115.930.953 que imputa la CAS se recibieron es una tesis carente de soporte, es de sentido común que si la empresa podía obtener las utilidades del aprovechamiento lo hubiese hecho.

Las anteriores conclusiones, cuyo desarrollo se explica de manera más extendida en las páginas siguientes, permiten acreditar que:

- No existe certeza del nexo de causalidad** entre la tala de las 13 Has 658m² registrada en el año 2011 con las actuaciones de PALMOSAN S.A.S. Debe reiterarse que el nexo de causalidad debe igualmente ser probado y contar con certeza, y que la presunción sólo opera frente a la culpa y no frente al nexo causal de responsabilidad por daño conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009. La falta de certeza se desprende a partir de la participación y relacionamiento con los hechos de CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ, las 13 personas capturadas por la policía cuya captura no indagó la CAS, y la existencia de varios procesos penales sobre estos hechos donde no está vinculado ni PALMOSAN S.A.S ni ninguno de sus socios. Asimismo, la CAS reconoce en la Resolución DGL 564 del 27 de julio de 2023 no tener certeza de quien cometió la tala.
- Se probó la ausencia de nexo de causalidad**, ya que los hechos investigados, la tala de 13 Has 658 m² no obedecen directamente a la simple condición de propietario de PALMOSAN S.A.S, sino que estos se debieron a que ésta tala estaba ligada a otras que se estaban registrando a finales del 2011 en predios vecinos de La Clarita.
- Se desvirtuó la presunción de culpa** que señala el parágrafo del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, La tala de 13 Has 658m² objeto de sanción en la Resolución DGL 546 del 27 de febrero de 2023, hacen parte del conjunto de los hechos que investigó y sancionó la CAS mediante Resolución DGL No. 1278 de 2014, confirmada mediante Resolución DGL 776 de 2015 (Expediente 28-2012), en la cual se sancionó a CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ por la tala de 120,07.
- Se probó que la tala de las 13 Has 658m² obedeció **a hechos de terceros** que desplegaron una ola de deforestación en el año 2011 en el corregimiento Las Montañas, por lo que concurre la **causal eximente de hecho de un tercero de responsabilidad enunciada en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009.**
- Se presenta una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito**, ya que la zona fue objeto en el 2011 de talas masivas por parte de grupos al margen de la ley, y PALMOSAN S.A.S al tener más de 1.815,9011 Has de tierra no podía físicamente ejercer control sobre toda esta extensión, de lo contrario sería exigir una obligación físicamente imposible de cumplir.

1.1 LA EMPRESA PALMOSAN S.A.S Y EL SEÑOR CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ TUVIERON UNA SOCIEDAD DE HECHO PARA LA ADQUISICIÓN DE PREDIOS EN PUERTO PARRA Y SU POSTERIOR REPARTO, ENTRE ELLOS EL PREDIO LA CLARITA CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 303-69036, EN EL CUAL EL SEÑOR CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ INCUMPLIÓ LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO REFERENTE AL REPARTO DEL ÁREA DE LOS PREDIOS Y DE LA COBERTURA BOSCOA.

La sociedad PALMOSAN S.A.S identificada con Nit 800041642-6 y el señor CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ identificado con C.C. 91.210.571 suscribieron un contrato de sociedad de hecho ante notaría el día 7 de mayo del año 2010. **El objeto de dicha sociedad conforme a la cláusula primera (PRUEBA No. 1) era comprar en comunidad a prorrata 7 predios rurales ubicados en el municipio de Puerto Parra (Santander), siendo estos:**

- Santa Ana (matrícula inmobiliaria 303-68703)**
- El Nopal (Matrícula inmobiliaria 303-76246)**

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUAYMARINIA – SANGIL
Centro 12119 – 1800000000000000
Tel: +57 3020 236179
Celular: +57 311 1100000000
E-mail: contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 12119 – 1800000000000000
Tel: +57 302 236179
Celular: +57 311 1100000000
E-mail: contactenos@cas.gov.co

VÉLEZ
Calle 12119 – 1800000000000000
Tel: +57 302 236179
Celular: +57 311 1100000000
E-mail: contactenos@cas.gov.co

BUCHARANGA
Calle 12119 – 1800000000000000
Tel: +57 302 236179
Celular: +57 311 1100000000
E-mail: contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJUE
Calle 12119 – 1800000000000000
Tel: +57 302 236179
Celular: +57 311 1100000000
E-mail: contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Calle 12119 – 1800000000000000
Tel: +57 302 236179
Celular: +57 311 1100000000
E-mail: contactenos@cas.gov.co





CAS
NIT: 804000292-0

**Corporación Autónoma
Regional de Santander**



Ambiente

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025**

Página 10 de 61

3. La Clarita (Matrícula inmobiliaria 303-69036)
4. Lote Rural Matrícula inmobiliaria 303-69384)
5. Villas del Rosario Matrícula inmobiliaria 303- 68918)
6. San José (Matrícula inmobiliaria 303-68682)
7. La Linda Matrícula inmobiliaria 303-68698)

La finalidad de la compra de los predios a prorrata de la sociedad de hecho (entre ellos La Clarita) era poder disponer de ellos para siembra de palma, y en su proceso de acondicionamiento de suelos aprovechar los recursos maderables presentes en toda la extensión de los 7 predios, bajo la regla de 1/3 de todos los productos maderables le correspondían a CARLOS ENRIQUE REY y 2/3 partes para PALMOSAN S.A.S. Al cabo del término de la sociedad cada una de las partes quedaría con la propiedad respectiva de los predios y se realizará su tradición mediante escritura de las extensiones o diferencias en tierra de los excedentes para así 1/3 le quedara a CARLOS ENRIQUE REY y 2/3 partes a PALMOSAN S.A.S. De esta manera, una vez adquiridos se acordó fraccionarlos para que Carlos Enrique Rey Meléndez se quedara con una tercera parte (1/3) de la extensión de los 7 predios, mientras que PALMOSAN S.A.S se quedaría con las restantes dos terceras partes (**PRUEBA NO.1**)

De manera específica en el contrato de sociedad se pactaron las siguientes reglas:

i. PRIMERA REGLA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD DE HECHO, sobre el pago al valor de las compraventas.

SEGUNDA: EL AREA TOTAL DE LOS SIETE (7) PREDIOS-SEGÚN ESCRITURAS PÚBLICAS- ES DE UN MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y NUEVE HECTAREAS MÁS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS (**1.439 HECT. +8.825 MTS2**). -

EL VALOR TOTAL DE LOS SIETE (7) PREDIOS es de SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.631'377.250, =) Mcte., que, de acuerdo a la prorrata señalada en la Cláusula Primera, le corresponde aportar en dinero a cada socio comunero, las siguientes sumas de dinero: ===

A) A la Empresa PALMOSAN conforme a las dos terceras (2/3) partes de su prorrata, le corresponde pagar la suma de CINCO MIL OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 33/100 CENTAVOS (\$ 5.087'584.833,33) M/cte.-

B) A CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ conforme a una tercera (1/3) parte de su prorrata, le corresponde pagar la suma de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 67/100 CENTAVOS (\$2.543'792.416,66) M/cte.

ii. SEGUNDA REGLA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD DE HECHO, sobre cómo se repartirían con posterioridad a la compra la extensión o área de los 7 predios, entre ellos la clarita, regla que no fue cumplida por Carlos Enrique Rey ya que acreció el área o terreno que le correspondía

TERCERA: Ambos socios propietarios en comunidad "PALMAS OLEAGINOSAS DE SANTANDER S.A-PALMOSAN" y CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ, expresan su voluntad de romper y/o dividir la comunidad de la propiedad de los siete (7) predios rurales señalados en la Cláusula Primera, asignándose cada Parte Contratante el equivalente a sus prorrata en áreas de terreno, es decir, atendiendo la prorrata de las dos terceras (2/3) partes para PALMOSAN y de una tercera (1/3) parte para CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ, tal como se señaló en la Cláusula Primera, así:
===

Para el socio PALMOSAN le corresponde NOVECIENTAS SESENTA HECTAREAS MÁS CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PUNTO TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (**960 Hct +5.817.34 Mts2**). -

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTANA – SAN GIL
Calle 42 N° 19 – 25 Oficina Regional
Tel: +57 341 9851120 ext. 214
Celular: +57 310 200 9595
cas@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 30 N° 12 – 35
Tel: +57 351 886 37, 351 886 39 ext. 2801 – 2802
Celular: +57 310 998 285
cas@cas.gov.co

VÉLEZ
Calle 60 N° 19 – 18 Oficina Regional
Tel: +57 351 754 754 ext. 3801 – 3802
Celular: +57 310 913 1187
cas@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 25 – 42 Oficina Regional
Tel: +57 351 200 116, 117
Celular: +57 310 724 922 ext. 4001 – 4002
Celular: +57 310 881 5700

BARBANCADERMEJIA
Calle 40 N° 22 Oficina Regional
Tel: +57 351 724 922 ext. 3101 – 3102
Celular: +57 310 881 5700
cas@cas.gov.co

MALAGA
Calle 9 N° 11 – 31 Oficina Regional
Tel: +57 351 724 922 ext. 3001 – 3002
Celular: +57 310 881 5700
cas@cas.gov.co

CAS.GOV.CO





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 11 de 61

Para el socio CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ le corresponde CUATROCIENTAS SETENTA Y NUEVE HECTAREAS MÁS TRES MIL SIETE PUNTO SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (479 HTC + 3.007.66 Mts2). -

En la cláusula 4 se señaló que frente a la tradición o adquisición de los predios rurales, Carlos Enrique Rey Meléndez se haría con el derecho de propiedad de los predios Santa Ana (matrícula inmobiliaria 303-68703) y Nopal (Matrícula inmobiliaria 303-76246); mientras que PALMOSAN S.A.S se haría a la propiedad de La Clarita (Matrícula inmobiliaria 303-69036), Lote Rural Matrícula inmobiliaria 303-69384, Villas del Rosario Matrícula inmobiliaria 303-68918, San José (Matrícula inmobiliaria 303-68682) y La Linda Matrícula inmobiliaria 303-68698).

No obstante, debido a que las extensiones de Santa Ana y el Nopal eran **mayores según escrituras** a la 1/3 que le correspondían a CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ, se pactó:

QUINTA: Como al socio Comprador CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ le corresponden 479 HTC + 3.007,66 Mts2 y se adjudica por escritura pública DOS (2) inmuebles rurales, denominados "SANTA ANA" con un Área según escritura pública de 300 Hct y "NOPAL" con un Área según escritura pública de 237 Hct + 2.077 Mts2 tal como se señaló en la Cláusula Cuarta, arrojando un total de Área adjudicada de 537 Hcts + 2.077 Mts2; sobra UN EXCEDENTE DE TIERRA a favor del socio Comprador PALMOSAN S.A., de CINCUENTA Y OCHO HECTAREAS (58 HECTS) MÁS NOVECIENTOS TREINTA PUNTO SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (930.66 Mts2); que desde ya el socio Comprador CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ se obliga para con el socio Comprador PALMOSAN S.A., a devolverle esa área excedida en tierra de alguno de los dos (2) predios rurales que le fueron adjudicados, previamente elegida esa área de común acuerdo.

No obstante, este reparto era el inicial o provisional y conforme a las áreas que se indicaban en las escrituras de los 7 predios, ya que conforme a la cláusula 6 el reparto real sería el obtenido del valor que arrojará la medición a cinta de todos los predios, para en efecto dividir justamente toda la extensión en 1/3 para CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ y 2/3 a favor de PALMOSAN. La cláusula sexta indicó:

SEXTA: Ambas Partes Contratantes "PALMAS OLEAGINOSAS DE SANTANDER S.A.- PALMOSAN" CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ, expresamente manifiestan que la cabida y/o área superficial, así como los linderos de los SIETE (7) inmuebles rurales descritos en la Cláusula Primera, se tendrán como cuerpos ciertos ÚNICAMENTE para efectos de las Escrituras Públicas de Compraventa, siendo la cabida y/o área superficial que obra en las escrituras, la que se tendrá en cuenta INICIALMENTE para liquidar el valor de la compraventa atendiendo al precio unitario de la hectárea de Cinco Millones Trescientos Mil Pesos (\$5'300.000,00) M/cte., previamente acordado por todas las Partes Contratantes. -=====

Así mismo expresan que dicha cabida y/o área superficial, igualmente se tendrá en cuenta INICIALMENTE para la distribución del total de área de tierra comprada por ambos socios Compradores, atendiendo a cada una de las prorratas, es decir, las dos terceras (2/3) partes para PALMOSAN y una tercera (1/3) parte para CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ, tal como se señaló en las Cláusulas Primera, Tercera y Cuarta-

No obstante lo anterior, ambas Partes Contratantes "PALMAS OLEAGINOSAS DE SANTANDER S.A.- PALMOSAN" Y CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ, manifiestan expresamente que de común acuerdo con los Vendedores, se obligan conjuntamente a realizar una medición a cinta de los SIETE (7) predios rurales ya descritos en la Cláusula Primera, con el fin de obtener EL ÁREA REAL cuyo guarismo arrojado será el que en últimas tendrán en cuenta para ajustar no sólo el valor de la compraventa sino además el valor a distribuirse mutuamente junto con el área y/o cabida superficial, atendiendo en ambos eventos a las prorratas de las dos terceras (2/3) partes para PALMOSAN y una tercera (1/3) parte para CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ..:

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUANENTANA – SAN Gil
Carrera 121 N° 4 – 44 Super Centro
Tel: +57 3029 200279
Celular: +57 3211200015
E: contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 30 N° 12 – 40
Tel: +57 302 47 4090/2961-2963
Celular: +57 3176980295
E: socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Calle 9 N° 9 – 44 Super Centro Norte
Tel: +57 302 113960/2961-2963
Celular: +57 3176980295
E: velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 25 – 44 Super Centro
Tel: +57 302 46 830
Tel: +57 3029 2492/2961-2963
Celular: +57 3176980295
E: www.cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 40 de Oro 20 Super Centro Norte
Tel: +57 302 113960/2961-2963
Celular: +57 3176980295
E: www.cas.gov.co

MALAGA
Carrera 99 N° 11 – 44 Super Centro
Tel: +57 302 47 4090/2961-2963
Celular: +57 3176980295
E: malaga@cas.gov.co

CAS 8000292





CAS
NIT: 804000292-0

**Corporación Autónoma
Regional de Santander**



Ambiente

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 12 de 61

En consecuencia, ambas Partes Contratantes "PALMAS OLEAGINOSAS DE SANTANDER S.A. PALMOSAN" y CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ, manifiestan expresamente que, de resultar de la medición a cinta, más área de terreno, la distribuirán entre ambos socios a prorrata de las dos terceras (2/3) partes para PALMOSAN y una tercera (1/3) parte para CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ. De igual manera, de resultar lo contrario, es decir menos área de terreno, se obligan mutuamente a efectuarse las devoluciones de tierra a que haya lugar.

En virtud del cumplimiento de la cláusula 6, PALMOSAN S.A.S y CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ se realizó una vez comprados los predios su respectiva medición a cinta, para lo cual se obtuvo que el área a devolver de los predios SANTA ANA y NOPAL por parte de CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ era mucho mayor que la pactada en el año 2010, que inicialmente era de CINCUENTA Y OCHO HECTAREAS (58 HECTS) MÁS NOVECIENTOS TREINTA PUNTO SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (930.66 Mts²). Sin embargo, una vez comprados los predios el señor CARLOS REY fue acreciendo su área e incumpliendo los términos del contrato de sociedad considerando que la parte que le correspondía se extendía más allá de su parte de SANTA ANA y EL NOPAL, para lo cual se negó a realizar la devolución del área de los predios EL NOPAL y SANTA ANA que le correspondían a PALMOSAN S.A.S. Igualmente, extendió los linderos que se compartían con LA CLARITA (limitaba con SANTA ANA) y dispuso y gozó o invadió área de este predio, aprovechando su condición de socio y el fácil acceso a la carretera y que en este predio había punto de energía eléctrica, lo cual no había en SANTA ANA y EL NOPAL. Es de anotar, que PALMOSAN S.A.S no podía ejercer en el año 2010 control sobre todos los predios de su propiedad, ya que sólo los predios que aportó a la sociedad (5 predios: La Clarita, San José, Villas del Rosario, Predio Rural Lote y la Linda) tienen una extensión de 9.051.177 m² (905,1177 Has) según IGAC 2023 versus las 13 Has 658 m² que fueron objeto de sanción mediante Resolución DGL 564 del 27 de julio de 2023.

Asimismo, en el año 2010 PALMOSAN S.A.S adquirió otros predios fuera de la sociedad de hecho con CARLOS REY (Predios El Porvenir, San Martín, La Primavera, Finca La Nueva Esperanza, Finca La Primavera, La Ponderosa, La María, Fenecia y Finca La Cabaña) los cuales tienen una extensión según IGAC 2023 de 9.107.834 m² (910,7834 Has). En ese sentido, contando los 5 predios aportados por PALMOSAN S.A.S a la sociedad de hecho y los 9 adquiridos por fuera en el año 2010, PALMOSAN S.A.S tenía para al momento de los hechos de la investigación 2011 y 2012 una extensión total de 1.815,9011 Has en el corregimiento Las Montoyas y vecina a La Clarita, es decir una extensión sumamente grande que era imposible cuidar o controlar el ingreso por parte de terceros, de esta extensión tenía conocimiento la CAS cuando valoró la solicitud de aprovechamiento forestal de todos su predios (Concepto técnico RMS 391 del 7 de junio de 2012 – folio 147 Expediente 56-2012)

La CAS asume que PALMOSAN S.A.S podía ejercer control para el año 2010 sobre las 13 Has 658 m² por el solo hecho de haber comprado el predio y por eso es responsable de la tala, y no consideró que (i) la extensión total de todos predios objeto del negocio de la sociedad de hecho y fuera de ella que dan un total de 1.815,9011 Has, (ii) que habían inconvenientes presentados con el socio CARLOS ENRIQUE REY quien se apropió de un área mayor de la 1/3 y en el año 2022 finalmente se comprometió a respetar y devolver parte de la tierra, (iii) que había presencia en la zona para el año 2010 de grupos armados paramilitares, conocidos por talar y quemar bosques. El deber que le exige la CAS a PALMOSAN S.A.S es equivalente a buscar una aguja en un pajar, y la única manera de poder haber evitado la tala de 13 Has 658 m² en La Clarita era haber tenido un ejército privado para patrullar 1.815,9011 Has. Ese razonamiento con el cual impuso la sanción en la Resolución DGL 564 de 2023 por el solo hecho de ser propietario, desconoce la realidad que controlar físicamente lo que pasa en 1.815,9011 Has es una TAREA IMPOSIBLE y más considerando las diferencias con CARLOS ENRIQUE REY y la alta presencia de grupos armados, bastante conocido a nivel nacional.

Por otra parte, a efectos de solucionar las diferencias de tierras con el señor CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ, quien acreció el área que le correspondía, y que se había realizado la medición a cinta conociendo la real extensión de los predios, finalmente éste accedió a firmar un otro sí el 4 de mayo de 2022 (PRUEBA No. 3). Por esa razón teniendo en cuenta que la distribución de

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTENA – SAN GIL
Carrera 12 N° 15 – 26.510 m.s.n.m.
Tel: +57 (312) 4781179
Celular: +57 (312) 2005173
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 36 N° 12 – 30
Tel: +57 (300) 71 198129 Ext. 2303 – 2012
Celular: +57 (310) 881120
cas.socorro@cas.gov.co

VÉLIZ
Carrera 6 N° 10 – 34.800 m.s.n.m.
Tel: +57 (302) 7245729 Ext. 1981 – 3802
Celular: +57 (319) 1114697
veliz@cas.gov.co

BUCAMANGA
Calle 36 N° 25 – 40.800 m.s.n.m.
Tel: +57 (303) 336 110
Tel: +57 (303) 229929 Ext. 4001 – 4000
Celular: +57 (310) 157620

BARBANCACHEMIA
Calle 45 con Calle 28 esquina Barrio Pájaros
Tel: +57 (304) 229129 Ext. 1091 – 1092
Celular: +57 (310) 111568
marcel@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 10 N° 15 – 41.800 m.s.n.m.
Tel: +57 (305) 240229 Ext. 4001 – 4002
Celular: +57 (310) 111568
malaga@cas.gov.co

CAS GOVER





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 13 de 61

predios reseñada no era suficiente para refrendar el compromiso de asignación de dos terceras partes de la extensión total a favor de PALMOSAN S.A.S., el 4 de mayo de 2022, 12 años después del nacimiento de la sociedad de hecho, PALMOSAN S.A.S y CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ acordaron una solución, para lo cual el señor CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ debía devolver o ceder parcialmente parte de los predios de Santa Ana (matrícula inmobiliaria 303-68703) y Nopal (Matrícula inmobiliaria 303-76246), último que es vecino de La Clarita (303-69036) (PRUEBA NO. 3)

La reforma que sufrió la sociedad de hecho fue en el sentido que del predio Santa Ana (matrícula inmobiliaria 303-68703) a PALMOSAN S.A.S le correspondería **108,8829 Has**, que actualmente colindan con el predio SAN JOSÉ (303-68682) de propiedad de PALMOSAN S.A.S. Igualmente, del predio El Nopal (Matrícula inmobiliaria 303-76246) le correspondería a PALMOSAN S.A.S **87,6355 Has**, que actualmente colindan con el predio La Clarita (303-69036) de propiedad de PALMOSAN S.A.S. De esa manera la devolución a PALMOSAN S.A.S que debía hacer CARLOS REY, inicialmente pactada en el año 2010 en la cláusula séptima que era de 58 Has 930 Mts, quedó reemplazada por la devolución de 108,8829 Has de SANTA ANA y 87,6355 Has del NOPAL en mayo de 2022.

En el mismo otro sí del 4 de mayo de 2022 CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ además de las cesiones que debía realizar, realizó las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Carlos Enrique Rey Meléndez reconoce que desde el mes de mayo de 2010 ha autorizado a PALMOSAN S.A.S el uso, goce y disposición de una porción de terreno ubicada dentro del predio **EL NOPAL, INCLUYENDO LAS 14 HECTAREAS QUE CEDE PALMOSAN A CARLOS REY** como figuran en los planos que hacen parte del presente documento, coloreadas de amarillo con sus respectivas medidas y coordenadas, y que para efecto del presente documento se denomina NOPAL 1, pero que una vez entregado a PALMOSAN S.A.S. Se llamará SAN CAYETANO con las siguientes características

SEGUNDA: Carlos Enrique Rey Meléndez reconoce que desde el mes de mayo de 2010 ha autorizado a PALMOSAN S.A.S el uso, goce y disposición de una porción de terreno ubicada dentro del predio **SANTA ANA** que para efectos de este documento se denominará SANTA ANA 1, pero una vez sea entregado legalmente a PALMOSAN S.A.S. Se llamará SANTO TOMÁS hasta su escrituración. Con las siguientes características:

En ese sentido, CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ reconoció que **108,8829 Has** del predio Santa Ana son de uso de PALMOSAN S.A.S, así como **87,6355 Has** del predio El Nopal, y que deberán escriturarse a PALMOSAN S.A.S. Asimismo, una porción de 14 Has del predio EL NOPAL fueron reconocidas como zona de explotación y uso a favor de CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ. Es de aclarar que a pesar que esas 14 Has del predio EL NOPAL (Matrícula inmobiliaria 303-76246) se encuentra nombre de CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ, este predio era parte del aporte de la sociedad de hecho, por lo que tenía un uso societario. Debido a las diferencias entre PALMOSAN S.A.S y el señor CARLOS ENRIQUE REY MELENDES y con la finalidad de dirimir los conflictos de linderos se acordó que el goce y uso de 14 Has de EL NOPAL era de CARLOS ENRIQUE REY y 87,6355 del mismo predio son de PALMOSAN S.A.S. De esta manera PALMOSAN S.A.S pudo recuperar el uso y goce de parte del predio SANTA ANA y EL NOPAL, que se reitera bajo certificado de libertad y tradición el propietario es CARLOS ENRIQUE REY, pero el uso y goce mientras CARLOS REY realiza la tradición desde el año 2022 es de PALMOSAN S.A.S

Imagen No. 4. Se señala las porciones de tierra que CARLOS ENRIQUE REY reconoció el uso y goce sobre los predios Santa Ana y el Nopal según el documento otro sí del 4 de mayo de 2022 y que deberán escriturarse a nombre de PALMOSAN S.A.S

A la fecha, CARLOS ENRIQUE REY no ha realizado la tradición o transferencia de propiedad de las **108,8829 Has** del predio Santa Ana (PRUEBA No. 20). y **87,6355 Has** del predio El Nopal (PRUEBA NO. 21).

iii. TERCERA REGLA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD DE HECHO, sobre cómo se repartirían los recursos maderables y limpieza de rastrojos de los 7 predios, regla

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUARENTINA – SAN GIL
Calle 12 N° 11 – 35 Barrio La Nave
Tel: +57 (301) 489229
Celular: +57 (317) 294905
Email: contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 15 N° 12 – 36
Tel: +57 (301) 7440295, 2801-2802
Celular: +57 (317) 493226
Email: socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Calle 6 N° 13 – 14 Barrio Aguafuente
Tel: +57 (301) 7202295, 2801-2802
Celular: +57 (317) 493226
Email: velez@cas.gov.co

BUCAVAMANGA
Calle 15 N° 23 – 43 Barrio Santa Fe
Calle 15 N° 23 – 43 Barrio Santa Fe
Tel: +57 (301) 7440295, 2801-2802
Celular: +57 (317) 493226
Email: buca@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 15 N° 23 – 43 Barrio Santa Fe
Tel: +57 (301) 7440295, 2801-2802
Celular: +57 (317) 493226
Email: barrancaberm@cas.gov.co

MALAGA
Calle 15 N° 23 – 43 Barrio Santa Fe
Tel: +57 (301) 7440295, 2801-2802
Celular: +57 (317) 493226
Email: malaga@cas.gov.co





que desconoció el socio Carlos Enrique Rey aprovechando área boscosa de Palmosan S.A.S

SÉPTIMA: Ambas Partes Contratantes "PALMAS OLEAGINOSAS DE SANTANDER S.A. - PALMOSAN" y CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ, **expresamente manifiestan que la zona inculta y/o de rastrojo que exista dentro de los Siete (7) predios rurales señalados en la Cláusula Primera, será igualmente distribuida entre ambos socios Compradores a prorrata de las dos terceras (2/3) partes para PALMOSAN y una tercera (1/3) parte para CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ.** Así mismo determinan de común acuerdo que de resultar en los predios rurales "SANTA ANA" y "NOPAL" escriturados al socio Comprador CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ, **una zona inculta y/o de rastrojo superior a su tercera (1/3) parte, desde ya se obliga el socio Comprador PALMOSAN a limpiarle el excedente de esa tercera (1/3) parte** y correrá por su cuenta todos los costos que se generen por tal limpieza, quedando exonerado de pago el socio Comprador CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ por este concepto. -

Al respecto más de un 80% del área forestal que habría de ser aprovechada de los 7 predios se encontraba en los predios registrados a nombre de CARLOS ENRIQUE REY en el NOPAL y SANTA ANA **como se evidencia en fotografía de 2009 antes de la compra de los predios la cual se dio el 7 de mayo de 2010,** a excepción del predio LOTE RURAL que fue adquirido el 30 de septiembre de 2010:

De lo anterior se tiene que de **las 611 Has de bosque de los predios de Santa Ana, El Nopal y La Clarita, sólo 114 Has estaban en La Clarita,** es decir el 19% (mucho menos de las 2/3 partes de la masa de bosque) de toda la cobertura boscosa de esos tres predios, que es donde en su mayoría se concentraba el bosque de los 7 predios de la sociedad de hecho. Si sobre ese valor se tomará las 2/3 partes, **le correspondía a PALMOSAN S.A.S un total de 407 Has, y a CARLOS REY un total de 203 Has sobre esa masa de bosque.** Si se toman las 114 Has de la Clarita a favor de PALMOSA S.A.S. harían falta de las 407 Has un total de 293 Has, las cuales se ubicaban en el predio Santa Ana y El Nopal, no obstante, éstas fueron objeto de aprovechamiento en el año 2011 y 2012 por parte de CARLOS REY, incluso por la tala de 124,07 Has en el predio SANTA ANA la CAS sancionó a CARLOS REY mediante la **Resolución DGL No. 1278 de 2014, confirmada mediante Resolución DGL 776 de 2015 (Expediente 28-2012).**

Para dar cumplimiento a la cláusula 7 del contrato de sociedad frente al reparto del bosque y su aprovechamiento y limpieza, cada socio adelantó de forma individual las respectivas solicitudes de aprovechamiento forestal, entre las cuales se incluyeron predios individuales y los de la sociedad.

Las anteriores solicitudes se dieron con la finalidad de dar cumplimiento a la cláusula 7 del contrato de sociedad que señala que 2/3 del bosque **de los predios de la sociedad** le correspondían a PALMOSAN S.A.S y 1/3 a CARLOS REY, no obstante el señor **CARLOS ENRIQUE REY, también incumplió esta regla, y realizó entre 2011 y 2012 actividades de aprovechamiento sobre la cobertura boscosa que le correspondía a PALMOSAN S.A.S usando un permiso de aprovechamiento vencido que fue autorizado en el año 2010 para un predio suyo (La Tigra matrícula 303-69505), las cuales sin fundamento la CAS imputó responsabilidad a PALMOSAN S.A.S. sin haber investigado si quiera y solo por el hecho de haber sido el propietario del predio La Clarita.**

Es de advertir que la CAS tuvo conocimiento de las actividades de tala en La Clarita con ocasión al Oficio CAS 2316 del 22 de marzo de 2012 (**PRUEBA NO. 5**) que contiene el oficio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible No. 8210-E2-20649, en el cual se remitió la comunicación del Mayor EDILBERTO ESPINOSA SARMIENTO, comandante Sección No. 3 de Hidrocarburos Centro, mediante el cual se informó de 6 casos de tala registrados en el año 2011 en el corregimiento Las Montañas de Puerto Parra. En ese informe de la policía se destacan cuatro hechos relevantes:

1. La CAS siempre tuvo conocimiento que la Policía había hecho 13 capturas por tala en esa zona, inmovilizó vehículos y decomisó madera, y no investigó ni indagó quienes eran,

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN OIL
Correos: 111-11 - 14. Bodega 111-11
Tel: +57 300 71 0000
Celular: +57 312 200 000
E: contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Correos: 111-11 - 14. Bodega 111-11
Tel: +57 300 71 0000
Celular: +57 312 200 000
E: contactenos@cas.gov.co

VÉLEZ
Correos: 111-11 - 14. Bodega 111-11
Tel: +57 300 71 0000
Celular: +57 312 200 000
E: contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Correos: 111-11 - 14. Bodega 111-11
Tel: +57 300 71 0000
Celular: +57 312 200 000
E: contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Correos: 111-11 - 14. Bodega 111-11
Tel: +57 300 71 0000
Celular: +57 312 200 000
E: contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Correos: 111-11 - 14. Bodega 111-11
Tel: +57 300 71 0000
Celular: +57 312 200 000
E: contactenos@cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 15 de 61

los cuales fueron los perpetrados de la tala en el predio La Clarita entre el año 2011 y 2012.

2. En el predio denominado Punta de Piedra, que realmente es La Clarita, en las coordenadas **Latitud 06 46 57.9"N v Longitud: 74°02 56 6 W** la Policía encontró **en flagrancia** a los "propietarios" realizando actividades de tala, en el cual la Policía tuvo contacto con la señora MARIA EUGENIA PEREZ, esposa de CARLOS ENRIQUE REY para la época, quien indicó a la Policía que mediante **Resolución DGL 00041 de fecha 01 de febrero del año 2010** la CAS había otorgado permiso de aprovechamiento forestal para adelantar las actividades de tala en ese predio. **Esta resolución concedió un permiso de aprovechamiento forestal de 150 Hectáreas en el predio La Tigra (matrícula inmobiliaria 303-69505) el cual queda al lado de Santa Ana, al señor CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ quien es propietario y hace parte del expediente 276-2009.**
3. La Policía indicó en el informe "asimismo se puede observar que al momento de realizar la visita **a este predio de la finca Punta de Piedra, los propietarios siguen ejerciendo su actividad de adecuación de potreros** amparándose en un permiso que a la fecha no tiene vigencia y que, en todo caso, **la autorización solo fue concedida para la finca La Tigra y no para la finca denominada Punta de Piedra**". Es claro que bajo el amparo de la **Resolución DGL 00041 de fecha 01 de febrero del año 2010** Maria Eugenia Pérez con quien tuvo contacto la Policía intentó justificar la tala en el predio Punta de Piedra, que es la misma Clarita en las coordenadas **Latitud 06 46 57.9"N v Longitud: 74°02 56 6 W.**

Respecto al aprovechamiento forestal presentado, la **Resolución DGL 00041 de fecha 01 de febrero del año 2010**, en esta se autorizó 150 Has de aprovechamiento en el predio La Tigra (Exp 276-2009) a CARLOS ENRIQUE REY. Este predio es vecino del predio de SANTA ANA y fue adquirido por él 15 de octubre de 2008.

Se referencia el predio La Tigra donde se autorizó el aprovechamiento forestal de 150 Has a CARLOS ENRIQUE REY mediante Resolución DGL 00041 de fecha 01 de febrero del año 2010 (Exp 276-2009)

4. Se indicó que la Policía "(...) toma contacto **con el ingeniero ambiental Fabian Mendoza quien manifestó laborar con el señor Edgar Restrepo propietario de la finca Punta De Piedra** donde se habían realizado unos trabajos de adecuación de potreros para la siembra de palma en jurisdicción de dicha finca. **No obstante, el suscrito funcionario policial pudo observar en las coordenadas Latitud 06 46 57.9"N v Longitud: 74°02 56 6 W** de lo cual se anexa materia fotográfico y filmico es un posible daño ambiental producido por la tala indiscriminada(...)" Al respecto debe indicarse que el señor EDGAR RESTREPO, no era propietario de la Finca Punta de Piedra (La Clarita), el cual es accionista de PALMOSAN S.A.S. y tampoco es cierto que haya trabajado para PALMOSAN S.A.S ni para EDGAR RESTREPO, ya que era trabajador de CARLOS ENRIQUE REY. Esto puede ser demostrado a través de certificaciones laborales y consulta que puede hacer la CAS de afiliación de empleados en el sistema PILA. La confusión probablemente del señor FABIAN MENDOZA se dio con ocasión a la sociedad con CARLOS REY, **quién habría entendido que sus empleadores eran CARLOS REY y EDGAR RESTREPO, y que la propiedad era de los dos.** No obstante, se reitera que dicha persona se desconoce su cédula y nombre completo, ya que no ha trabajado para PALMOSAN S.A.S., pero sí se sabe que era trabajador de CARLOS REY, tanto así que en esa visita de la Policía del 26 de octubre de 2011 se puso en contacto con la señora MARIA EUGENIA PEREZ, esposa para la época de CARLOS REY. De lo contrario el señor FABIAN MENDOZA hubiese puesto en contacto a la Policía con EDGAR RESTREPO o algún empleado de PALMOSAN S.A.S., **pero no fue así, sino se tomó contacto con la esposa de CARLOS REY.**

Con base en ese informe de la Policía, que es de vital importancia para aclarar los hechos de investigación y no puede desconocer la CAS, se prueba que el señor CARLOS ENRIQUE REY **tomó una mayor parte de la que correspondía del bosque e incumplió la cláusula séptima del contrato de sociedad del 7 de mayo de 2010, y no sólo tomó parte del bosque de LA**

CRÉDITO



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 119 – 86800000
Tel: +57 (302) 4000000
Celular: +57 (311) 2000000
contactenos@cas.gov.co

SOCOBO
Calle 100 – 12 – 10
Tel: +57 (302) 2000000
Celular: +57 (311) 2000000
contactenos@cas.gov.co

VILLAZ
Calle 100 – 14 – 10000000
Tel: +57 (302) 2000000
Celular: +57 (311) 2000000
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 100 – 25 – 10000000
Tel: +57 (302) 2000000
Celular: +57 (311) 2000000
contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 100 – 20 – 10000000
Tel: +57 (302) 2000000
Celular: +57 (311) 2000000
contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Calle 100 – 15 – 10000000
Tel: +57 (302) 2000000
Celular: +57 (311) 2000000
contactenos@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 16 de 61

CLARITA, evidenciado por la Policía en flagrancia el 26 de octubre de 2011, sino también de SANTA ANA, del cual le correspondía a PALMOSAN S.A.S al menos 293 Has de SANTA ANA y EL NOPAL, ya que se recuerda 114 Has ya estaban en la Clarita, para un total de 521 Has que serían las 2/3 partes de todo el bosque en conjunto de La Clarita, Santa Ana y El Nopal. De la toma y aprovechamiento por parte de CARLOS REY del bosque en SANTA ANA la CAS se daría cuenta de ello en visita del 10 de mayo de 2012, un día antes de visitar La Clarita (Punta de Piedra), y por el cual se sancionó a CARLOS REY.

Del oficio del Ministerio que puso en conocimiento la tala de la Clarita, se realizaron visitas al corregimiento Las Montoyas, lugar de los hechos, el 10 de mayo de 2012 (Exp. 28-2012 – Carlos Rey); y 11 de mayo de 2012 (Exp. 56-2012 - Palmosan), casi 8 meses después del informe de la Policía que sorprendió en flagrancia a María Eugenia Pérez en La Clarita (Punta de Piedra) en las coordenadas Latitud 06 46 57.9"N v Longitud: 74°02 56 6 W. y mostrando la Resolución DGL 00041 de fecha 01 de febrero del año 2010 para justificar las labores de tala.

Es de recalcar que en las visitas realizadas el 10 y 11 de mayo de 2012, respectivamente a SANTA ANA y LA CLARITA, la CAS identificó tres polígonos de tala verificados por Memorando SPL 185 del 15 de mayo de 2012 (Prueba No. 22 -Folio 154 Exp 28-2012) así:

Coordenadas del polígono No. 1 de tala del Auto No 262 del 05 de junio de 2012 (Exp 28-2012 – CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ) tomadas en la visita del 10 de mayo de 2012:

X ESTE	Y NORTE	GEOGRÁFICAS GRADO MINUTOS Y SEGUNDOS
1006385	1242846	6° 47' 31.9284" N 74° 1' 11.0921" W
1006106	1242677	6° 47' 26.4280" N 74° 1' 20.1787" W
1006391	1241655	6° 46' 53.1581" N 74° 1' 10.9013" W
1006888	1242004	6° 47' 4.5170" N 74° 0' 54.7147" W

Coordenadas enunciadas en el Concepto técnico CVV 35 del 10 de mayo de 2012, Memorando SPL 185 del 15 de mayo de 2012 y Auto No 262 del 05 de junio de 2012.

Coordenadas del polígono No. 2 de tala del Auto No 262 del 05 de junio de 2012 (Exp 28-2012 – CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ) tomadas en la visita del 10 de mayo de 2012:

X ESTE	Y NORTE	GEOGRÁFICAS GRADO MINUTOS Y SEGUNDOS
1006391	1241655	6° 47' 2.9239" N 74° 1' 10.9001" W
1005517	1242186	6° 47' 10.4467" N 74° 1' 39.3619" W
1005157	1241684	6° 46' 54.1064" N 74° 1' 51.0872" W
1005865	1240917	6° 46' 29.1361" N 74° 1' 28.0335" W

Coordenadas enunciadas en el Concepto técnico CVV 35 del 10 de mayo de 2012, Memorando SPL 185 del 15 de mayo de 2012 y Auto No 262 del 05 de junio de 2012.

Coordenadas del único polígono de tala del Auto SGA 426 de noviembre 26 de 2012 (Exp 56-2012 – PALMOSAN S.A.S.)

X ESTE	Y NORTE	GEOGRÁFICAS GRADO MINUTOS Y SEGUNDOS
1003610	1241833	6° 46' 58.9609" N 74° 2' 41.4660" W
1003814	1241766	6° 46' 56.7794" N 74° 2' 34.8228" W
1003811	1241573	6° 46' 50.4967" N 74° 2' 34.9209" W

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTIMA – SAN GIL
Carrera 9 N° 9 – 000200 La Playa
Tel: +57 (803) 2467291
Celular: +57 (315) 600005
E-mail: contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 80
Tel: +57 (803) 2194200 Ext. 2003-2004
Celular: +57 (315) 6000200
E-mail: socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 89 N° 18 – 8000000 Puerto
Tel: +57 (803) 2194200 Ext. 2003-2004
Celular: +57 (315) 6000200
E-mail: veleza@cas.gov.co

BUCA RAMANGA
Calle 25 N° 25 – 4000000 Buca
Tel: +57 (803) 2194200 Ext. 2003-2004
Celular: +57 (315) 6000200
E-mail: buca@cas.gov.co

SARRANCABERMEJA
Calle 40 N° 40 – 8000000 Sarrancabermeja
Tel: +57 (803) 2194200 Ext. 2003-2004
Celular: +57 (315) 6000200
E-mail: sarrancabermeja@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 99 N° 99 – 8100000 Malaga
Tel: +57 (803) 2194200 Ext. 2003-2004
Celular: +57 (315) 6000200
E-mail: malaga@cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 17 de 61

1003593	1241510	6° 46' 48.4464" N 74° 2' 42.0203" W
1003391	1241511	6° 46' 48.4794" N 74° 2' 48.5986" W
1003272	1241788	6° 46' 57.4967" N 74° 2' 52.4733" W

Coordenadas enunciadas en el Concepto SGA 455 del 25 junio de 2012, Memorando SPL 185 del 15 de mayo de 2012 y Auto SGA 426 de noviembre 26 de 2012.

Según imagen satelital del 30 de diciembre de 2012. Evidencia polígonos de tala en el predio de SANTA ANA, que fue sancionado por la CAS, y el polígono de LA CLARITA objeto de sanción con la Resolución DGL 564 del 27 de julio de 2023.

Imagen satelital del 30 de diciembre de 2010, antes de las visitas de la CAS y sin marcadores para facilitar su revisión. Se señalan los polígonos de la futura tala en el predio de SANTA ANA, que fue sancionado por la CAS y el polígono de la Clarita se evidencia que todos los 3 polígonos aún no estaban deforestados.

Fotografía del 30 de diciembre de 2009, antes de adquirir los predios de la sociedad de hecho. Se evidencia que en el predio La Tigra había bosque antes del aprovechamiento de 150 Has que fue otorgado mediante Resolución DGL 41 del 1 de febrero de 2010 con una vigencia de 18 meses.

(Concepto técnico SAA.228 del 21 -03-2023, folio 300 Exp 56-2012), demuestran que:

1. Los 3 polígonos de tala del 2012, los dos de SANTA ANA por 127 Has y el único de 13 Has 658m² de LA CLARITA que fue imputado a PALMOSAN S.A.S al 30 de diciembre de 2011 estaban sin ser talados de la comparación en GOOGLE EARTH, y luego un año el 30 de diciembre de 2012 después los 3 registran deforestación de manera simultánea. Debe precisarse que las imágenes de GOOGLE EARTH no ofrecen buen detalle como si lo son las del USGS, por eso en fotografía de USGS del 1 de noviembre de 2011 se observa que la tala en LA CLARITA ya estaba presente.
2. De la comparación de las imágenes del Servicio Geológico de los Estados Unidos USGS, se evidencia que el 12 de julio de 2011 antes de la visita de la policía y de las visitas de la CAS, los 3 polígonos no habían sido deforestados, y luego en fotografía del 29 de agosto de 2011 (un mes después) se evidencian actividades de tala en el predio SANTA ANA de CARLOS REY, y en fotografía del 1 de noviembre de 2011 aparece la tala en el predio LA CLARITA. Es decir, primero la tala de 124,07 Has inició en el predio SANTA ANA con registro del 29 de agosto de 2011 y más tarde se extendió a las 13 Has 358m² al predio LA CLARITA (Punta de Piedra) el 1 de noviembre de 2011.
3. De la comparación de las fotografías de GOOGLE EARTH y USGS se demuestra un patrón en común, que los tres fueron talados en el mismo periodo de tiempo.
4. Esto concuerda con el informe de la policía del 26 de octubre de 2011, que indica que en la coordenada Latitud 06 46 57.9"N v Longitud: 74°02 56 6 W se encontró actividades de tala, esta coordenada es sobre la carretera que da al polígono de tala imputado a PALMOSAN S.A.S. y que coincide con la fecha de la imagen satelital USGS del 1 de noviembre de 2011 (3 días después de la visita de la policía).
5. Las imágenes de GOOGLE EARTH y USGS demuestran que una vez se realizaron las actividades de aprovechamiento autorizadas mediante Resolución DGL 41 del 1 de febrero de 2020 (Exp 276-2009) en La Tigra, CARLOS ENRIQUE REY bajo el amparo de esta continúo en el año 2011 y 2012 con las actividades de tala en el predio SANTA ANA y en el predio LA CLARITA, utilizando como justificación este permiso. Así fue señalado respecto al predio LA CLARITA a la policía el 26 de octubre de 2011.

Todo lo anterior en relación a la cláusula 7 permite concluir que una vez se suscribió el contrato de sociedad con CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ el 7 de mayo de 2010, y se adquirieron los predios de la sociedad, éste no respetó la cláusula 7 del contrato frente a que PALMOSAN S.A.S le correspondía la 2/3 partes de toda la cobertura de bosques y a CARLOS ENRIQUE REY solo 1/3, y tanto fue así que inició labores de aprovechamiento forestal en la misma franja de tiempo entre 2011 y 2012 sin los respectivos permisos, y tomándose una mayor área del bosque de la que le correspondía en el predio SANTA ANA y LA CLARITA. En la visita del 26 de octubre de 2011 queda evidenciando el contacto que tuvo la Policía con la señora MARIA EUGENIA

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co



MÁLAGA
Calle 9 de Julio - 41 001 España
Tel: +34 952 21 17 17 / 349 61 29 50 / 9020 10007
Fax: +34 952 21 17 20
E-mail: malaga@malaga.es





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 19 de 61

"Para el día **07-03-2011** se produjo la inmovilización de 02 vehículos tipo tractocamión, **02 capturas** y la incautación de 28 m/c de madera de diferentes especies; el día **15-04-2011** la inmovilización de 01 vehículo tractocamión, **01 captura** y la incautación de 28 m/c de madera diferentes especies, el **16-05-2011** la inmovilización de 01 vehículo tractocamión, **02 capturas** y la incautación de 18 m/c de madera diferentes especies; el día **07-09-2011** la inmovilización de 01 vehículo tractocamión, **01 captura** y la incautación de 18 m/c de madera diferentes especies; el día **13-10-2011** inmovilización de 01 vehículo tractocamión, **02 capturas** y la incautación de 12 m/c de madera de diferentes especies

El día 26 de Octubre del año en curso unidades adscritas al GOES Hidrocarburos se desplazaron hacia el sector del corregimiento Las Montoyas, teniendo en cuenta los antecedentes de incautación de madera en este sector durante el transcurso del año, y en atención a que en días anteriores se había incautado 28 m/c de madera, se habían inmovilizado 02 vehículos tipo camión y se efectuó la captura de cinco personas, quienes manifestaron haber extraído la madera del sector antes en mención; al llegar al sitio mediante patrullaje se observa una tala de árboles dentro de la reserva forestal, se toma contacto con el ingeniero ambiental Fabian Mendoza quien manifestó laborar con el señor Edgar Restrepo propietario de la finca Punta De Piedra donde se habían realizado unos trabajos de adecuación de potreros para la siembra de palma en jurisdicción de dicha finca. No obstante, el suscrito funcionario policial pudo observar en las coordenadas Latitud 06 46 57.9"N v Longitud: 74°02 56 6 W de lo cual se anexa materia fotográfico y filmico es un posible daño ambiental producido por la tala indiscriminada de especies naturales con los agravantes que dicho predio se encuentra protegido mediante LEY 2 OF 1959 por ser reserva forestal encontrándose con límites con la ciénaga de chucuri.

El ingeniero que atendió al personal policial manifestó tener permiso de la Corporación Autónoma de Santander para adecuar potreros, pero en ningún momento se dio a conocer dicho permiso al personal policial, posterior a esto se tomó contacto con la señora María Eugenia Pérez quien manifestó ser la esposa del propietario de la finca denominada La Tigra, predio al cual se le había practicado una visita con funcionarios de la CAS quienes en su momento ordenaron la suspensión de los trabajo que venían realizando, de acuerdo a los antecedentes de fecha 24 marzo 2011. La señora María Eugenia Pérez presentó copia de la resolución 00000041 de fecha 01 de febrero del año 2010, donde se le autoriza por parte de la CAS a "la adecuación de potreros" por un lapso de 18 meses, es de anotar que este permiso fue otorgado hasta el día 1 de agosto de 2011, así mismo se puede observar que al momento de realizar la visita a este predio de la finca Punta de Piedra, los propietarios siguen ejerciendo su actividad de adecuación de potreros amparándose en un permiso que a la fecha no tiene vigencia y que en todo caso, la autorización solo fue concedida para la finca La Tigra y no para la finca denominada Punta de Piedra.

El día jueves 27 de octubre del año en curso se realizó patrullaje sobre la zona, observando que en efecto las adecuaciones o actividades que fueron suspendidas por el personal de la C.A.S. en meses anteriores fueron cumplidos por los propietarios del predio Es de advertir que de acuerdo al Artículo 4° de la resolución 00000041 (documento que otorga la CAS a dicho predio para el aprovechamiento de los recursos naturales), no se ha cumplido con la siembra de 10.000 árboles de especies nativas, tal como se cita así "Como medida de compensación se debe realizar en la misma finca, la siembra de 10.000 árboles de especies nativas de la región, que se adapten a las condiciones ecológicas del predio, en áreas aledañas a la extracción del material vegetal o en las franjas protectoras tanto de los caños innominados o temporales, siguiendo las pautas de reforestación con los tratamientos silviculturales respectivos hasta que los individuos tengan el tamaño adecuado durante los dos (2) primeros años, para garantizar su desarrollo y supervivencia".

De la anterior comunicación y de la revisión del informe presentado por el comandante EDILBERTO ESPINOSA SARMIENTO de la Policía Nacional se destacan las siguientes observaciones:

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 1 – 5431000 La Rosa
Tel: +57 302 4 44 12 24
Celular: +57 311 225 00 05
E: contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 36 N° 12 – 30
Tel: +57 302 11 044 0150 2003-2002
Celular: +57 316 085 02 20
E: socorro@cas.gov.co

VELÉZ
Carrera 10 N° 14 – 5431000 La Rosa
Tel: +57 302 11 044 0150 2003-2002
Celular: +57 316 085 02 20
E: veléz@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 19 N° 25 – 4700000 Bucaramanga
Tel: +57 302 11 044 0150 2003-2002
Celular: +57 316 085 02 20
E: bucamanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 40 N° 28 – 5431000 La Rosa
Tel: +57 302 11 044 0150 2003-2002
Celular: +57 316 085 02 20
E: barrancabermeja@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 10 N° 14 – 5431000 La Rosa
Tel: +57 302 11 044 0150 2003-2002
Celular: +57 316 085 02 20
E: malaga@cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 20 de 61

- a. El Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos de la Policía Nacional de Colombia, los días 7 de marzo de 2011, 15 de abril de 2011, el día 16 de mayo de 2011, el día 7 de septiembre de 2011, el 13 de octubre de 2011 y en octubre de 2011, **realizaron en total 13 capturas de personas por tala y quema de árboles en el corregimiento Las Montoyas de Puerto Parra, lugar donde se encuentra el predio La Clarita (matrícula inmobiliaria 303-69036) o Punta de Piedra (llamado así en el informe de la policía), en el cual se evidencia la acción reiterada de terceros y de grupos ilegales dedicados a la comercialización de madera. No obstante, la Policía los capturaba y los liberaba por lo que el Ministerio solicitó el apoyo a la CAS.**
- b. **La recurrencia de las talas en la zona en el mismo año da cuenta de un patrón repetitivo y que se encontraba operando a la fecha una organización criminal dedicada a la explotación de los recursos maderables en Puerto Parra, la cual actuaba con apoyo de la policía ya que como lo denuncia el Ministerio los dejaban libres.**
- c. Se inmovilizaron 8 vehículos tipo tracto camión con los cuales las personas capturadas realizaban la conducta. Estos vehículos se usaron para derribar árboles y remover la madera.
- d. La CAS dentro la investigación aperturada mediante Auto SGA No. 0426 de noviembre 26 de 2012 y conforme a la Resolución DGL 564 del 27 de julio de 2023, **nunca realizó actividades de investigación o de indagación para conocer los nombres de los capturados por la policía, y que estaban talando en el corregimiento Las Montoyas, y que no eran empleados o contratistas de PALMOSAN S.A.S**
- e. Un ingeniero llamado **FABIAN MENDOZA**, del cual se desconoce su cédula, dijo trabajar para **EDGAR ERNESTO RESTREPO QUINTERO**, quien para la fecha era accionista de **PALMOSAN S.A.S (folio 17 cara anterior Exp 56-2012)**, **sobre lo cual NO ES CIERTO, ya que éste nunca ha sido empleado de PALMOSAN S.A ni de EDGAR ERNESTO RESTREPO QUINTERO**, lo cual puede ser verificado en la planilla de nómina de la empresa y de socio accionista (**PRUEBA No. 6**) y en el registro de empleados en el PILA.
- f. El ingeniero Fabian Mendoza, era conocido en el corregimiento Las Montoyas y trabajaba para el señor **CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ**, el cual es vecino del predio La Clarita, lugar donde ocurrieron los hechos objeto de sanción de la **Resolución DGL 564 del 27 de julio de 2023.**
- g. El ingeniero Fabian Mendoza el 26 de octubre de 2011 asimismo indicó que la finca Punta de Piedra (su nombre correcto es La Clarita) era de **EDGAR ERNESTO RESTREPO** lo cual tampoco es cierto, porque Punta de Piedra es un punto de referencia en la zona y no es una finca. De la revisión de todos los certificados de libertad y tradición de los predios de **PALMOSAN S.A.S.** en el corregimiento las Montoyas siendo los identificados con matrículas inmobiliarias 303-69036 (La Clarita), 303-68871 (El Porvenir), 303-68682 (San José), 303-68918 (Villas del Rosario), 303-69494 (San Martín), 303-68746 (La Primavera), 303-69599 (Finca La Nueva Esperanza); 303-69384 (Rural Lote); 303-79538 (Finca La Primavera); 303-68748 (La Ponderosa); 303-68698 (La Linda); 303-69598 (La Maria); 303-69495 (Fenecia); y 303-69600 (La Cabaña) **se puede concluir que ningún predio se llama Punta de Piedra (PRUEBA NO. 6 a la 21).** El predio denominado Punta de Piedra es el mismo denominado La Clarita.
- h. En esa visita del 26 de octubre de 2011 la policía se trasladó a las coordenadas **Latitud 06 46 57.9"N v Longitud: 74°02 56 6 W** donde encontró tala indiscriminada, **y señaló que esto hacía parte del predio Punta de Piedra (La Clarita).** De la verificación en el GEOPORTAL del IGAC se constató que las coordenadas hacen parte del predio La Clarita, con matrícula 303-69036, y que para fecha era de propiedad de **PALMOSAN S.A.S.**, **y esta fue la razón por la cual se inició investigación a la sociedad.**
- i. En esa misma visita, la señora Maria Eugenia Pérez, esposa del propietario del predio indicó a la Policía que mediante **Resolución DGL 00041 de fecha 01 de febrero del año 2010** la CAS había otorgado permiso de aprovechamiento forestal para adelantar las actividades de tala, sobre el cual la Policía advirtió que este permiso se encontraba vencido. **Esta resolución concedió un permiso de aprovechamiento forestal de 150 Hectáreas en el predio La Tigra (matrícula inmobiliaria 303-69505) el cual queda al lado de Santa Ana, al señor CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ y hace parte del expediente 276-2009.**



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANEHTINA – SAN GIL
Calle 2 N° 5 – 06000000000000000000
Tel: +57 (00) 1 1111111111
Celular: +57 (00) 1 1111111111
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 10 N° 12 – 30
Tel: +57 (00) 1 1111111111
Celular: +57 (00) 1 1111111111
contactenos@cas.gov.co

VILLAS
Calle 10 N° 12 – 30
Tel: +57 (00) 1 1111111111
Celular: +57 (00) 1 1111111111
contactenos@cas.gov.co

BUCAMANGA
Calle 10 N° 12 – 30
Tel: +57 (00) 1 1111111111
Celular: +57 (00) 1 1111111111
contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 10 N° 12 – 30
Tel: +57 (00) 1 1111111111
Celular: +57 (00) 1 1111111111
contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Calle 10 N° 12 – 30
Tel: +57 (00) 1 1111111111
Celular: +57 (00) 1 1111111111
contactenos@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 21 de 61

- j. La policía informó al Ministerio que "asimismo se puede observar que al momento de realizar la visita a este predio de la finca Punta de Piedra, los propietarios siguen ejerciendo su actividad de adecuación de potreros amparándose en un permiso que a la fecha no tiene vigencia y que en todo caso, la autorización solo fue concedida para la finca La Tigra y no para la finca denominada Punta de Piedra" por lo cual se puede concluir que la señora Maria Eugenia Pérez y Carlos Enrique Rey Meléndez amparados en la Resolución DGL 41 del 1 de febrero de 2010 estaban al momento de la visita de la Policía el 26 de octubre de 2011 talando en la finca Santa Ana y otra denominada Punta de Piedra (que es La Clarita, propiedad de PALMOSAN S.A.S.), que según indicó Fabián Mendoza era de propiedad de un socio de PALMOSAN. Esta finca Punta de Piedra era el predio La Clarita que si era de propiedad de PALMOSAN y en donde ocurrieron los hechos que la CAS imputó a PALMOSAN pero que la CAS no investigó y paso por alto que las presuntas actividades de tala y quema las había cometido terceros, entre ellos los 13 capturados por la Policía y el señor CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ, ya que en la propia visita de la policía del 26 de octubre de 2011 EN FLAGRANCIA se constató en la coordenada 06°46' 57.9"N v 74°02'56.6" W, o geográficas decimales -74.04905555555555 6.7827499999999981 (predio La Clarita o Punta de Piedra), que estaban realizando labores de tala, tanto fue así que la señora Maria Eugenia Pérez mostró la Resolución DGL 41 del 1 de febrero de 2010 cuyo titular es CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ para justificar las labores de aprovechamiento, sobre la cual la Policía advirtió que la autorización estaba vencida y además era sobre el predio La Tigra y no Punta de Piedra (La Clarita de propiedad de PALMOSAN S.A.S).
- k. El informe de la Policía da cuenta únicamente de las 13 capturas realizadas que hacen parte de una organización criminal de mayor tamaño y de una visita realizada al predio Punta de Piedra (La Clarita) el 26 de octubre de 2011, donde identifica la flagrancia las actuaciones de tala. No fue la visita en el predio SANTA ANA, el cual no se menciona en el informe, sino en Punta de Piedra (La Clarita). La CAS se enteraría tarde de la tala de SANTA ANA el 10 de mayo de 2012 cuando hizo la visita al predio y se sorprendió con una tala de 124,07 Has.
- l. En la visita realizada el 26 de octubre de 2010 por la Policía Nacional al predio la Clarita, donde ocurrieron los hechos de sanción, no se encontraron trabajadores ni personal de PALMOSAN S.A.S, por el contrario, si se encontró:
- a. En flagrancia actividades de adecuación de potreros en el predio La Clarita en donde la esposa del propietario Maria Eugenia Pérez indicó que el aprovechamiento estaba autorizado mediante Resolución DGL 41 del 1 de febrero de 2010, documento que exhibió, resolución que autorizó el aprovechamiento forestal de 150 Has al vecino CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ sobre el predio La Tigra (303-69505) y no sobre La Clarita (303-69036). A pesar de ello, estaban haciendo actividades de aprovechamiento en La Clarita (Punta de Piedra).

Por lo anterior, se concluye que el informe de la Policía Nacional y del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que dio lugar a la investigación aperturada mediante Auto No. 426 del 26 de noviembre de 2012 demuestran con contundencia que se habían realizado capturas de las talas realizadas en la zona, y que en flagrancia en el predio La Clarita se encontraban talando justificando la actividad bajo la Resolución DGL 41 del 1 de febrero de 2010, que es un aprovechamiento forestal otorgado a CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ.

La CAS frente a la comunicación del Ministerio sobre los hechos ocurridos en Punta de Piedra (La Clarita) informó que se había iniciado investigación administrativa contra CARLOS ENRIQUE REY (folio 171 Exp 28-2012) y no relacionó a PALMOSAN S.A.S

A partir de ese oficio del Ministerio se aperturaron investigaciones penales y administrativas contra terceros, que logran demostrar que PALMOSAN S.A.S no fue el responsable de la tala.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GE
Carrera 12 N° 4 - 2880000000
Tel: +57 3001111111
Celular: +57 3111111111
Email: contacto@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 10 N° 12 - 28
Tel: +57 3001111111
Celular: +57 3111111111
Email: contacto@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 10 N° 11 - 2880000000
Tel: +57 3001111111
Celular: +57 3111111111
Email: contacto@cas.gov.co

BOCARAMANGA
Calle 10 N° 20 - 2880000000
Tel: +57 3001111111
Celular: +57 3111111111
Email: contacto@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 10 N° 20 - 2880000000
Tel: +57 3001111111
Celular: +57 3111111111
Email: contacto@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 10 N° 11 - 2880000000
Tel: +57 3001111111
Celular: +57 3111111111
Email: contacto@cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 22 de 61

1.3 LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS QUE ADELANTÓ LA CAS FUERON DE LOS MISMOS HECHOS, PERO FRACCIONARON LA INVESTIGACIÓN POR ÁREAS CONLLEVANDO A INVESTIGACIONES DEFECTUOSAS.

A partir del conocimiento de la noticia criminal de la tala en el predio La Clarita (Punta de Piedra), se realizaron visitas al corregimiento Las Montoyas, lugar de los hechos, el 10 de mayo de 2012 (Exp. 28-2012 – Carlos Rey); y 11 de mayo de 2012 (Exp. 56-2012 - Palmosan), casi 8 meses después del informe de la Policía que sorprendió en flagrancia a María Eugenia Pérez en La Clarita (Punta de Piedra) en las coordenadas Latitud 06 46 57.9"N v Longitud: 74°02 56 6 W. y mostrando la Resolución DGL 00041 de fecha 01 de febrero del año 2010 para justificar las labores de tala. A partir de ese oficio la CAS abrieron sólo 2 investigaciones desconociendo que el Mayor EDILBERTO ESPINOSA SARMIENTO, comandante Sección No. 3 de Hidrocarburos Centro había informado de 13 capturas desde marzo de 2011 a octubre 26 de 2011.

Las investigaciones y actuaciones que adelantó la CAS con ocasión al conocimiento de la tala en el corregimiento Las Montoyas.

Resumen de investigaciones PALMOSAN S.A.S y CARLOS REY.

Es de recalcar que en las visitas realizadas el 10 y 11 de mayo de 2012, respectivamente a SANTA ANA y LA CLARITA, la CAS identificó tres polígonos de tala verificados por Memorando SPL 185 del 15 de mayo de 2012 (Folio 154 Exp 28-2012) así:

Coordenadas del polígono No. 1 de tala del Auto No 262 del 05 de junio de 2012 (Exp 28-2012 – CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ) tomadas en la visita del 10 de mayo de 2012:

X ESTE	Y NORTE	GEOGRÁFICAS GRADO MINUTOS Y SEGUNDOS
1006385	1242846	6° 47' 31.9284" N 74° 1' 11.0921" W
1006106	1242677	6° 47' 26.4280" N 74° 1' 20.1787" W
1006391	1241655	6° 46' 53.1581" N 74° 1' 10.9013" W
1006888	1242004	6° 47' 4.5170" N 74° 0' 54.7147" W

Coordenadas enunciadas en el Concepto técnico CVV 35 del 10 de mayo de 2012, Memorando SPL 185 del 15 de mayo de 2012 y Auto No 262 del 05 de junio de 2012.

Coordenadas del polígono No. 2 de tala del Auto No 262 del 05 de junio de 2012 (Exp 28-2012 – CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ) tomadas en la visita del 10 de mayo de 2012:

X ESTE	Y NORTE	GEOGRÁFICAS GRADO MINUTOS Y SEGUNDOS
1006391	1241655	6° 47' 2.9239" N 74° 1' 10.9001" W
1005517	1242186	6° 47' 10.4467" N 74° 1' 39.3619" W
1005157	1241684	6° 46' 54.1064" N 74° 1' 51.0872" W
1005865	1240917	6° 46' 29.1361" N 74° 1' 28.0335" W

Coordenadas enunciadas en el Concepto técnico CVV 35 del 10 de mayo de 2012, Memorando SPL 185 del 15 de mayo de 2012 y Auto No 262 del 05 de junio de 2012.

Coordenadas del único polígono de tala del Auto SGA 426 de noviembre 26 de 2012 (Exp 56-2012 – PALMOSAN S.A.S.)

X ESTE	Y NORTE	GEOGRÁFICAS GRADO MINUTOS Y SEGUNDOS
--------	---------	--------------------------------------

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Correio 975 – 380000 La Playa
Tel: +57 311 2200229
Celular: +57 311 2200229
E-mail: contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 94 # 12 – 38
Tel: +57 311 2200229
Celular: +57 311 2200229
E-mail: contactenos@cas.gov.co

VÉLEZ
Correio 875 – 380000 Nariño
Tel: +57 311 2200229
Celular: +57 311 2200229
E-mail: contactenos@cas.gov.co

BUCA RAMA
Calle 16 # 12 – 380000 Nariño
Tel: +57 311 2200229
Celular: +57 311 2200229
E-mail: contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJ
Calle 40 # 12 – 380000 Nariño
Tel: +57 311 2200229
Celular: +57 311 2200229
E-mail: contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Correio 975 – 380000 Nariño
Tel: +57 311 2200229
Celular: +57 311 2200229
E-mail: contactenos@cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 23 de 61

1003610	1241833	6° 46' 58.9609" N 74° 2' 41.4660" W
1003814	1241766	6° 46' 56.7794" N 74° 2' 34.8228" W
1003811	1241573	6° 46' 50.4967" N 74° 2' 34.9209" W
1003593	1241510	6° 46' 48.4464" N 74° 2' 42.0203" W
1003391	1241511	6° 46' 48.4794" N 74° 2' 48.5986" W
1003272	1241788	6° 46' 57.4967" N 74° 2' 52.4733" W

Coordenadas enunciadas en el Concepto SGA 455 del 25 junio de 2012, Memorando SPL 185 del 15 de mayo de 2012 y Auto SGA 426 de noviembre 26 de 2012.

De la investigación de los hechos ocurridos en SANTA ANA en el 2012 la CAS si investigó y sancionó al responsable mediante Resolución DGL no. 1278 de 2014, confirmada mediante Resolución DGL 776 de 2015, **pero incurrió en un error al fraccionar los hechos que ocurrieron en María el predio La Clarita (Punta de Piedra) de los de SANTA ANA, y era que la tala de las 13 Has 658 m² de La Clarita se habría adelantado simultáneamente con la tala de las 124.07 Has en el predio SANTA ANA, y que obedecían a un mismo modus operandi. Se hicieron en la misma zona, en el mismo año 2011, y la Policía en flagrancia identificó a los responsables y justificaron las acciones mediante un aprovechamiento forestal otorgado a CARLOS ENRIQUE REY.**

En el siguiente paralelo fotográfico puede evidenciarse como la tala de las 13 Has 658m2 de bosque de LA CLARITA iba a la par con las 120 Has que se registraron en el mismo lapso en el predio SANTA ANA.

Fotografía del 30 de diciembre de 2009, antes de adquirir los predios de la sociedad de hecho. Se evidencia que en el predio La Tigra había bosque antes del aprovechamiento de 150 Has que fue otorgado mediante Resolución DGL 41 del 1 de febrero de 2010 con una vigencia de 18 meses.

Las imágenes anteriores de Google Earth fueron usadas y comparadas por la CAS de manera parcializada y fuera de contexto (Concepto técnico SAA.228 -2023, folio 300 Exp 56-2012), las cuales junto con las imágenes de USGS demuestran que:

1. Los 3 polígonos de tala del 2012, los dos de SANTA ANA por 127 Has y el único de 13 Has 658m2 de LA CLARITA que fue imputado a PALMOSAN S.A.S **al 30 de diciembre de 2011 estaban sin ser talados de la comparación en GOOGLE EARTH**, y luego un año el 30 de diciembre de 2012 después los 3 registran deforestación **de manera simultánea**. Debe precisarse que las imágenes de GOOGLE EARTH no ofrecen buen detalle como si lo son las del USGS, por eso en fotografía de USGS del 1 de noviembre de 2011 se observa que la tala en LA CLARITA ya estaba presente.
2. De la comparación de las imágenes del Servicio Geológico de los Estados Unidos USGS, se evidencia **que el 12 de julio de 2011 antes de la visita de la policía y de las visitas de la CAS, los 3 polígonos no habían sido deforestados, y luego en fotografía del 29 de agosto de 2011 (un mes después) se evidencian actividades de tala en el predio SANTA ANA de CARLOS REY, y luego el 1 de noviembre de 2011 aparece la tala en el predio LA CLARITA**. Es decir, primero la tala de 124,07 Has inició en el predio SANTA ANA con registro del 29 de agosto de 2011 y más tarde se extendió a las 13 Has 358m² al predio LA CLARITA (Punta de Piedra) el 1 de noviembre de 2011.
3. **De la comparación de las fotografías de GOOGLE EARTH y USGS se demuestra un patrón en común, que los tres polígonos fueron talados en el mismo periodo de tiempo.**

CAS.ORG.CO



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Calle 25 N° 18 – 85 Zona El Pájar
Tel: +57 (301) 2467771
Celular: +57 (312) 2235275
E: contactenos@cas.gov.co

SOCOBO
Calle 30 N° 12 – 85
Tel: +57 (301) 2467771 / 2467772
Celular: +57 (312) 2235275
E: socobos@cas.gov.co

VÉLEZ
Calle 4 N° 10 – 85 Zona El Pájar
Tel: +57 (301) 2467771 / 2467772
Celular: +57 (312) 2235275
E: velezes@cas.gov.co

BUCA RAMANGA
Calle 24 N° 20 – 85 Zona El Pájar
Oficina 801 Tel: 180
Tel: +57 (301) 2467771 / 2467772
Celular: +57 (312) 2235275
E: bucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJ
Calle 40 N° 20 – 85 Zona El Pájar
Tel: +57 (301) 2467771 / 2467772
Celular: +57 (312) 2235275
E: barrancabermej@cas.gov.co

ALÁLAGA
Calle 10 N° 11 – 85 Zona El Pájar
Tel: +57 (301) 2467771 / 2467772
Celular: +57 (312) 2235275
E: alalaga@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 24 de 61

4. Esto concuerda con el informe de la policía del 26 de octubre de 2011, que indica que en la coordenada Latitud 06 46 57.9"N v Longitud: 74°02 56 6 W se encontró actividades de tala, **esta coordenada es sobre la carretera que da al polígono de tala imputado a PALMOSAN S.A.S. y que coincide con la fecha de la imagen satelital USGS del 1 de noviembre de 2011 (3 días después de la visita de la policía).**
5. Las imágenes de GOOGLE EARTH y USGS demuestran que una vez se realizaron las actividades de aprovechamiento autorizadas mediante Resolución DGL 41 del 1 de febrero de 2020 (Exp 276-2009) en La Tigra, CARLOS ENRIQUE REY bajo el amparo de esta **continúo en el año 2011 y 2012 con las actividades de tala en el predio SANTA ANA y en el predio LA CLARITA, utilizando como justificación este permiso. Así fue señalado respecto al predio LA CLARITA a la policía el 26 de octubre de 2011.**

Asimismo, la Corporación Autónoma Regional de Santander no investigó ni indagó sobre las capturas que hizo la policía y que informó el Mayor EDILBERTO ESPINOSA SARMIENTO, comandante Sección No. 3 de Hidrocarburos Centro. **No indagó sobre los procesos penales que hubiera contra los capturados, y sólo sancionó a CARLOS ENRIQUE REY por la tala de 124,07 Has que ocurrió en el predio SANTA ANA.**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CON OCASIÓN AL INFORME DEL MINISTERIO DE AMBIENTE INVESTIGÓ LOS HECHOS REPORTADOS POR LA POLICÍA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y SANCIONÓ A CARLOS ENRIQUE REY MEDIANTE RESOLUCIÓN DGL NO. 1278 DE 2014, CONFIRMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DGL 776 DE 2015, CONSTITUYÉNDOSE COSA JUZGADA POR LA CAS, PERO OMITIÓ VINCULAR EXPRESAMENTE LOS HECHOS DE LA CLARITA QUE OBEDECÍAN AL MISMO MODUS OPERANDI. NO OBSTANTE, TOMÓ LA EVIDENCIA DE LA TALA REGISTRADA EN EL PREDIO LA CLARITA PARA SANCIONAR A CARLOS ENRIQUE REY.

Los hechos investigados en el concepto técnico SGA No. 455 del 25 de junio de 2012 sobre el cual se aperturó la investigación mediante Auto No. 426 del 26 de noviembre de 2012, y se sancionó a PALMAS OLEOGINOSAS DE SANTANDER S.A "PALMOSAN S.A." mediante Resolución DGL No. 564 del 27 de julio de 2023, se dieron con ocasión al oficio 8210-E2-20649 que remitió la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Este oficio fue recibido con radicado CAS NO. 2316 del 22 de marzo de 2012, y en él se trasladaba la denuncia del mayor EDILBERTO ESPINOSA SARMIENTO, comandante seccional No. 3 de Hidrocarburos Centro, donde se informó de la tala en el corregimiento Las Montañas de Puerto Parra.

A partir de la anterior denuncia se generaron 2 conceptos técnicos, uno el SAA 455 del 25 de junio de 2012 (Expediente 056-2012 – Palmosan S.A) y otro el SGA 035 de 2012 (28-2012 – Carlos Enrique Rey), las visitas respectivamente se realizaron el 11 de mayo de 2012 y 10 de mayo de 2012.

En el Concepto SGA 035 de 2012 de la visita del 10 de mayo de 2012 (28-2012 – CARLOS ENRIQUE REY) se conceptuó lo siguiente:

"Igualmente se realizó la revisión de la base de datos de la Regional de la CAS en Barrancabermeja y se encontró el expediente 68081-0276-09, el cual contiene Resolución DGL No. 000041 de Febrero 1º de 2010, por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal al señor CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.210.571 de Bucaramanga, para la realización de un aprovechamiento forestal único, en un área de 150 hectáreas y explotar un volumen de 1.645 M de madera en bruto, de 27 especies forestales, en el predio la tigre, vereda las Montañas, municipio de Puerto Parra.

También se encontró el expediente 68081-00028-2012 radicado el 23 de febrero de 2012, el cual contiene la solicitud de aprovechamiento forestal único, presentada por el señor CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ para la realización del aprovechamiento de tres unidades de corta anual UCA así:

UNIDADES DE CORTA

AREA

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 127 No. 10 – 26 Zona La Playa
Tel: +57 (302) 2386129
Celular: +57 (312) 2085175
E: contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 94 No. 12 – 85
Tel: +57 (302) 2386129
Celular: +57 (312) 2085175
E: contactenos@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 9 No. 18 Zona Zapatera Norte
Tel: +57 (302) 2386129
Celular: +57 (312) 2085175
E: contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 No. 20 – 41 Centro Nueva
Tel: +57 (302) 2386129
Celular: +57 (312) 2085175
E: contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 40 No. 20 Zona Centro Nueva
Tel: +57 (302) 2386129
Celular: +57 (312) 2085175
E: contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 10 No. 11 – 41 Zona La Playa
Tel: +57 (302) 2386129
Celular: +57 (312) 2085175
E: contactenos@cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 25 de 61

UCA No. 1	7126 Has + 7200 M2
UCA No. 2	693 Has + 2361 M2
UCA No. 3	501 Has + 4081 M2
TOTAL AREAS	1911 Has + 3642 M2

Es de anotar, que dentro del citado expediente se profirió el Auto No. 0097 de Marzo 30 de 2012 mediante el cual se liquidó la tarifa de evaluación ambiental, el cual a la fecha de la diligencia no se había cancelado, ni se ha surtido la publicación establecida en el numeral cuarto del precitado Auto de conformidad a la exigencia del artículo 33 Decreto 1791 de 1996.

La primera unidad de corta estaba proyectada sobre los predios EL NOPAL, SANTA ANA, LA ESMERALDA Y EL ROBLE, de conformidad con lo señalado en el Plan de aprovechamiento y manejo forestal presentado por el solicitante.

VISITA OCULAR

El día 10 de mayo del año en curso, con el apoyo de la Policía Nacional GOESH de Hidrocarburos, del municipio de Puerto Parra, se practicó visita de inspección ocular a los predios EL NOPAL, SANTA ANA, LA ESMERALDA Y EL ROBLE; los cuales conforman la primera unidad de corta, logrando establecer los siguientes hechos:

2.1. En el predio SANTA ANA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303- 68703, en un lote que colinda con la Ciénaga de Chucuri y a la margen izquierda con la quebrada El 59 o Las Montoyas, se estaban realizando labores de siembra de un cultivo de Palma Africana, para lo cual se utilizaba un tractor con un zorro para distribuir las Plántulas, las cuales eran sembradas inmediatamente; este lote se encuentra demarcado por las siguientes coordenadas:

Punto	X	Y
1	1006385	1242846
2	1006106	1242677
3	1006391	1241655
4	1006888	1242004

Es de anotar, que el precitado lote, posee una extensión de 46,37 hectáreas y en él se destruyó totalmente la vegetación existente y en la zona forestal protectora de la quebrada las Montoyas y solo se conservó una pequeña franja de bosque de aproximadamente 10 metros paralelos a la margen izquierda de la corriente de agua El 59 o las Montoyas, el material vegetal producto de la tala fue amontonado sobre la zona sino forestal protectora, para limpiar el área donde se establece el cultivo de la palma y luego fue quemado.

Igualmente se solicitó a la Subdirección de Planeación de la Corporación Autónoma Regional de Santander, se verificara si lo citados polígonos donde se realizó el aprovechamiento ilegal de los bosques en la finca Santa Ana propiedad del señor CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ, está ubicada en áreas de la reserva forestal de Ley 2 de 1959 y efectivamente mediante memorando 00185 de mayo 15 de 2012 el Doctor LUIS FRANCISCO OLIVEROS PATIÑO Subdirector de Planeación determina que los polígonos del predio Santa Ana 1 y 2, presentan intersección con la Reserva Forestal de Ley Segunda.

Que de acuerdo a los inventarios forestales realizados por el ingeniero Forestal HERNANDO VILLAMIZAR GARCIA, profesional contratado por el señor CARLOS ENRIQUE REY, para realizar los estudios del Plan de Aprovechamiento Forestal, de la 3

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUANAJUVIA - SAN DE
Calle 12 N° 11 - 50 Bv. de la Playa
Tel: +57 (602) 7460729
Celular: +57 (317) 2700075
contactenos@cas.gov.co

SOCOBO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: +57 (602) 2084200 ext. 2085-2082
Celular: +57 (316) 9402285
contactenos@cas.gov.co

VELEZ
Calle 6 N° 9 - 58 Bv. de la Playa
Tel: +57 (602) 7242020 ext. 4001-4002
Celular: +57 (316) 8013189
contactenos@cas.gov.co

BUCA RAMANGA
Calle 26 N° 25 - 40 Bv. de la Playa
Tel: +57 (602) 7242020 ext. 4001-4002
Celular: +57 (316) 8013189
contactenos@cas.gov.co

SARRACAPERMEJA
Calle 41 N° 10 - 40 Bv. de la Playa
Tel: +57 (602) 7242020 ext. 4001-4002
Celular: +57 (316) 8013189
contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Calle 10 N° 11 - 40 Bv. de la Playa
Tel: +57 (602) 7242020 ext. 4001-4002
Celular: +57 (316) 8013189
contactenos@cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 26 de 61

primera Unidad de Corta Anual UCA, se obtuvo un volumen total de producción de maderas 52.463 M³, en un área de 716 has+7200 M², lo cual nos demuestra que en el proceso de deforestación y quema realizado en las 124 hectáreas localizadas en los ir predios Santa Ana y la Esmeralda, **fueron destruidos 9.085 M de madera en bruto, equivalentes a 4.522M³ elaborados, que pueden producir un total de 1'917.540 pies de madera, los cuales pueden ser comercializados en los mercados de Cimitarra y Barrancabermeja a un valor de \$450 pesos/pie,** según cotizaciones anexas, teniendo en cuenta que las especies que conformaban el bosque natural destruido, en la región son catalogadas como especies ordinarias, razón por la cual se puede deducir que el daño causado a la flora existente asciende a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$862 893.000,00) M/cte; suma ésta, que no incluye el valor ocasionado por daño a la micro flora y microorganismos existentes en el área afectada.

(...)

Así mismo, se observó en el anterior lote, que en el frente comprendido entre las coordenadas X 1006391, Y: 1241655 y la coordenada X: 106888 Y: 1242004; acababan de realizar la tala raza de un área aproximada de cuatro hectáreas, donde se encontraron árboles recién talados que conservaban aún el verde de su follaje, había huellas frescas de la oruga de una maquinaria pesada y se encontraron tres canecas de 55 galones para almacenamiento de combustible y una de las cuales estaba llena. (Ver material fotográfico anexo a continuación

También se encontraron las huellas recientes por donde los bulldóceres se internaron dentro del bosque, a escasos 50 metros del sitio donde estaban trabajando, conservando todavía altas temperaturas del motor, lo que nos permite inferir que se encontraban trabajando y que al notar la presencia de los funcionarios de la Corporación y de la Policía Nacional, abandonaron el frente de trabajo para evadir su responsabilidad.

Igualmente, en un segundo lote de aproximadamente 77,7 hectáreas se realizó la tala raza del bosque existente, barriendo con bulldócer toda la vegetación existente, amontonándola en franjas y posteriormente quemándola, lo cual ocasiona un daño total al ecosistema por cuanto se alteran totalmente las condiciones del microclima que por mucho tiempo se había formado en la zona, el hábitat de la fauna fue totalmente destruido, obligando a las diferentes especies a desplazarse.

El lote de terreno anteriormente descrito, donde se realizó la tala de la vegetación existente, está comprendido dentro de las siguientes coordenadas:

Punto No.

1	1.006.391	1.241.955
2	1.005.517	1.242.186
3	1.005.157	1.241.684
4	1.005.865	1.240.917

Que, de acuerdo a las coordenadas enunciadas anteriormente, se realizó la respectiva superposición de los polígonos en las imágenes satelitales Spot 646-336-2009 donde se puede observar claramente que en el año 2009 estas áreas estaban totalmente plantadas por bosque natural.

Que, en algunas áreas del aprovechamiento, los árboles talados fueron amontonados y quemados sobre el cauce de las corrientes de agua, destruyendo en forma total la vegetación y provocando la contaminación de las aguas, tal como se puede observar en el material fotográfico que se anexa a continuación."

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

QUARENTINA – SAN GIL
Calle 12 N° 8 – 80. Barrio La Paga
Tel: +57 3029 299129
Celular: +57 321 73 238575
E contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 8 N° 12 – 80
Tel: +57 302 73 240229, 2019 – 2022
Celular: +57 320 986 1286
E socorro@cas.gov.co

VÉLIZ
Carrera 10 N° 4 – 34 Barrio Aguila Faria
Tel: +57 302 73 240229 Fax: 3080 – 0802
Celular: +57 320 815 1682
E veliz@cas.gov.co

BUCAMANGA
Calle 36 N° 26 – 40 Centro Sur
Tel: +57 302 73 240229 Fax: 3080 – 0802
Celular: +57 320 73 240229
E bucamanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 40 N° 20 – 20 Barrio Centro
Tel: +57 302 73 240229 Fax: 3080 – 0802
Celular: +57 320 815 1682
E barrancabermeja@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 10 N° 11 – 81 Barrio Centro
Tel: +57 302 73 240229 Fax: 3080 – 0802
Celular: +57 320 815 1682
E malaga@cas.gov.co

CAS.QUEZCO





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 27 de 61

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Santander **impuso medida preventiva mediante Resolución DGL No. 617 del 15 de mayo de 2012 al señor CARLOS ENRIQUE REY** consistente en la suspensión de actividades de aprovechamiento forestal, adecuación de potreros, remoción de material vegetal, tala y quema de productos forestales, adelantados en el predio SANTA ANA de propiedad del señor CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ. Asimismo, ordenó el decomiso de buldóceres, Caterpillar D-7 y Komatsu D-8. Inició investigación mediante Auto 262 del 5 de junio de 2012 contra el señor CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ (...)"

En esa misma visita del 10 de mayo de 2012 se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades forestales y un decomiso de maquinaria (folio 141 Exp 28-2012), y en él se encontró a terceros realizando la tala. El acta de medida preventiva señala:

Según la información de los trabajadores, **José Miguel Tejeiro Castro**, en calidad de administrador de este predio y **William Pérez Duarte**, Administrador del predio la Guinea y los conductores de los prenombrados buldóceres **Omar Molano Camacho y Alfredo Julio Mendoza Pérez**, estos lotes corresponden a la finca Santa Ana, la cual se identifica con folio de matrícula No. 303E8703.

Con base en esos hallazgos se inició investigación y formuló cargos mediante Auto No 262 del 05 de junio de 2012 (folio 164 Exp. 28-2012) contra **CARLOS ENRIQUE REY** por la tala de 124,07 Has de bosque en el predio **SANTA ANA** dejando por fuera expresamente las 13 Has 658m² del predio LA CLARITA. Esta investigación finalizó con sanción pecuniaria mediante la **Resolución DGL No. 1278 de 2014, confirmada mediante Resolución DGL 776 de 2015 (folios 315 y 408 Expediente 28-2012). No obstante, la CAS en la Resolución DGL No. 1278 de 2014 conoció de los hechos de tala en Punta de Piedra (La Clarita) y evaluó pruebas relacionadas a La Clarita para sancionar a CARLOS ENRIQUE REY. En la citada resolución se indicó:**

Pruebas Documentales Conforme al Auto que ordena pruebas se tiene como prueba documental **el registro fotográfico visible al folio 181 de expediente radicado No 68081-00028-2012**, el cual consta de un disco compacto, que contiene los archivos fotográficos y de video, **captados durante la visita realizada durante los días 10 y 11 de mayo de 2012, al predio Santa Ana y Punta de Piedra ubicados en el corregimiento Las Montañas del municipio de Puerto Parra (folio 325 Exp. 28-2012).**

(...)

Respecto a la verificación del sitio donde ocurrió el daño ambiental. Conforme al acta de imposición de medidas preventivas se estableció que: "En el municipio de Puerto Parra, corregimiento Las Montañas, a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil doce (2012), atendiendo la queja formulada **contra el propietario de los predios La Tigra y Punta de Piedra**, ubicados en esta jurisdicción y con personal del GOES Hidrocarburos, nos dirigimos al sitio ubicado en la vereda Montañas"

Posteriormente, el señor **CARLOS ENRIQUE REY** mediante el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución DGL No. 1278 de 2014** señaló que las fotos del folio 181 que corresponden a la visita del 10 y 11 de mayo al predio Santa Ana y Punta de Piedra (La Clarita) incluían además de ellas fotografías de otro predio que es de él, del predio La Tigra. Específicamente señaló:

1.4 El registro fotográfico contenido en el folio No 181. no corresponde a la investigación administrativa de la referencia. El día 18 de marzo de 2015, mi mandante personalmente se presentó ante la Subdirección de Autoridad Ambiental, con el fin de obtener, las pruebas, que no se encontraban en su poder y que fueron supuestamente valoradas, al momento de resolver imponer multa. **Entre ellas solicitó copia digital del registro fotográfico obrante a folio 181 del expediente No 028 de 2012, encontrándose con la sorpresa ' que el CD entregado, contentivo de 27 fotos, da cuenta de la visita que se ' adelantó en otrora oportunidad, a un predio que, aunque es de propiedad de mi mandante, que no tiene relación alguna con esta investigación. Anexo copia del registro fotográfico.**

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUARENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 16 – 36 Barrio La Naya
Tel: +57 (601) 2280729
Celular: +57 (312) 2086035
Email: contacto@cas.gov.co

SOCOBO
Calle 16 N° 12 – 30
Tel: +57 (601) 2086035
Celular: +57 (312) 2086035
Email: contacto@cas.gov.co

VELEZ
Calle 6 N° 19 – 18 Barrio San José
Tel: +57 (601) 2086035
Celular: +57 (312) 2086035
Email: contacto@cas.gov.co

BUCANAMANGA
Calle 16 N° 26 – 10 Barrio San José
Tel: +57 (601) 2086035
Celular: +57 (312) 2086035
Email: contacto@cas.gov.co

BARRANCADERMEJA
Calle 16 N° 26 – 10 Barrio San José
Tel: +57 (601) 2086035
Celular: +57 (312) 2086035
Email: contacto@cas.gov.co

MALAGA
Calle 16 N° 11 – 40 Barrio San José
Tel: +57 (601) 2086035
Celular: +57 (312) 2086035
Email: contacto@cas.gov.co

cas.gov.co





CAS
NIT: 804000292-0

**Corporación Autónoma
Regional de Santander**



Ambiente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 28 de 61

Lo anterior, demuestra que no existe tal prueba dentro del expediente y por tanto nuevamente, causa consternación el actuar de la autoridad ambiental, quien una y otra vez pone de manifiesto la falta de garantías procesales.

En ese sentido, el único reparo que hizo sobre las fotografías fue sobre las relacionadas a LA TIGRA, y no encontró reparo sobre las relacionadas al predio LA CLARITA. Esas 27 fotos a las que se refiere, son las que contiene un CD con carpeta titulada LA TIGRA, y en otro CD diferente están las de la diligencia del 10 y 11 de mayo, sobre las cuales no presentó reparo alguno.

Finalmente, la CAS mediante Resolución DGL 776 del 10 de agosto de 2015 confirmó su responsabilidad por la tala de 124,07 Has, pero redujo el monto de su sanción pecuniaria.

Las actuaciones de la CAS dan cuenta que se resolvió de manera expresa los hechos de tala que se evidenciaron el 10 y 11 de mayo de 2012, pero por error la CAS generó otra investigación en el expediente 56-2012 contra PALMOSAN S.A.S sin darse cuenta que esos mismos hechos era los que investigaba en el expediente 28-2012 y la tala de los tres polígonos obedecía a una ola de deforestación que tienen identidad de tiempo, lugar geográfico e infractor.

1.4 LA CAS COMUNICÓ A LA FISCALIA SOBRE LOS HECHOS DE TALA OCURRIDOS EN PUERTO PARRA EN EL 2011 Y 2012 Y EXCLUYÓ A PALMOSAN S.A.S Y A SUS ASOCIADOS POR NO CONSIDERARLO RESPONSABLE. ACTUALMENTE POR ESOS HECHOS HAY VARIOS PROCESOS PENALES CONTRA CARLOS REY Y OTROS QUE DAN CUENTA DE LA FALTA DE CERTEZA EN LA AUTORÍA DE LA TALA REGISTRADA EN EL PREDIO LA CLARITA (PUNTA DE PIEDRA)

El 29 de mayo de 2012 la CAS mediante oficio OCVV 2058 (folio 129 Exp 28-2012) con ocasión a los hechos de tala hechos ocurridos en Punta de Piedra (La Clarita) y Santa Ana, informó a la Fiscalía lo siguiente:

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, me permito remitir copia de las actuaciones adelantadas por esta Corporación frente a las eventuales infracciones de orden ambiental en que incurre el propietario de los predios denominados SANTA ANA Y PUNTA DE PIEDRA, ubicados en Jurisdicción del Municipio de Puerto Parra - Vereda Montoyas, señor CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ, identificado con C.C 91'210 571, quien tiene como lugar de residencia la Calle 34 No. 19-46 Ofic. 40N Edificio La Triada de Bucaramanga, celular 317649061 1 e-mail. carlosreymelendez@hotmail.com Dichas infracciones ambientales fueron puestas en conocimiento de la CORPORACION Autónoma Regional de Santander CAS, mediante oficio proveniente del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, por la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, Dra. XIOMARA SANCLEMENTE MANRIQUE y en cumplimiento de lo solicitado, se programó visita al sitio de interés durante los días 09 y 10 de Mayo del año en curso, por funcionarios de ésta Corporación con el apoyo del intendente EDILBERTO DUARTE SERRANO, adscrito al grupo GOES HIDROCARBUROS CENTRO Realizada la visita a los predios Santa Ana y Punta de Piedra, ubicados en Jurisdicción del Municipio de Puerto Parra - Vereda Montoya, se levantó el Acta de Suspensión de actividades y se ordenó en la misma el decomiso preventivo de dos (02) buldóceros: D7 Caterpillar y un D8 Komatsu; por encontrarse realizando la tala rasa de 127 hectáreas de bosque natural, sin contar con la correspondiente autorización de aprovechamiento forestal por parte de la CAS.

Lo anterior es coherente con la respuesta que le dio la CAS con oficio OCVV 2355 sobre los hechos ocurridos en Punta de Piedra (La Clarita) e informó que se había iniciado investigación administrativa contra CARLOS ENRIQUE REY (folio 171 Exp 28-2012) y no relacionó a PALMOSAN S.A.S

Debe advertirse que sobre PALMOSAN S.A.S identificada con Nit No. 800.041.642-6, EDGAR ERNESTO RESTREPO QUINTERO identificado con C.C. 3.014.690 o JERRY FILIPPO GIRALDO ZAFFERRI identificado con C.C. No. 6876165, la CAS no realizó denuncia alguna

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 127 N° 9 - 18 Br. Nueva Piedad
Tel: +57 362 226 129
Celular: +57 311 209723
E: contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 35
Tel: +57 362 729 0295 Ext. 2004-2005
Celular: +57 315 480 125
E: socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 68 N° 14 Br. Centro Juvenil Páez
Tel: +57 362 729 0295 Ext. 1999-2002
Celular: +57 315 03687
E: velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 16 N° 20 - 42 Br. El Centro
Oficina 303-306, 310
Tel: +57 362 729 0295 Ext. 4001-4002
Celular: +57 315 036150
E: bucamanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 40 N° 100 - 28 Br. Expansión Centro Páez
Tel: +57 362 729 0295 Ext. 3001-3002
Celular: +57 315 036150
E: barrancabermeja@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 11 N° 11 - 41 Br. Centro
Tel: +57 362 729 0295 Ext. 3001-4002
Celular: +57 315 036150
E: malaga@cas.gov.co

CAS 000046





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 29 de 61

a la **FISCALIA**, y que tampoco existe investigación penal en curso o sentencia condenatoria que se haya impuesto, lo cual puede ser consultado a la fiscalía general de la Nación.

La CAS por el contrario mantuvo comunicación con la Fiscalía para colaborar con la investigación penal **en contra de CARLOS ENRIQUE REY y otros**, de esto de cuenta las siguientes comunicaciones:

- Oficio OCVV 2058 del 29 de mayo solicitando investigar penalmente a CARLOS ENRIQUE REY.
- Oficio OCVV 2555 del 29 de junio de 2012 (**folio 182 Exp 28-2012**) mediante el cual aporta a la Fiscalía material fotográfico y videos.
- Correo electrónico solicitando apoyo la Fiscalía (**folio 272 Exp 28-2012**)
- Concepto técnico SGA 691 del 30 de septiembre de 2013 en el cual se brinda acompañamiento a la Fiscalía Novena Especializada de los Delitos contra El Medio Ambiente y Los Recursos Naturales, ubicada en la ciudad de Bucaramanga (**folio 273 Exp 28-2012**).
- Oficio 011245 del 27 de abril de 2016 de la Fiscalía (**folio 273 Exp 28-2012**) que indica:
 - Respetuosamente me permito solicitar a esa oficina, tenga bien allegar al suscrito investigador los videos o fotografías que se tomaron en la diligencia de inspección, realizada por los funcionarios de la CAS el pasado 10 de mayo de 2012 **en los predios SANTA ANA y PUNTA DE PIEDRA**, que fijan el daño e los recursos naturales para realizar la respectiva cadena de custodia. Lo anterior se requiere toda vez que se encuentra en indagación, por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales Art. 332, C.P. Bajo **N.U.N.C 681906000239201200066 (...)**.
- Solicitud de información de la Fiscalía con oficio CAS del 295 del 13 de febrero de 2014, a través del cual solicita información de los antecedentes y soportes de la Resolución DGL 41 del 1 de febrero de 2010 (**Expediente 276-2009**) para la investigación con noticia criminal No. **680016008828201201648**. Esta resolución fue la que se usó para justificar la tala del predio Punta de Piedra (La Clarita) cuando la Policía hizo visita el 26 de octubre de 2011 (**folio 406 Exp 276-2009**)
- Solicitud de la Fiscalía con radicado GICVDH-201 5 1 -2047 0-02-0046 del 17 de enero de 2023 sobre el cual solicita información para la investigación con noticia criminal No. **110016099034201300181** en la cual se relacionan los señores Guillermo Liberato Rodríguez SIERRA con CC 78292594 y CARLOS ENRIQUE REY IVELENDEZ con C.C. 91210171 (**folio 406 Exp 276-2009**)
- En documento de descargos del proceso mediante el cual se sancionó a CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ, se indicó la existencia de un proceso penal por deforestación en la zona con noticia criminal No 680816000'136201201354 asignado a la Fiscalía Primera de Estructura de Apoyo de la Seccional Barrancabermeja en donde obra como denunciante de la tala y quema de material de bosques, el administrador de la Finca Santa Ana, señor Miguel Tejeiro Castro (**folio 191 Expediente 28-2012**)

Lo anterior da cuenta que la CAS siempre ha tenido conocimiento que por los hechos de tala que se registraron en el año 2011 y 2012 en el corregimiento Las Montoyas de Puerto Parra, donde queda La Clarita, se aperturaron varias investigaciones penales en donde no figura PALMOSAN S.A.S ni ninguno de sus asociados. Estas investigaciones **van contra CARLOS ENRIQUE REY y otros**, cuyo acceso y examen deberá hacer la CAS, ya que no es información de carácter público.

Asimismo, deben existir las investigaciones respectivas de al menos las 13 capturas que informó la Policía al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo realizó en el año 2011 y cuyo informe fue remitido a la CAS mediante oficio CAS 2316 del 22 de marzo de 2011 (**folio 136 Exp 28-2012**).

En ese panorama, es claro que como mínimo la autoría de la tala de las 13 Has 658m² del bosque del predio La Clarita que se presentó en el año 2011 y quedó registrada en fotografía satelital LANDSAT del 1 de noviembre de 2011 de USGS Earth Explorer, **no puede imputarse con plena certeza a PALMOSAN S.A.S**, por lo que el nexo de causalidad entre el daño y la presunta culpa no existe y es un requisito de responsabilidad conforme el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUARANTÍA – SAN GIL
Calle 12 N° 19 – 20 Barrio La Playa
Tel: +57 302 1289729
Celular: +57 311 7220070
✉ contactenos@cas.gov.co

SOCOBO
Calle 14 N° 12 – 30
Tel: +57 402 0 3899200/3899202
Celular: +57 319 986 091
✉ soco@cas.gov.co

VELCZ
Calle 6 N° 19 – 10 Barrio El Centro
Tel: +57 341 7 0492534/341 7049255
Celular: +57 311 0412199
✉ velcz@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 15 N° 25 – 40 Barrio San
Calle 60 N° 100
Tel: +57 302 1289214/302 1289215
Celular: +57 311 0412199
✉ buc@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 45 con Ca 30 esquina Barrio Fátima
Tel: +57 302 1289214/302 1289215
Celular: +57 311 0412199
✉ barr@cas.gov.co

MALAGA
Calle 11 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 302 1289214/302 1289215
Celular: +57 311 0412199
✉ mala@cas.gov.co

CAS-000046





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 30 de 61

Como minimo hay certeza que hubo más sujetos relacionados a la ola de deforestación que hubo en el año 2011 y que son investigados penalmente, y que es un hecho indebatible que el 26 de octubre de 2011 la Policía al visitar el lugar de tala en Punta de Piedra (La Clarita) encontró terceros, entre ellos la señora MARIA EUGENIA PEREZ (esposa para la época de CARLOS ENRIQUE REY) y FABIÁN MENDOZA (empleado para la época de CARLOS ENRIQUE REY), primera quien alegó tener autorización bajo la Resolución DGL 41 del 1 de febrero de 2010, la cual estaba vencida y era a favor de CARLOS ENRIQUE REY, mismo sujeto que fue sancionado por la deforestación de 124,07 Has del predio vecino SANTA ANA mediante la Resolución DGL No. 1278 de 2014, confirmada mediante Resolución DGL 776 de 2015 (folios 315 y 408 Expediente 28-2012).

1.5 LAS CAS CONOCIÓ EN VIRTUD DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA CONTRA CARLOS REY QUE EN LA ZONA CONTIGUA AL PREDIO LA CLARITA (PUNTA DE PIEDRA) OPERARON O ACTUARON TERCEROS QUE REALIZARON DEFORESTACIÓN EN EL AÑO 2011 Y 2012 Y DE LOS CUALES NO SE INVESTIGÓ Y SE DEJÓ IMPUNE

De la revisión detalla del expediente 56-2012 y 28-2012 se destacan los siguientes hallazgos:

- o Al momento de imponer medida preventiva de suspensión de actividades de tala el 10 de mayo de 2012 (folio 140 Exp 28-2012) en el predio SANTA ANA a CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ la CAS tuvo contacto que en los hechos pudieron haber participado:
 - o JOSÉ MIGUEL TEJEIRO CASTRO, en calidad de administrador de este predio
 - o WILLIAM PÉREZ DUARTE, administrador del predio la Guinea
 - o OMAR MOLANO CAMACHO, identificado con C.C. 91.003.311 conductor de buldócer utilizado para talar
 - o Alfredo Julio Mendoza Pérez, identificado con C.C. 9.139.639 conductor de buldócer utilizado para talar.
- o En el informe de la Policía del 28 de octubre de 2011 que fue remitido a la CAS por el Ministerio de Ambiente mediante oficio CAS 2316 del 22 de marzo de 2011 (folio 136 Exp 28-2012), se conoció de la participación de:
 - o Un señor FABIÁN MENDOZA, quien estando en La Clarita, dijo ser empleado de EDGAR ERNESTO RESTREPO, pero realmente era empleado para la época de CARLOS ENRIQUE REY. No se tiene cédula de esta persona.
 - o MARIA EUGENIA PEREZ, esposa para la época del señor CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ, quien en la visita ocular de la Policía del 26 de octubre de 2011 señaló que la tala en el predio Punta de Piedra (La Clarita) estaba justificada por la Resolución DGL No. 41 del 1 de febrero de 2010, la cual era un permiso de aprovechamiento forestal otorgado para el predio LA TIGRA, de propiedad de CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ (folio 1 Expediente 276-2009).

Lo anterior, permite concluir sin dubitación alguna que hubo terceros diferentes a CARLOS ENRIQUE REY y con nombre conocido, que la CAS no investigó y que están asociados a la ola de deforestación que se dio en el año 2011 en el corregimiento Las Montoyas. También permite destronar la existencia del requisito de conexidad o nexo causal que rige en responsabilidad por daños y que es obligatoria. Estas pruebas contradicen la teoría de la CAS que por ser PALMOSAN S.A.S el propietario de la finca es el responsable, y más considerando que PALMOSAN S.A.S tenía para la época más de 1.815 Has en zona roja y que no podía custodiar 24 horas. Ninguna de las personas mencionadas anteriormente tiene relación laboral o tuvieron con PALMOSAN S.A.S (PRUEBA NO. 28 a la 31)

CAS.GOV.CO



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 38 Barrio la Playa
Tel: +57 (301) 426129
Celular: +57 (311) 293725
E: contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 14 N° 12 – 32
Tel: +57 (301) 2194295/2294295
Celular: +57 (318) 861265
E: socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 58 P. 9 – 33 Barrio Capatzen Páez
Tel: +57 (301) 7240298/4031-3082
Celular: +57 (318) 915184
E: velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 21 – 32 Barrio San
Tel: +57 (301) 455105, 190
Tel: +57 (301) 2249298/4031-4082
Celular: +57 (318) 117635
E: bucamanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJIL
Calle 40 con Calle 28 Barrio Barrio Páez
Tel: +57 (301) 2249298/4031-4082
Celular: +57 (318) 117635
E: barrancabermeja@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 14 N° 11 – 40 Barrio Páez
Tel: +57 (301) 2249298/4031-4082
Celular: +57 (318) 117635
E: malaga@cas.gov.co



1.6 EXISTEN DENUNCIAS DE LA COMUNIDAD POR LAS TALAS REGISTRADAS EN EL CORREGIMIENTO LAS MONTOYAS DONDE SIEMPRE SE ASOCIA A CARLOS ENRIQUE REY COMO PROPIETARIO DE PALMOSAN S.A.S

De la revisión del expediente 56-2012 (PALMOSAN S.A.S) se destacan las siguientes denuncias de las talas registradas en la zona:

- Denuncia del 19 de abril de 2013 de JUAN PABLO ACUÑA NOGUERA (folio 185 Exp 56-2012) en donde se indica:
"Uno de los miembros de la comunidad del centro poblado Las Montoyas, del municipio de Puerto Parra, el señor JOSE DIVER TORRES PARADA, me envió un registro fotográfico en archivo de Power Point, donde se ven las irregularidades ambientales que se han venido cometiendo en ese centro poblado de Puerto Parra, más exactamente **en las fincas de palmicultores PALMASAM propiedad del señor Carlos Rey, a quien mediante Resolución 6L7 de 12 de mayo de 2072, había sido intervenido por la CAS, a raíz de la deforestación ilegal que está haciendo en las cuencas hidrográficas de la zona.**"

La anterior da cuenta de como la comunidad asocia las tierras de PALMOSAN S.A.S. como propiedad de CARLOS ENRIQUE REY, o como si este fuera accionista de PALMOSAN S.A.S.

Del expediente 28-2012 se destacan las siguientes denuncias:

- Denuncia del 2 de abril de 2014 de la señora SULMA CORTES CORTES (folio 283 Exp 28-2012), mediante la cual denuncia talas en el corregimiento Las Montoyas.

Del expediente 276-2009 se destacan las siguientes denuncias:

- Denuncia del 13 de marzo de 2013 de la comunidad de Las Montoyas con firma de 14 personas, que informa que el señor CARLOS ENRIQUE REY continúa con las actividades de tala a pesar de haber sido suspendidas (**folio 278 Exp 276-2009**)
- Denuncia de JUAN GABRIEL LÓPEZ BAUTISTA, en calidad de Procurador 26 Judicial II Ambiental y Agrario, solicitando actuaciones por parte de la CAS frente a los hechos de tala de 20 hectáreas registradas en el predio LA TIGRA (**folio 328 Exp 276-2009**)

Las anteriores denuncias demuestran que la CAS siempre tuvo conocimiento de la existencia de una ola de deforestación que hubo entre el año 2011, 2012 y 2013 en el corregimiento Las Montoyas de Puerto Parra, por lo que la tala de las 13 Has 658m² **no puede verse como un hecho aislado de esta ola de deforestación sino como parte de ella.**

2 LA CAS OMITIÓ ERRORES DE NOTIFICACIÓN Y DE RECONOCIMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE VICIAN EL PROCESO POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Se observa que desde la formulación de cargos mediante Auto SAA 1034 del 6 de diciembre de 2021 la CAS cometió crasos errores en la notificación, en los siguientes términos:

Para la época el representante legal conforme Certificado de Existencia y Representación Legal de PALMOSAN S.A.S. que reposa en folio 193, era el gerente, es decir, el señor JERRY FLIPPO GIRALDO ZAFFERRI identificado con C.C. 6.876.165, **y como subgerente** el señor EDGAR ERNESTO RESTREPO QUINTERO identificado con C.C. 3.014.690.

Según el certificado de existencia y representación legal el gerente suplente tendría las mismas facultades del representante legal cuando:

FUNCIONES DE LOS SUBGERENTES: A.) ACTUAR COMO SUPLENTE DEL GERENTE, EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS, EN EL ORDEN QUE DETERMINE LA JUNTA. B.) ACTUAR COMO SUPLENTE DEL GERENTE CUANDO ESTE SEA EL LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD, EN EL ORDEN QUE DETERMINE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. C.) DESEMPEÑAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE LE SEAN ENCOMENDADOS POR EL GERENTE, DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTE, O LAS QUE LA JUNTA SENALE. D.) LAS DEMAS QUE LE SENALEN LOS ESTATUTOS Y LAS DISPOSICIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





CAS
NIT: 804000292-0

**Corporación Autónoma
Regional de Santander**



Ambiente

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025**

Página 32 de 61

DE ACCIONISTAS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL GERENTE. PARAGRAFO: CUANDO LA SOCIEDAD NO TENGA SUBGERENTE LA JUNTA NOMBRARA SUPLENTE DEL GERENTE

En ese sentido, para que el subgerente fuera representante legal de la entidad debía estar autorizado por la junta de accionista, lo cual se hace por acta, como por ejemplo se hizo el 16 de enero de 2012 para hacer una solicitud de aprovechamiento forestal (folio 137 Exp 56-2012).

Se observa que a partir de la formulación de cargos mediante Auto SAA 1034 del 6 de diciembre de 2021 quien representó a la entidad fue el señor EDGAR ERNESTO RESTREPO QUINTERO, pero su representatividad no fue acreditada por la CAS mediante acta de la asamblea de accionistas, por lo que no ostentaba la voz y representación de los intereses de la entidad. La CAS permitió que el subgerente sin facultades de representación legal actuara como representante legal directo sin verificar si lo había autorizado la junta de accionistas, autorización que no fue solicitada por la junta de accionistas.

Por otra parte, desde el Auto SAA 1034 del 6 de diciembre de 2021 se notificaron las diligencias a la señora DIANA MARCELA PEREZ, al correo sgiconsultoriassas@gmail.com, quien no acreditó autorización para ser notificada por parte del representante legal, lo cual conlleva a que se aplique el artículo de la ley 1437 de 2011 que señala:

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En ese sentido, la CAS debe revocar todas las actuaciones siguientes a la expedición del auto de formulación de cargos, no sólo por vicios en la notificación sino por no haber verificado que el subgerente ostenta la calidad directa de representante legal de PALMOSAN S.A.S

3 ERRORES EN LA TASACIÓN DE LA MULTA

En relación a la multa tasada mediante Concepto técnico SAA 228 del año 2023 se perciben los siguientes errores:

A. FRENTE AL SALARIO MÍNIMO TOMADO PARA LIQUIDAR:

- **SE LIQUIDÓ CON UN SALARIO DE UNA AÑO QUE NO CORRESPONDE A CUANDO SE DIERON REALMENTE LOS HECHOS DE LA TALA:**

La CAS tomó el salario mínimo del año 2012 que era de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700,00) MCTE, asumiendo que la tala se realizó en el año 2012 con fundamento en (i) la visita realiza el 11 de mayo de 2012, y (ii) el comparativo de imágenes de GOOGLE EARTH. No obstante, la tala de 13 Has 658m², que fue por obra de terceros, se dio en el año 2011. Las pruebas que lo soportan son:

- (i) **Informe de la policía del 28 de octubre de 2011 (folio 136 Exp 28-2012), donde comunica la visita realizada el 26 de octubre de 2011 al predio Punta de Piedra (La Clarita) en las coordenadas n las coordenadas Latitud: 06°46' 57.9"N y Longitud: 74°02'56.6 W. El documento señala:**

"(...) toma contacto con el ingeniero ambiental Fabian Mendoza quien manifestó laborar con el señor Edgar Restrepo propietario de la finca Punta De Piedra donde se habían realizado unos trabajos de adecuación de potreros para la siembra de palma en jurisdicción de dicha finca. No obstante, el suscrito funcionario policial pudo observar en las coordenadas Latitud 06 46 57.9"N v Longitud: 74°02 56 6 W de lo cual se anexa materia fotográfico y filmico es un posible daño ambiental producido por la tala indiscriminada (...)"

Es claro que la tala fue evidenciada el 26 de octubre de 2011.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUARENTINA – SAN GE
Carrera 12 No. 11 – 80 Barrio La Playa
Tel: +57 3021 226126
Celular: +57 311 7225073
E: contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 66 No. 12 – 80
Tel: +57 606 71 799729 Ext. 2003 – 2002
Celular: +57 310 8807202
E: socorro@cas.gov.co

VILLER
Carrera 68 No. 18 – 80 Barrio Aguafina
Tel: +57 306 71 724720 Ext. 1001 – 3002
Celular: +57 310 8807202
E: viller@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 No. 21 – 40 Barrio San
Tel: +57 302 21 16110
Tel: +57 302 12 6127 Ext. 601 – 4002
Celular: +57 310 8807202

BARBACABEJAS
Calle 40 No. 22 – 80 Barrio Centro
Tel: +57 60 71 249129 Ext. 2001 – 2002
Celular: +57 310 8807202
E: barbaca@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 10 No. 11 – 40 Barrio Centro
Tel: +57 60 71 249129 Ext. 2001 – 4002
Celular: +57 310 8807202
E: malaga@cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 33 de 61

- (ii) **Comparativo de imágenes LANDSAT del Servicio Geológico de los Estados Unidos USGS Earth Explorer <https://earthexplorer.usgs.gov/> del polígono de la tala en el predio La Clarita, en el cual se evidencia que al 1 de noviembre de 2011 ya se había realizado la tala, en comparación con la imagen satelital del 13 de julio de 2011 que evidencia que no se había desarrollado.** Es de recalcar que esto concuerda con lo visto el 26 de octubre de 2011 por parte de la policía. La fotografía satelital de la tala es del 1 de noviembre de 2011, seis días después de la visita de la policía. Ahora, en cuanto al paralelo con las fotografías de Google Earth, se revisó en la plataforma y la que registra del 30 de diciembre de 2011 esta pixelada tanto es así que la CAS en un ejercicio forzoso pixelo la fotografía en el Concepto técnico SAA 228 de 2023.

Se presentan a continuación nuevamente las fotografías del USGS en orden descendente del año 2012 al 2011.

B. FRENTE AL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO: En este señaló frente a los ingresos directos que:

"INGRESOS DIRECTOS: Que los ingresos que pudieron haber obtenido por la venta de la madera, de acuerdo con el numeral 2.6 del Concepto Técnico SGA No. 0455-12 de junio 25 de 2012 es de **\$ 115.930.953** valor que se estimó de acuerdo con los volúmenes de madera calculados".

La CAS presumió que de la tala de 13 Has 658m² generaron ganancias de \$115.930.953 valor que se encuentra sin fundamentos y debe ser excluido en caso de una eventual imposición de multa, debido a que:

- **La CAS realizó una valoración de mercado del precio del metraje de madera al 2012 imperfecta, pero sin seguir la metodología para calcular precios de la madera desconociendo las Metodologías adoptadas por el Ministerio y en materia de avalúos por la Resolución 620 de 2008 que se usa para avalúo de bienes:**

Para el cálculo de los ingresos directos la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, no señaló parámetros para calcularlos y en especial cuando se trata de avalúo de productos maderables. Ante la ausencia de norma, o anomía, debe aplicarse el artículo 30 de la constitución nacional, el artículo 13 de la ley 153 de 1887, y en especial el principio de igualdad mediante el cual se desarrolló la aplicación de las técnicas de analogía ante casos no regulados. Este principio ha encontrado desarrollo desde 1995 por parte de la Corte Constitucional, la cual en sentencia C-083/95 señaló que:

La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.

Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. **Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía Legis, y se la contrasta con la analogía juris** en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUARENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 19 – 56 Boma La Naya
Tel: +57 (302) 220/25
Celular: +57 (311) 2039/13
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 30 N° 12 – 30
Tel: +57 (305) 030/29 Ext. 2913 – 2932
Celular: +57 (310) 986/25
contactenos@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 B° 9 – 34 Boma Aguazul
Tel: +57 (302) 240/29 Ext. 2401 – 2402
Celular: +57 (310) 912/107
contactenos@cas.gov.co

BUCAMANGA
Calle 36 N° 25 – 45 Boma Saco
Oficina 403/10, 110
Tel: +57 (302) 245/29 Ext. 4031 – 4032
Celular: +57 (311) 907/3108
contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 40 con Calle 18 Boma Santa Petrona
Tel: +57 (302) 229/29 Ext. 2291 – 2292
Celular: +57 (310) 913/140
contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Boma Jardín
Tel: +57 (302) 229/29 Ext. 2291 – 2292
Celular: +57 (310) 912/1083
contactenos@cas.gov.co

CAS. GOV.CO





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 34 de 61

las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.

En sentencia más reciente Sentencia C-245 de 2015:

Al precisar el alcance de la expresión "ley" como fuente principal del derecho en el ordenamiento colombiano, este Tribunal ha indicado que cuando la autoridad judicial recurre a la analogía Legis o a la analogía iuris para resolver una determinada cuestión de derecho, en realidad aplica la "ley". En ese sentido, las soluciones que surgen en virtud de la aplicación de la primera forma de analogía y las reglas generales del derecho que resultan de la segunda, constituyen una genuina expresión del imperio de la "ley".

En ese sentido, si se recurre a como se realizan los avalúos en procesos judiciales, se tiene que hoy en día la actividad de avalúo está regulada mediante Ley 1673 de 2013, y desarrollada mediante Decreto 556 de 2014. Estas normas desarrollaron el Registro Abierto de Avaluadores RAA y crearon las categorías de avalúos, entre ellas la de Bienes de Recursos Naturales y Suelos de Protección (artículo 5 del Decreto 556 de 2014).

Para los avalúos de bienes de recursos naturales principalmente se toma la **Metodología para la valoración económica de bienes, servicios ambientales y recursos naturales** que desarrolló el numeral 43 del artículo 5 de la ley 99 de 1993, el cual señaló que era función del Ministerio de Medio Ambiente "43. Establecer técnicamente las metodologías de valoración de los costos económicos del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables;"

Esta metodología señala en el capítulo "**Definición del valor monetario de un bien o servicio ambiental**" que:

Debido a que el nivel de utilidad inicial de un individuo no se puede observar, es necesario retomar que este nivel utilidad se obtiene a partir de la decisión de consumo del individuo, de una canasta factible dados los precios del mercado (...)

Más adelante realiza un desarrollo de las **Metodologías en precios del Mercado**, en el cual indica:

Para aquellos recursos para los cuáles existen mercados, el valor de uso se puede determinar observando las preferencias de los individuos, por medio de la disponibilidad a pagar por los bienes y servicios a los precios ofrecidos en el mercado.

La CAS en el concepto técnico no hizo valoración de precios unitarios de mercado para el metro cubico de la madera para el año 2012 como lo exige la metodología adoptada por el Ministerio de Ambiente.

Asimismo, existe norma que se aplica en avalúo de manera supletoria como lo es la Resolución 620 de 2008. En la valoración de daños y beneficios de bienes muebles e inmuebles se utiliza la Resolución 620 de 2008, que en su artículo 1 define el Método de comparación o de mercado, como "la técnica aleatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial".

Si en gracia de discusión la CAS no podría acceder a ofertas de mercado y compararlas con los años 2012, la misma Resolución 620 de 2008 señala que "de las ofertas en caso de no existir ofertas de mercado. **Si no se encuentran ofertas de mercado en el sector, que permitan una muestra representativa (de 3 a 5 muestras), se recurre a lo estipulado en el Artículo 9 de la Resolución 620 del 23 de septiembre de 2008, expedida**

CAS.ORG



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

QUILIENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 25 Barrio La Playa
Tel: +57 (302) 7265726
Celular: +57 (315) 203973
contactenos@cas.gov.co

SOCOBO
Calle 16 N° 12 – 25
Tel: +57 (302) 7265726
Celular: +57 (315) 203973
contactenos@cas.gov.co

VÉLIZ
Carrera 16 N° 9 – 25 Barrio Zapicho Pardo
Tel: +57 (302) 7265726
Celular: +57 (315) 203973
contactenos@cas.gov.co

BUCARANGA
Calle 16 N° 25 – 48 Barrio San
Oficina 300 N. 110
Tel: +57 (302) 7265726
Celular: +57 (315) 203973
contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 16 N° 25 – 48 Barrio San
Tel: +57 (302) 7265726
Celular: +57 (315) 203973
contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 16 N° 15 – 45 Barrio Centro
Tel: +57 (302) 7265726
Celular: +57 (315) 203973
contactenos@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 35 de 61

por el IGAC: Artículo 9 - Consulta a expertos evaluadores o encuestas"; **al respecto, tampoco se anexan las consultas o las encuestas, como se evidencia de la revisión del concepto. La norma citada señala:**

*"Procedimiento para establecer precios. Artículo 9° Parágrafo. En el caso que el avalúo se soporte **únicamente en encuestas**, el perito **deberá dejar constancia bajo gravedad de juramento, escrita en el informe que la utilización de esta modalidad se debe a que en el momento de la realización del avalúo no existían ofertas de venta, arriendo, ni transacciones de bienes comparables al del objeto de estimación**".*

Esta exoneración **no se puede aplicar**, porque se **puede acceder en el mercado a información de la madera en el año 2012** consultando distribuidoras y comercializadoras, **ya que son elementos comunes en el comercio**, por tanto, los precios son de fácil consulta en el mercado. Igualmente, podían solicitar copia de facturas expedidas para la época o inspección y libros de contabilidad. El artículo 11 de la Resolución 620 del 23 de septiembre de 2008 señala que:

*(...) se reitera que la encuesta **solo se usará para comparar y en los eventos de no existir mercado**. en los casos que existan datos de ofertas, de transacciones o de renta producto de la aplicación de los métodos valuatorios, **la encuesta no podrá ser tenida en cuenta para la estimación del valor medio a asignar**.*

No obstante, se reitera, que tampoco aportó la encuesta, si no podía a través del comparativo de mercado.

Por lo anterior, se evidencia que la CAS calcula el valor de la madera sin cumplir ninguna metodología de rigor. La falta de motivación genera un vicio de nulidad conforme al artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

- **La CAS calcula los ingresos directos bajo una contradicción entre el cargo sancionado y el beneficio ilícito:**

Se observa que se **sancionó por talar y quemar 13 has 658m²** por lo que no tiene sentido que se haya podido vender si se quemó la madera. Esto conlleva a una falsa motivación que es causal de nulidad conforme al artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

- **PALMOSAN S.A.S no recibió ningún beneficio de la venta de madera lo cual puede ser acreditado a través de los estados financieros, balance general comparativo, notas a los estados financieros y declaración de renta del año 2011 y 2012, los cuales son una prueba indebatible:**

A través de los libros de contabilidad que son obligatorios llevar, y los asientos contables se puede probar que PALMOSAN S.A.S no recibió dineros provenientes de la venta de madera. El presunto ingreso de \$115.930.953 no puede ser fácilmente evadido o excluido de la contabilidad que tiene control de la DIAN, y esto se puede asimismo probar con el balance general comparativo, estado de resultados y especial de las notas a los estados financieros de los años 2011 y 2012, últimos que de manera detalla precisan los ingresos operacionales y no operacionales de PALMOSAN S.A.S. Se anexan estados financieros (PRUEBA NO. 23) que acreditan que la empresa no recibió ingresos por comercializar o vender madera. Desconocer los estados financieros de la empresa sería una decisión caprichosa y discrecional cuando se presentan los estados financieros que son reportados a la DIAN.

C. FRENTE AL CÁLCULO DEL GRADO DE AFECTACIÓN:

CAS.QUE.CO



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANÁNTABA – SAN GIL
Carrera 27 N° 9 - 35 Centro La Playa
Tel: +57 300 73 446109
Celular: +57 317 11 209079
E: contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 36 N° 12 - 36
Tel: +57 300 73 446109
Celular: +57 317 11 209079
E: contactenos@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 40 N° 10 - 35 Centro Páramo Verde
Tel: +57 300 73 446109
Celular: +57 317 11 209079
E: contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 18 N° 25 - 40 Centro Sur
Tel: +57 300 73 446109
Celular: +57 317 11 209079
E: contactenos@cas.gov.co

SAN ANICIBIO
Calle 40 con La 28 Centro Barrio Páramo
Tel: +57 300 73 446109
Celular: +57 317 11 209079
E: contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 95 N° 10 - 35 Centro Centro
Tel: +57 300 73 446109
Celular: +57 317 11 209079
E: contactenos@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 36 de 61

- **Se fijó un grado de intensidad muy alto:** La CAS señaló en el Concepto técnico SAA 228 de 2023 que "La intensidad se ha estimado como **MEDIA** para la alteración paisajística y **BAJA** para los impactos por destrucción de hábitat y deterioro de la calidad del aire y del agua. Conforme a lo anteriormente descrito se obtiene un valor de intensidad total de dos (2)"

Al respecto se advierte que la CAS no demostró con ninguna prueba el deterioro del aire y del agua. Igualmente pudo haber utilizado la **Metodología para la valoración económica de bienes, servicios ambientales y recursos naturales** no solo para calcular precios, sino para determinar el daño y su impacto. Tampoco hay prueba de cómo pudo haber afectado el agua, que esto pudo haberse dado con disminución de caudales o su contaminación. Tampoco indicó que río o fuente hídrica fue la que afectó. Todo lo anterior lleva a una carencia y falsa de motivación del acto administrativo.

El grado de intensidad en caso de una eventual sanción debió ser de 1. Asimismo, si se considera que es la desviación de la norma, PALMOSAN S.A.S. había solicitado el permiso de aprovechamiento forestal el 25 de enero de 2012, del cual se desistió a partir de la apertura de la investigación. Por esa razón tampoco el grado de la norma fue tan alto.

- **Se fijó un grado de reversibilidad sin fundamentos:**

Señaló la CAS que:

"Para los impactos ocasionados por Alteración paisajística y destrucción de hábitat y ecosistemas, se ha estimado **una reversibilidad entre uno (1) y tres (3) años**, mientras que para el deterioro de la calidad del aire y del agua, menor a uno (1), por tanto, la valuación final es de dos comas treinta y tres (2,33)."

Al respecto no hizo análisis de imágenes de como se recuperó la zona a través de procesos naturales y antrópicos. Respecto al grado de calidad y del agua lo estimó sin fundamentos, sin fórmulas de la asimilación de contaminantes o deterioro del ambiente.

- **Se fijó un grado de recuperabilidad desconociendo como se ha recuperado la zona.**

La CAS estimó que "Como consecuencia y de acuerdo a los rangos de valoración de este atributo, se tiene que, para la Alteración paisajística y la destrucción de hábitat y ecosistemas, se ha estimado una recuperabilidad mayor a cinco (5) años."

Esto no es cierto, ya que, en imagen satelital del 2015, menos de 5 años, se evidencia la recuperación la zona.

- **Se fijó un agravante que no es procedente ya que las áreas de reserva forestal de la ley 2 de 1959 no hace parte de las áreas de especial importancia ecológica definidas por el ordenamiento jurídico:**

Al respecto señaló la CAS que:

"De conformidad con el Auto SAA N.1034/21 de diciembre 6 de 2021 y teniendo en cuenta lo evidenciado en el Concepto Técnico SGA No. 0455 del 25 de junio de 2012, se aclara que los Agravantes: • Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana e, • Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, fueron considerados en la anterior Evaluación de Impactos.

Por otra parte, dado que **la tala y quema se realizó dentro de Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 que no son áreas protegidas sino estrategias de conservación, tal como lo indica el Decreto 2372 de 2010, recogido, posteriormente (al 2012) por el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.1.3.1: "Artículo 22. Permanencia de las figuras de protección declaradas. Las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2ª de 1959, el Decreto-ley 2811 de 1974, o por la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos, existentes a la entrada en vigencia del presente decreto, con base**

CAS.GOV.CO



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 8 – 14 Centro Plaza
Tel: +57 302 4285729
Celular: +57 310 9200579
E: contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 56 N° 12 – 88
Tel: +57 302 7248429 Ext. 2011-4882
Celular: +57 310 9081265
E: socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 – 14 Centro Comercial Páramo
Tel: +57 302 7248429 Ext. 1084-3882
Celular: +57 310 9081265
E: velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 26 N° 26 – 48 Edificio Sur
Oficina SGA Tel. 180
Tel: +57 302 7248429 Ext. 4091-4092
Celular: +57 310 9081265

BARRANCABERMEJA
Calle 40 con Cal. 28 esquina Centro Comercial
Tel: +57 302 7248429 Ext. 3084-3085
Celular: +57 310 9081265
E: barrancabermeja@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 46 N° 13 – 41 Centro Comercial
Tel: +57 302 7248429 Ext. 5075-4082
Celular: +57 310 9081265
E: malaga@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 37 de 61

en las cuales declararon áreas públicas o se designaron áreas por la sociedad civil, y las establecidas directamente por leyes o decretos, mantendrán plena vigencia y continuarán rigiéndose para todos sus efectos por las normas que las regulan. Sin embargo, esas áreas **no se considerarán como áreas protegidas integrantes del Sinap, sino como estrategias de conservación in situ** que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, hasta tanto se adelante el proceso de registro de que trata el artículo 24 del presente decreto, previa homologación de denominaciones o recategorización si es del caso"

Se configura entonces **como único agravante** el numeral siete (7) "Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica", dado su objetivo primordial en la "protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre" Por lo anterior, se estableció un valor de cero (0) para los atenuantes y de cero quince (0.15) para un (1) agravante, para un índice total de Agravantes y Atenuantes de cero coma quince (0,15)."

No obstante, **esto no es cierto y se incurre en falsa motivación, que también es un delito denominado prevaricato por acción (artículo 413 Ley 599 de 2000) que las áreas de reserva forestal sean las mismas áreas de importancia ecológica**, que son también diferentes a las áreas protegidas, ya que se encuentran reguladas, y no son las áreas de conservación in situ a las que se refirió el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010.

Es cierto que las áreas de reserva forestal de ley 2 de 1959 son áreas de conservación in situ, pero no son las mismas que las áreas de especial importancia ecológica, son dos categorías diferentes y su determinación no fue dejada a discrecionalidad de las autoridades ambientales. El mismo Decreto 2372 de 2010, que creó el SINAP y que citó la CAS también indicó cuales eran las áreas de especial importancia ecológica, entre ellas:

Artículo 29. Ecosistemas estratégicos: **Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica** gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto.

El Plan de Ordenación de Cuencas también puede señalar las áreas de especial importancia ecológica al deberse expedir con base en ellas:

Artículo 2.2.3.1.5.2. De las Directrices. La ordenación de cuencas se hará teniendo en cuenta:

1. El carácter especial de conservación de las Áreas de Especial Importancia Ecológica.

2. Los ecosistemas y zonas que la legislación Ambiental ha priorizado en su protección, tales como: páramos, subpáramos, nacimientos de aguas, humedales, rondas hídricas, zonas de recarga de acuíferos, zonas costeras, manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos, los criaderos y hábitats de peces, crustáceos u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

3. El consumo de agua para abastecimiento humano y en segundo lugar la producción de alimentos tendrá prioridad sobre cualquier otro uso y deberá ser tenido en cuenta en la ordenación de la respectiva cuenca hidrográfica.

4. La prevención y control de la degradación de los recursos hídricos y demás recursos naturales de la cuenca.

5. La oferta, la demanda actual y futura de los recursos naturales renovables, incluidas las acciones de conservación y recuperación del medio natural para propender por su desarrollo sostenible y la definición de medidas de ahorro y uso eficiente del agua.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUARENTINA - SAN GE
Calle 102 No. 13 - 380000 Guarenta
Tel: +57 (302) 236429
Celular: +57 (311) 2330015
E: contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 10 No. 12 - 390000
Tel: +57 (302) 2199000-2000
Celular: +57 (311) 2330015
E: contactenos@cas.gov.co

VELIZ
Calle 10 No. 14 - 390000 Veliz
Tel: +57 (302) 2199000-2000
Celular: +57 (311) 2330015
E: contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 10 No. 20 - 400000 Bucaramanga
Tel: +57 (302) 2199000-2000
Celular: +57 (311) 2330015
E: contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 10 No. 25 - 400000 Barrancabermeja
Tel: +57 (302) 2199000-2000
Celular: +57 (311) 2330015
E: contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Calle 10 No. 31 - 410000 Malaga
Tel: +57 (302) 2199000-2000
Celular: +57 (311) 2330015
E: contactenos@cas.gov.co

CAS-30250





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 38 de 61

6. El riesgo que pueda afectar las condiciones fisicobióticas y socioeconómicas en la cuenca, incluyendo condiciones de variabilidad climática y eventos hidrometeorológicos extremos.

(Decreto 1640 de 2012, artículo 19).

Posteriormente, el decreto 2041 de 2014 también señaló:

Artículo 2.2.2.3.2.4. De los ecosistemas de especial importancia ecológica. Cuando los proyectos a que se refieren los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3. del presente decreto, pretendan intervenir humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos o manglares, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.

De igual manera, las autoridades ambientales deberán tener en cuenta las determinaciones que sobre la materia se hayan adoptado a través de los diferentes actos administrativos en relación con la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 10)

En ese contexto las áreas de especial importancia ecológica según el criterio temporal son:

Desde el Decreto 2372 de 2010:

- Las zonas de páramos,
- subpáramos,
- los nacimientos de agua y
- las zonas de recarga de acuíferos

Desde el Decreto 1640 de 2012:

- Las que haya tenido en cuenta el Plan de Ordenación de Cuencas.

Desde el Decreto 2041 de 2014:

- La lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR)
- Páramos
- Manglares

Es claro que las áreas de especial importancia ecológica tienen un patrón en común y es su importancia hídrica, y en ellas se dan ecosistemas estratégicos. Las áreas forestales que, si bien son importantes, no son áreas de especial importancia ecológica. Si la CAS asume que el área de reserva forestal del río Magdalena es un área de especial ecológica, estaría legislando, y creando nuevas categorías de protección ambiental. La determinación de categorías tiene reserva legal y está en cabeza del gobierno nacional.

PALMOSAN S.A.S. no desconoce la gran importancia que tienen los bosques del área forestal del río Magdalena, pero no por ello lo eleva a la categoría de especial importancia ecológica, los cuales están definidos por la ley.

Ahora, para la fecha de la tala que es el 26 de octubre de 2011, y verificada por imagen satelital del 1 de noviembre de 2011, la única norma vigente de las anteriores era el decreto 2372 de 2010, por lo que conforme al derecho al debido proceso y al principio de non reformatio in pejus en sede de recurso no se puede valorar el área objeto de la tala en una categoría más gravosa, y tampoco con una que haya sido creado con posterioridad al 26 de octubre de 2011, ya que nadie puedes ser juzgado sino con las

CAS. GTC. CO



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 8 – 180000 La Naya
Tel: +57 350 111 280/29
Celular: +57 311 200 019
E: contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 94 N° 13 – 35
Tel: +57 362 111 280/29
Celular: +57 316 880 020
E: socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 5 N° 9 – 140000 Aples Páramo
Tel: +57 362 111 280/29
Celular: +57 311 200 019
E: velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 94 N° 24 – 480000 Santa Rosa
Tel: +57 362 111 280/29
Celular: +57 311 200 019
E: bucamanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 40 N° 24 – 350000 Barranca Bermeja
Tel: +57 362 111 280/29
Celular: +57 311 200 019
E: barrancabermeja@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 5 N° 11 – 410000 Santa Gertrudis
Tel: +57 362 111 280/29
Celular: +57 311 200 019
E: malaga@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 39 de 61

leyes preexistentes al momento de los hechos que se le imputan (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia).

Conforme a lo anterior, la CAS debe suprimir de la tasación eventual el agravante enunciado en el numeral 7 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009 consistente en "7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica."

4 LA MEDIDA COMPENSATORIA IMPUESTA NO ES PROCEDENTE EN TANTO LA ZONA ESTA RECUPERADA Y ADICIONALMENTE ES DESPROPORCIONAL Y APLICA UN MANUAL PARA OTRO TIPO DE COMPENSACIONES

La CAS impuso la siguiente medida compensatoria con base en lo siguiente:

Que la Resolución 256 de 2018 "Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico para hacer extensiva la aplicación de la metodología de compensaciones para el otorgamiento de licencias ambientales de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo sostenible, los Grandes Centros Urbanos. Por tanto, requiriéndose una herramienta de referencia para imponer una compensación por daño a los recursos naturales, se tomará como referencia dicho Manual.

Este Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico establece en su contenido que para establecer el área de compensar se debe tener en cuenta.

- i) Factor de Compensación. Revisado el sitio afectado en el mapa de Factor de compensación se tiene un valor aplicable entre 5,1 y 5,5.

- ii) El cálculo del valor del área se hace por medio de la fórmula:

$$Ac = Ai \times Fc$$

Donde:

Ac: Área a compensar por Pérdida de Biodiversidad

Ai: Área potencialmente impactada del ecosistema natural por el desarrollo del proyecto, obra o actividad.

Fc: Factor de compensación

Por tanto Ac: $130.658 \text{ m}^2 \times 5,3$ (promedio)

Ac: 692.487 m^2

- iii) La distribución de la plantación será 4m X4m a tres bolillos, con una densidad de 718 árboles por hectárea. Las especies a plantar, serán nativas, propias de la región, entre las que deben encontrarse especies en veda, como:

Nombre común	Nombre científico	Familia
Cedro caoba	Swietenia macrophylla	Meliaceae
Yumbé, Pateguara, Panelaquemada	Caryodaphnopsis cogolloi	Lauraceae
Punte, Comino crespo	Aniba perutilis	Lauraceae
Abarco	Cariniana pyriformis	Lecythidaceae
Cagüí	Caryocar amygdaliferum	Caryocaraceae
Sapán	Clathrotropis brunnea Amshoff	Leguminosae
Marfil	Isidodendron tripterocarpum	Trigonaceae

La selección de especies debe estar dentro de las mencionadas en el Plan de Manejo de los Humedales del Magdalena Medio Santandereano, incluyendo palmas, así mismo, considerar especies pioneras para asegurar la sucesión vegetal. Los árboles serán distribuidos indistintamente, buscando brindar heterogeneidad al bosque. El total de plántulas a establecer será de 49.720. Por tanto, el área final a considerar para la plantación no debe incluir vías de acceso, cuerpos de agua, infraestructura, etc.

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Calle 129-9 – 050000292-0
Tel: +57 300 12 12 12
Celular: +57 311 12 12 12
cas.guane.gov.co

SOCOIMO
Calle 129-9 – 050000292-0
Tel: +57 300 12 12 12
Celular: +57 311 12 12 12
cas.socoimo.gov.co

VELÍZ
Calle 129-9 – 050000292-0
Tel: +57 300 12 12 12
Celular: +57 311 12 12 12
cas.veliz.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 129-9 – 050000292-0
Tel: +57 300 12 12 12
Celular: +57 311 12 12 12
cas.bucaramanga.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 129-9 – 050000292-0
Tel: +57 300 12 12 12
Celular: +57 311 12 12 12
cas.barrancabermeja.gov.co

ALCALÁ
Calle 129-9 – 050000292-0
Tel: +57 300 12 12 12
Celular: +57 311 12 12 12
cas.alcala.gov.co



CAS
NIT: 804000292-0

**Corporación Autónoma
Regional de Santander**



Ambiente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS

DIRECCION GENERAL

RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 40 de 61

- iv) La compensación deberá iniciarse dentro del año siguiente a la notificación del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico de Liquidación y deberá ser completada en un plazo no mayor a 3 años.
- v) El fin de la compensación será uso sostenible considerado éste como transversal y complementarios a la preservación y restauración para asegurar su sostenibilidad, acorde con lo establecido para áreas de Ley Segunda. Certificando la estabilidad de la compensación, mediante documentación que relacione terrenos (debidamente georreferenciados), propietarios y actas de acuerdo durante el establecimiento y la permanencia de la cobertura vegetal, es decir la sostenibilidad del bosque.
- vi) El Modo y los mecanismos de compensación se utilizarán los establecidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico.
- vii) Asegurarán el mantenimiento por tres (3) años de la plantación, tiempo durante el cual presentarán informes semestrales.
- viii) Deberán formular y radicar el programa de seguimiento y monitoreo, para 10 años y presentación de informes de mantenimiento. Posterior a los tres años del mantenimiento, presentaran informe de seguimiento y monitoreo anualmente por siete (7) años adicionales. Dentro de los indicadores deberán incluir aquellos que permitan un seguimiento ecológico.

Esta medida compensatoria no es procedente por las siguientes razones:

- Fue calculada con base en la Resolución 256 de 2018 la cual no aplica para compensaciones provenientes de daños ambientales, la norma señala claramente su campo de aplicación:

ARTÍCULO 10. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Adoptar la actualización del Manual de Compensaciones del Componente Biótico en ecosistemas terrestres para los proyectos, obras o actividades, listados en su Anexo 4 y que están sujetos a: 1. Procedimiento de licenciamiento ambiental de conformidad con lo dispuesto en el Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015. 2. Sustracción temporal o definitiva de un área de reserva forestal de orden nacional o regional, según las disposiciones señaladas en la Resolución 1526 de 2012, o la norma que la modifique, sustituya o derogue. 3. Permiso de aprovechamiento forestal único, según las disposiciones señaladas en los artículos 2.2.1.1.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

- Es físicamente imposible de cumplir ya que el área a compensar es de 692.487 m² (69,2 Has) y en la actualidad en LA CLARITA no hay área para cumplir esa compensación. La medida en caso de ser confirmada debe ser acorde al espacio y extensión libre con la que cuenta la empresa, la cual podría ser máximo de 13 Has en áreas fraccionadas.
- La medida compensatoria se impuso desconociendo que el área que fue objeto de tala por terceros fue reforestada por PALMOSAN S.A.S y en menos de 5 años se recuperó la zona. En las siguientes fotografías se puede evidenciar la zona reforestada con especies nativas de la región, tales como Cedro caoba Yumbé, Pateguara, Panelaquemada Punte, Comino crespo Abarco Cagúil Sapán y Marfil.

(...)"

2.3 CONCEPTOS RELEVANTES QUE VALORAN ESCRITOS DE LA DEFENSA.

2.3.1. RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICION

Que, con el ánimo de dar respuesta al recurrente, la Subdirección de Autoridad Ambiental CAS, emitió el Concepto Técnico SAA No. 1703 de noviembre 01 de 2024, del cual se extraen los siguientes apartes de interés y soporta el presente acto administrativo:

"2. REVISIÓN TÉCNICA DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CON RADICADO CAS No. 80.30.16167.2023 y 80.30.9825.2024

A continuación, se relacionan y analizan los argumentos técnicos de defensa presentados por PALMOSAN S.A.S y que se relacionan directamente con este proceso sancionatorio.

CAS.GOV.CO



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTANA – SAN GE
Carrera 12 N° 9 – 55 Bodega Plaza
Tel: +57 (46) 246 120
Celular: +57 (311) 228020
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 18 N° 12 – 30
Tel: +57 (46) 71 339929 (Ext. 2003-2004)
Celular: +57 (310) 999 295
contactenos@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 – 14 Bodega Aplica en Páramo
Tel: +57 (46) 71 339929 (Ext. 2003-2004)
Celular: +57 (310) 999 295
contactenos@cas.gov.co

BUCAKAMANGA
Calle 15 N° 25 – 45 Bodega de San
Celular: 999 196, 198
Tel: +57 (46) 71 339929 (Ext. 2003-2004)
Celular: +57 (310) 999 295

BARRANCABERMEJA
Calle 41 N° 40 – 35 Bodega de San Páramo
Tel: +57 (46) 71 339929 (Ext. 2003-2004)
Celular: +57 (310) 999 295
contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 10 N° 11 – 45 Bodega de San
Tel: +57 (46) 71 339929 (Ext. 2003-2004)
Celular: +57 (310) 999 295
contactenos@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 41 de 61

El recurso es presentado en cuatro (4) capítulos así:

1. LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y SANCIONAN SON ATRIBUIBLES A TERCEROS Y A UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR.
2. LA CAS COMETIÓ ERRORES DE NOTIFICACIÓN Y DE RECONOCIMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE VICIAN EL PROCESO POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO
3. ERRORES EN LA TASACIÓN DE LA MULTA
4. LA MEDIDA COMPENSATORIA IMPUESTA NO ES PROCEDENTE EN TANTO LA ZONA ESTA RECUPERADA Y ADICIONALMENTE ES DESPROPORCIONAL Y APLICA UN MANUAL PARA OTRO TIPO DE COMPENSACIONES.

Así mismo, adjunta 30 pruebas distribuidas así:

- ✓ Pruebas 1 al 4 y 25 al 28, relacionadas con la sociedad conformada por PALMOSAN S.A.S. y CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ y sus vínculos contractuales.
- ✓ Pruebas 7 al 22, son certificados de Libertad de predios adquiridos y aportados por ambas partes en la sociedad.
- ✓ Prueba 5. Oficio CAS 2316 del 22 de marzo de 2012 que contiene el oficio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible No.8210-E2-20649 mediante el cual se pone en conocimiento de seis casos relacionados con la comercialización ilegal de madera, los cuales han tenido como lugar de origen el sector del corregimiento Las Montoyas en Puerto Parra (S), mediante un informe de Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos (en adelante GOESH).
- ✓ Pruebas: 6, 29, 30 y 31. Certificado de no vinculación correspondiente a cuatro (4) personas mencionadas en el recurso
- ✓ Prueba 23. Memorando SPL No.185 del 15 de mayo de 2012 – Verificación de coordenadas de los tres polígonos talados.
- ✓ Prueba 24. Estados financieros del año 2011 y 2012, especificando balance general comparativo, estado de resultados, notas a los estados financieros, y declaración de renta de cada año ante la DIAN.

1.1 CON RESPECTO A QUE “LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y SANCIONAN SON ATRIBUIBLES A TERCEROS Y A UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR”

Con las pruebas 1 al 4 y 25 al 28 PALMOSAN S.A.S, pretende demostrar que, a pesar de ser propietaria del predio denominado La Clarita identificado con matrícula inmobiliaria 303-69036, (predio sobre el cual se desarrolla la presente sanción), es realmente del señor CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ quien “extendió los linderos que se compartían con el predio LA CLARITA (limitaba con el predio SANTA ANA) y dispuso y gozó o invadió área de este predio, aprovechando su condición de socio y el fácil acceso a la carretera y que en este predio había punto de energía eléctrica, lo cual no había en SANTA ANA y EL NOPAL.”

Aduce, PALMOSAN S.A.S, que tanto los predios adquiridos por ambas partes como el área boscosa “zona inculta y/o de rastrojo” que estaba incluida en la negociación, sería repartida así: 2/3 partes para PALMOSAN S.A.S y 1/3 parte para CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ, que para el predio La Clarita, correspondía a 114 has, que equivale al 19% del total de masa boscosa, siendo el señor Rey quien “realizó entre 2011 y 2012 actividades de aprovechamiento sobre la cobertura boscosa que le correspondía a PALMOSAN S.A.S usando un permiso de aprovechamiento vencido que fue autorizado en el año 2010 para un predio suyo (La Tigra matrícula 303-69505).” indicando que fue él (CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ) quien realizó el aprovechamiento forestal en el predio La Clarita, propiedad de PALMOSAN S.A.S.

La anterior afirmación se basa en el «Oficio CAS 2316 del 22 de marzo de 2012 (PRUEBA N.5) que contiene el oficio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible No. 8210-E2-20649, en el cual se remitió la comunicación del Mayor EDILBERTO ESPINOSA SARMIENTO,

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 19 – 68 Barrio La Rosa
Tel: +57 (302) 2401279
Celular: +57 (311) 2330175
E-mail: contactenos@cas.gov.co

BOGOTÁ
Calle 12 N° 11 – 33
Tel: +57 (187) 2196129 / 2196130 / 2196131
Celular: +57 (312) 6401225
E-mail: contactenos@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 8 N° 18 – 18 Barrio Jardines Perla
Tel: +57 (304) 7249181 / 7249182 / 7249183
Celular: +57 (310) 8131887
E-mail: contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 26 N° 25 – 44 Barrio Sur
Calle 10 N° 10 – 310
Tel: +57 (352) 7249181 / 7249182 / 7249183
Celular: +57 (310) 8131887
E-mail: contactenos@cas.gov.co

BARBANCABERMEJÍA
Calle 10 N° 10 – 33 Barrio Barrio Nuevo
Tel: +57 (304) 7249181 / 7249182 / 7249183
Celular: +57 (310) 8131887
E-mail: contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 (304) 7249181 / 7249182 / 7249183
Celular: +57 (310) 8131887
E-mail: contactenos@cas.gov.co

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 42 de 61

Comandante Sección No.3 de Hidrocarburos Centro, mediante el cual se informó de 6 casos de tala registrados en el año 2011 en el corregimiento Las Montoyas de Puerto Parra. En ese informe de la policía se destacan cuatro hechos relevantes:

5. La CAS siempre tuvo conocimiento que la Policía había hecho 13 capturas por tala en esa zona, inmovilizó vehículos y decomisó madera, y no investigó ni indagó quienes eran, los cuales fueron los perpetrados de la tala en el predio La Clarita entre el año 2011 y 2012.
6. En el predio denominado Punta de Piedra, que realmente es La Clarita, en las coordenadas **Latitud 06 46 57.9"N v Longitud: 74°02 56 6 W** la Policía encontró **en flagrancia** a los "propietarios" realizando actividades de tala, en el cual la Policía tuvo contacto con la señora **MARÍA EUGENIA PÉREZ**, esposa de **CARLOS ENRIQUE REY** para la época, quien indicó a la Policía que mediante **Resolución DGL 00041 de fecha 01 de febrero del año 2010** la CAS había otorgado permiso de aprovechamiento forestal para adelantar las actividades de tala en ese predio. **Esta resolución concedió un permiso de aprovechamiento forestal de 150 Hectáreas en el predio La Tigra (matrícula inmobiliaria 303-69505) el cual queda al lado de Santa Ana, al señor CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ quien es propietario y hace parte del expediente 276-2009.**
7. La Policía indicó en el informe "asimismo se puede observar que al momento de realizar la visita **a este predio de la finca Punta de Piedra, los propietarios siguen ejerciendo su actividad de adecuación de potreros** amparándose en un permiso que a la fecha no tiene vigencia y que, en todo caso, **la autorización solo fue concedida para la finca La Tigra y no para la finca denominada Punta de Piedra**". Es claro que bajo el amparo de la **Resolución DGL 00041 de fecha 01 de febrero del año 2010** María Eugenia Pérez con quien tuvo contacto la Policía intentó justificar la tala en el predio Punta de Piedra, que es la misma Clarita en las coordenadas **Latitud 06 46 57.9"N v Longitud: 74°02 56 6 W.**

Se aclara que este informe oficial del GOESH (ANEXO No. 5, folio 478) no reposa dentro del presente expediente, 56-2012, por lo que no se tuvo en cuenta, en el proceso de evaluación técnica del sancionatorio.

De acuerdo con lo expuesto por PALMOSAN S.A.S y el Certificado de Libertad del Predio La Clarita (folio 484), este predio es el mismo nominado como Punta de Piedra al que se hace referencia varias veces en el recurso presentado. Colocando las coordenadas reportadas en la comunicación del Mayor EDILBERTO ESPINOSA SARMIENTO, comandante Sección No. 3 de Hidrocarburos Centro, (**Latitud 06 46 57.9"N v Longitud: 74°02 56 6 W**) (folio 478) (**Imagen 1. CAS**), el sitio se ubica dentro del predio La Clarita. Por tanto, se comprende que el sitio donde unidades del GOESH encuentran la tala de árboles se ubica dentro del predio La Clarita y es allí donde entran en contacto con el ingeniero ambiental **Fabian Mendoza** (quien menciona trabajar para el señor Edgar Restrepo) y la señora **María Eugenia Pérez**, quien, según informe del GOESH, dijo ser la esposa del propietario de la finca La Tigra, e indican que cuentan con autorización para adecuar potreros bajo la Resolución DGL No.0041 de febrero 1 de 2010, aclarando que dicha resolución solo cubre el predio La Tigra.

Como anexos se encuentra la certificación de vinculación laboral emanada de PALMOSAN S.A.S. (folio 486) que indica que el ingeniero **Fabian Mendoza** no ha trabajado para ellos, pero no se anexa la misma certificación para el señor Edgar Restrepo.

CAS.000046



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUARENTINA – SAN GIL
Correa 57 N° 11 – 41 Barrio La Gloria
Tel: +57 (402) 240720
Celular: +57 (313) 2700003
www.cas.gov.co

SOCORRO
Calle 15 N° 12 – 30
Tel: +57 (402) 2199295 Ext. 2000-2001
Celular: +57 (313) 2700003
www.cas.gov.co

VÉLEZ
Correa 57 N° 11 – 41 Barrio La Gloria
Tel: +57 (402) 240720 Ext. 2000-2001
Celular: +57 (313) 2700003
www.cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 25 N° 25 – 40 Barrio La Gloria
Tel: +57 (402) 240720
Celular: +57 (313) 2700003
www.cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 45 con Carrera 25 esquina Barrio La Gloria
Tel: +57 (402) 240720 Ext. 2000-2001
Celular: +57 (313) 2700003
www.cas.gov.co

MALAGA
Correa 57 N° 11 – 41 Barrio La Gloria
Tel: +57 (402) 240720 Ext. 2000-2001
Celular: +57 (313) 2700003
www.cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 43 de 61

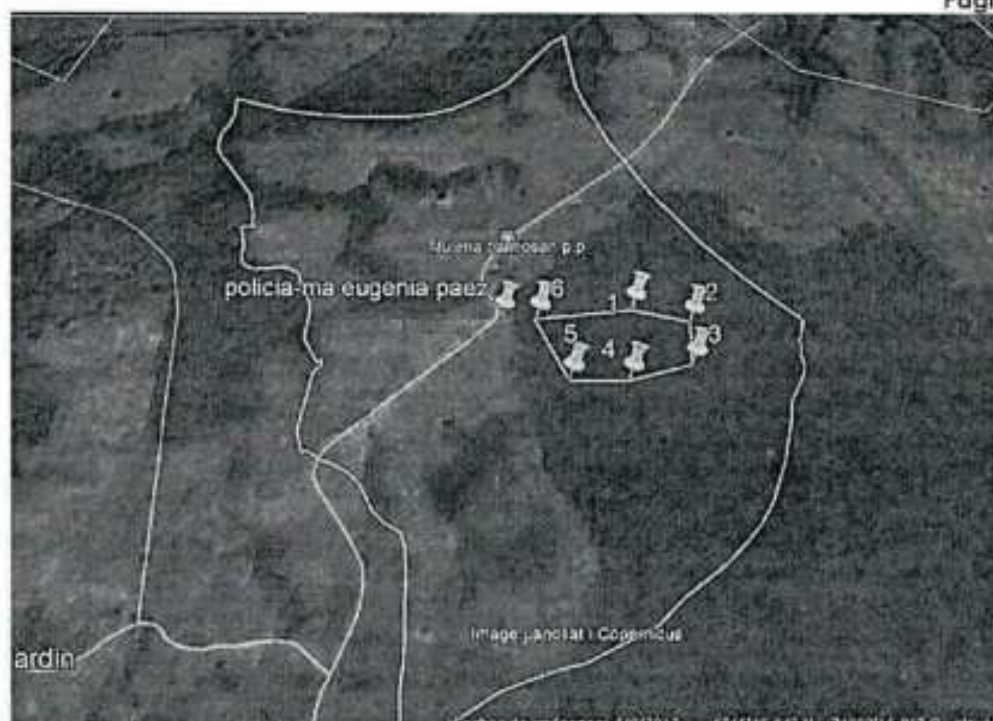


Imagen 1. Ubicación de las coordenadas donde, según informe policial, la señora María Eugenia Páez indica que realizan aprovechamiento forestal amparado con el permiso del predio La Tigra. Este punto se localiza dentro del predio La Clarita y muy cerca del área en explotación forestal que dio inicio al proceso sancionatorio que se lleva en este expediente. Fuente: Google Earth, imagen 2013

Sin duda, la presencia de la señora María Eugenia Páez el día 26 de octubre de 2011 en el predio La Clarita, resulta especialmente importante para discernir sobre la vinculación del presunto infractor y el cargo endilgado. Esta señora, de acuerdo con el informe policial, presenta la Resolución DGL No. 00041 de fecha 01 de febrero del año 2010 mediante la cual, la CAS habría otorgado permiso de aprovechamiento forestal para adelantar las actividades de tala en ese predio, es decir La Clarita; sin embargo dicha resolución concedió un permiso de aprovechamiento forestal de 150 Hectáreas en el predio La Tigra (matrícula inmobiliaria 303-69505) a nombre del señor CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ; por tanto, este hecho sucedió cerca de 6,5 meses anterior a la visita de la CAS (11 de mayo de 2012) y que dio origen al Concepto Técnico SGA No. 0455-12 de junio 25 de 2012, hechos que serían coherentes con la descripción que hace este mismo concepto técnico en el numeral 2.1 al mencionar que las labores de tala y quema se habrían realizado "...hace aproximadamente ocho (8) meses..."

Este escrito del GOESH señala una vinculación directa de los hechos investigados en este expediente (68081-00056-2012) y la presencia del ingeniero Ambiental **Fabian Mendoza** y la señora **María Eugenia Pérez** el 26 de octubre de 2011 al localizarse dentro del predio La Clarita y presentar un documento permisivo de aprovechamiento forestal de otro predio, como lo es la Resolución DGL 00041 de fecha 01 de febrero del año 2010 mediante la cual, la CAS otorga permiso de aprovechamiento forestal de 150 Hectáreas en el predio La Tigra. Dentro del presente proceso sancionatorio, no se demuestra la vinculación directa entre la señora **MARÍA EUGENIA PÉREZ** y **CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ**, ni de estos con la tala en el predio La Clarita

El informe de la policía del GOESH que relata lo encontrado en el predio La Clarita, el 26 de octubre de 2011 permite aclarar que el cargo imputado mediante Auto SAA N.1034/21 de diciembre 6 de 2021 no tiene conexidad con PALMOSAN S.A.S, aunque si lo tendría con la señora **MARÍA EUGENIA PÉREZ**, esposa de **CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ**.

PALMOSAN S.A.S aduce que no podía tener el control de todos los predios de su propiedad dada la gran extensión, que tenían "para al momento de los hechos de la investigación 2011 y 2012 una extensión total de 1.815,9011 Has en el corregimiento Las Montoyas y vecina a La Clarita, es decir una extensión sumamente grande que era imposible de cuidar o controlar el ingreso por parte de terceros...". No obstante, también precisa que, el sitio donde se realizó la tala goza de especial beneficio por "fácil acceso a la carretera y que en este predio había punto de energía eléctrica" (Ver Imagen No. 26. Casa de la "Mulería" que se encuentra a doscientos metros del lugar donde se registró la Tala.).

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTENA – SAN GIL
Carrera 12 N° 10 – 20 Zona La Tigra
Tel: +57 (343) 4000000
Celular: +57 (311) 2000000
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 10 N° 12 – 10
Tel: +57 (302) 4000000
Celular: +57 (311) 2000000
contactenos@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 10 – 10 Zona Regional Norte
Tel: +57 (302) 4000000
Celular: +57 (311) 2000000
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 26 N° 10 – 10 Centro Norte
Tel: +57 (350) 4000000
Celular: +57 (311) 2000000
contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 40 N° 10 – 10 Zona Sur
Tel: +57 (302) 4000000
Celular: +57 (311) 2000000
contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Calle 10 N° 10 – 10 Zona Centro
Tel: +57 (302) 4000000
Celular: +57 (311) 2000000
contactenos@cas.gov.co





1.2 CON RESPECTO A LA FECHA DE LOS HECHOS

PALMOSAN S.A.S, presenta imágenes satelitales numeradas del 32 al 39 así:

IMAGEN	FECHA	SITUACIÓN ENCONTRADA
32	8 de marzo de 2012	Se observan los polígonos de diferente color que indican que están talados: "Tala imputada a PALMOSAN S.A.S"
33	8 de marzo de 2012	Corresponde a la ficha de información de la imagen anterior
34	21 de febrero de 2012	Se observan los polígonos de diferente color que indican que están talados "polígono de tala imputada a PALMOSAN S.A.S"
35	20 de enero de 2012	Se observan los polígonos de diferente color que indican que están talados "polígono de tala imputada a PALMOSAN S.A.S"
36	1 de noviembre de 2011	"Primera vez que se registra tala en polígono PALMOSAN S.A.S"
37	29 de agosto de 2011	No hay comentario, imagen con nubosidad que no permite ver el polígono de interés en el predio La Clarita
38	12 de julio de 2011	"No hay tala" OBSERVACIÓN CAS: No se aprecia el icono activo en la fecha mencionada. Se duda de la veracidad de esta información
39	10 de junio de 2011	"Los polígonos aún no habían sido desforestados"

Con la anterior información presentada se puede precisar que la tala realizada dentro de predios de La Clarita propiedad de PALMOSAN S.A.S, pudieron ocurrir antes del mes de noviembre de 2011 y posterior al 10 de junio del mismo año; por lo que es factible aceptar el cambio del valor del SMMMLV utilizado en el cálculo de liquidación de sanción y emplear el del año 2011 y no del 2012 (año en que se realizó la visita técnica de la CAS).

1.3 SOBRE LAS VINCULACIONES LABORALES:

Dentro de los anexos del recurso se presenta certificado de no vinculación de los señores: ALFREDO JULIO MENDOZA, OMAR MOLANO y MIGUEL TEJEIRO

El Concepto Técnico SGA 455-12, emitido como resultado de la visita realizada el 11 de mayo de 2012 informa sobre el dialogo sostenido con el señor PEDRO PABLO GÓMEZ, indicando que "...para la fecha de la visita fungía como administrador de los predios de propiedad de PALMOSAN S.A. y del proyecto de establecimiento de palma africana..."; de este señor NO se presenta certificado de vinculación laboral, ni es mencionado en el recurso presentado. Este señor GÓMEZ indica que "...cuando la empresa adquirió los predios, la tala del predio La Clarita ya se había realizado..." afirmación que es desmentida en el mismo concepto técnico y por el propio recurso de reposición, dado que la tala del polígono dentro del predio Las Claritas se realizó entre junio y noviembre de 2011, época en que los predios ya eran propiedad de PALMOSAN S.A.S.

1.4 CON RESPECTO A QUE LOS HECHOS DE LA CLARITA FUERON GENERADOS POR ERROR EN EL EXPEDIENTE No.56-2012 CUANDO YA EXISTÍA OTRO EN EL EXPEDIENTE No.68081-00028-2012 (parte del numeral 1.1 y numeral 1.4 del recurso)

Hechos investigados del expediente 68081-00028-2012:

Auto No. 262-12 de junio 5 de 2012; "Artículo segundo: Formular cargos al señor CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.210.571 de Bucaramanga, por haber ocasionado daño a los Recursos Naturales Renovables, al realizar trabajos de tala y quema ilegal en un área aproximada de 124,07 hectáreas de bosque natural,

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTANA - SAN GE
Carrera 12 No. 9 - 38 Bloque la Playa
Tel: +57 (082) 246129
Celular: +57 (311) 203070
E-mail: contactenos@cas.gov.co

SOCOBO
Calle 24 No. 12 - 38
Tel: +57 (082) 246129
Celular: +57 (311) 203070
E-mail: contactenos@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 20 No. 14 Bloque Jardín Primavera
Tel: +57 (082) 246129
Celular: +57 (311) 203070
E-mail: contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 10 No. 26 - 40 Bloque San
Tel: +57 (082) 246129
Celular: +57 (311) 203070
E-mail: contactenos@cas.gov.co

BARRANCABOMBIA
Calle 45 con Cas. 26 esquina Centro Páramo
Tel: +57 (082) 246129
Celular: +57 (311) 203070
E-mail: contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 5 No. 11 - 43 Bloque Centro
Tel: +57 (082) 246129
Celular: +57 (311) 203070
E-mail: contactenos@cas.gov.co

CAS.007.01





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 45 de 61

dentro del predio de su propiedad denominado Santa Ana, ubicado en el corregimiento de las Montoyas...”

El Concepto Técnico CVV No 0035/012 que soporta la queja con una visita realizada el 10 de mayo de 2012 relaciona dos polígonos: uno de 46,37 Has y otro de 77,7 Has, para un total de 124,07 Has. Estos dos polígonos se localizan dentro del predio Santa Ana, debidamente identificado catastralmente y su propietario a lo largo del expediente.

Las áreas taladas que soportan este cargo están debidamente precisadas con el Concepto Técnico SGA N 0691-13 en donde, además de registrar el estado de la zona para la fecha de la nueva visita, nuevamente se localizan los dos polígonos que fueron talados.

No hay error al respecto.

1.5 CON RESPECTO A LA VINCULACIÓN DE LOS HECHOS DE LA FINCA LA CLARITA CON LA SANCIÓN A CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ REALIZADA EN EL EXPEDIENTE 68081-0276-2009 (numeral 1.3)

Los hechos de este expediente son relacionados mediante Concepto Técnico 037/13; por tanto, son hechos con diferencia de un año de ocurrencia.

1.6 CON RESPECTO A LA VINCULACIÓN DE LOS HECHOS DE TALA EN EL PREDIO LA CLARITA CON OTRAS INVESTIGACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ

Este supuesto está fundamentado en dos fuentes: i) por los diferentes sancionatorios que se tiene en contra del señor REY MELÉNDEZ para los años 2011 al 2013 y que cursan esta corporación, específicamente en los expedientes mencionados en el recurso: 68081-00028-2012 y 68081-0276-2009, que en conclusión corresponden a sancionatorios que no están relacionados con el mismo predio, solamente porque los hechos fueron ejecutados en predios cercanos y ii) la presencia de la señora MARIA EUGENIA PÉREZ, dentro del predio La Clarita “esposa de CARLOS ENRIQUE REY para la época, quien indicó a la Policía que mediante Resolución DGL 00041 de fecha 01 de febrero del año 2010 la CAS había otorgado permiso de aprovechamiento forestal para adelantar las actividades de tala en ese predio. Esta resolución concedió un permiso de aprovechamiento forestal de 150 Hectáreas en el predio La Tigra (matrícula inmobiliaria 303-69505) el cual queda al lado de Santa Ana, al señor CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ quien es propietario y hace parte del expediente 276-2009”, texto tomado del recurso de reposición pero cuyo origen es un informe, del 26 de octubre de 2011 (sin identificación legible) de la Policía Nacional, grupo de operaciones Especiales de Hidrocarburos) que es anexado por el oficio dirigido a la Dirección General de la CAS con radicado 2316 del 22 de marzo (de 2012) por la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)

No obstante, en la visita realizada el 11 de mayo de 2012, al predio La Clarita, con Concepto Técnico SGA No. 0455-12 de junio 25 de 2012, se menciona el encuentro con el señor PEDRO PABLO GÓMEZ, indicando que “...para la fecha de la visita fungía como administrador de los predios de propiedad de PALMOSAN S.A. y del proyecto de establecimiento de palma africana...”, de quien se hace mención dentro del recurso. Por tanto, en la visita de la CAS sí se encontró personal de PALMOSAN S.A.S, sin embargo, en ese momento no se evidenció los hechos de tala, como sí fue evidenciado por la policía del GOESH el 26 de octubre de 2011.

1.7 DETALLES TÉCNICOS A TENER EN CUENTA

2.7.1 Actividades de plantación de palma por PALMOSAN S.A.S por la época de los hechos.

De acuerdo con las declaraciones de los señores JESÚS ELVER HERNÁNDEZ CERPA, OSCAR ALONSO ZAPATA ORTIZ y CRISTIAN AURELIO ESTRADA SALAS, se coincide en que la empresa PALMOSAN S.A.S, en el predio San José (al norte del Predio La Clarita), inició actividades de siembra en el 2011 y que la primera siembra se realizó en el segundo semestre de 2011. El establecimiento de palma, técnicamente implica, labores de previvero, vivero y preparación del terreno que conllevan, por lo menos 6 meses, antes de la plantación. De tal

CAS.QUE.CO



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 42 N° 9 – 58 Boma La Playa
Tel: +57 (302) 4201201
Celular: +57 (311) 2000215
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 34 N° 12 – 30
Tel: +57 (304) 71.0199/2955-2953
Celular: +57 (312) 704080/295
294 inform@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 5 N° 19 – 14 Boma Polanco Norte
Tel: +57 (303) 712099/2154, 4801-8800
Celular: +57 (310) 9101080
215 referencias.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 26 N° 25 – 48 Boma Sur
Celular: 391106.110
Tel: +57 (302) 124822/Ext. 4051-4002
Celular: +57 (310) 8101010

BARRANCABERMEJA
Calle 44 sur Sur 28 Boma Boma Norte
Tel: +57 (304) 1112099/2955.3001-3002
Celular: +57 (312) 8101080
810 inform@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 44 N° 11 – 81 Boma Centro
Tel: +57 (303) 138042/2955.4001-4002
Celular: +57 (312) 8101080
810 malaga@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 46 de 61

manera que, desde el 2010 la empresa PALMOSAN S.A.S debió hacer presencia en la zona de manera constante, con la contratación de personal para cubrir la labores manuales y mecanizadas propias del cultivo, para asegurar la estabilidad y rentabilidad del negocio.

El Predio La Clarita y específicamente donde fueron los hechos de la tala, dista del centro de actividades del predio San José, de donde se inició la plantación, alrededor de 1,7 km. (Ver imagen siguiente). Se precisa entonces lo señalado por el señor CRISTIAN AURELIO ESTRADA SALAS (en la declaración) cuando menciona que, "...La empresa compra una finca bastante amplia y en ese momento había una ola de violencia en la zona, había una zozobra incluso en el pueblito que está cerca era muy complicado y empezamos por las zonas totalmente limpias era una zona ganadera, desde que hubo ese problema y nuestro desarrollo de trabajo en el año 2011 sembraron; la finca tiene como 14 predios y era una finca ganadera a 2 kilómetros y medio de la finca La Clarita, el predio las Canarias..." Realmente se trata, de acuerdo a lo señalado en el plano por él mismo, del predio San José, localizado a 1,7 km aproximadamente del polígono talado y no 2,5 Km.

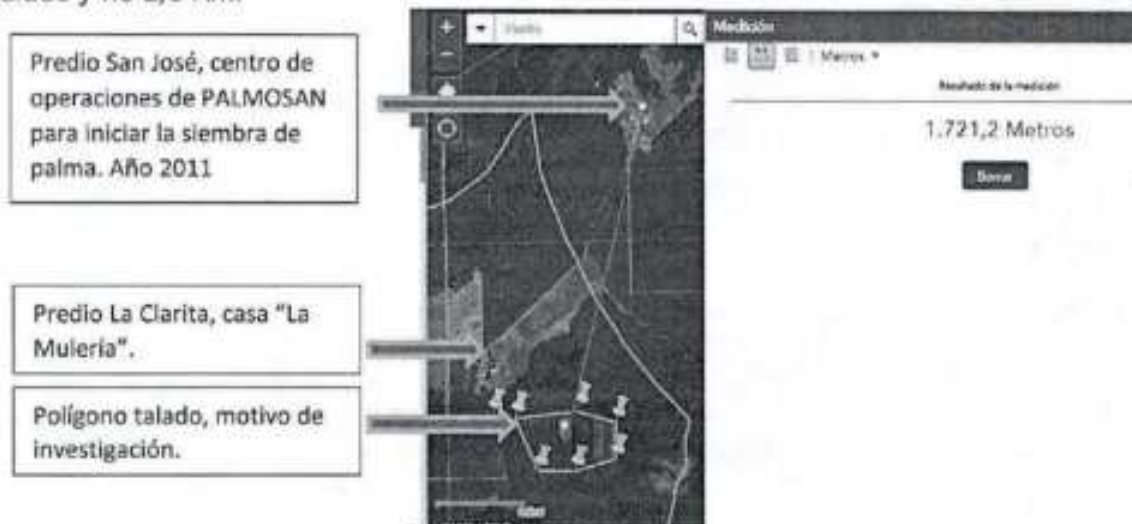


Imagen 2. Localización y distancia entre los predios San José, donde inició labores de plantación la empresa PALMOSAN en el 2011, la casa conocida como "La Mulería" dentro del predio La Clarita donde había servicio de energía eléctrica y el polígono talado, motivo de investigación. Fuente: SIG CAS

Por tal razón la apreciación del Recurso de Reposición, Literal es, numeral 1: "PALMOSAN S.A.S para el año 2011 y 2012 tenía en el corregimiento Las Montañas 1.815,9011 Has de tierra, entre ellas el predio La Clarita, las cuales físicamente son imposibles de cuidar..." no es precisa, en el sentido que si bien todas las propiedades de PALMOSAN S.A.S y su socio era imposibles de cuidar, los predios inmediatos y específicamente La Clarita y su vivienda conocida como La Mulería si tiene registros de actividad continua coherente con la actividad de plantación de palma reportada en las declaraciones.

Y como bien se registra, en la imagen 23 del Recurso de Reposición que a continuación se observa, de la Mulería al inicio del polígono talado dista 269,69 m

CAS.GOV.CO



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUARENTIVA – SAN GIL
Carrera 12 No. 14 – 40 Barrio La Playa
Tel: +57 507 336 129
Celular: +57 317 238 075
cas@cas.gov.co

SOCOBO
Calle 34 No. 12 – 30
Tel: +57 405 71 794/2951 2091-2092
Celular: +57 316 080 128
cas@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 8 No. 14 – 40 Barrio Japón Sur
Tel: +57 362 11 340/29 541, 591-5802
Celular: +57 319 041 7497
cas@cas.gov.co

BUCHARAMANGA
Calle 36 No. 24 – 40 Barrio La
Calle 36 No. 24, 110
Tel: +57 607 526/29 541, 607-4202
Celular: +57 319 081 5709

SABANACERMEJA
Calle 40 No. 24 – 40 Barrio Barrio Nuevo
Tel: +57 607 11 340/29 541, 591-5802
Celular: +57 317 081 5709
cas@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 8 No. 14 – 40 Barrio Centro
Tel: +57 507 336 129/29 541, 591-5802
Celular: +57 316 080 128
cas@cas.gov.co

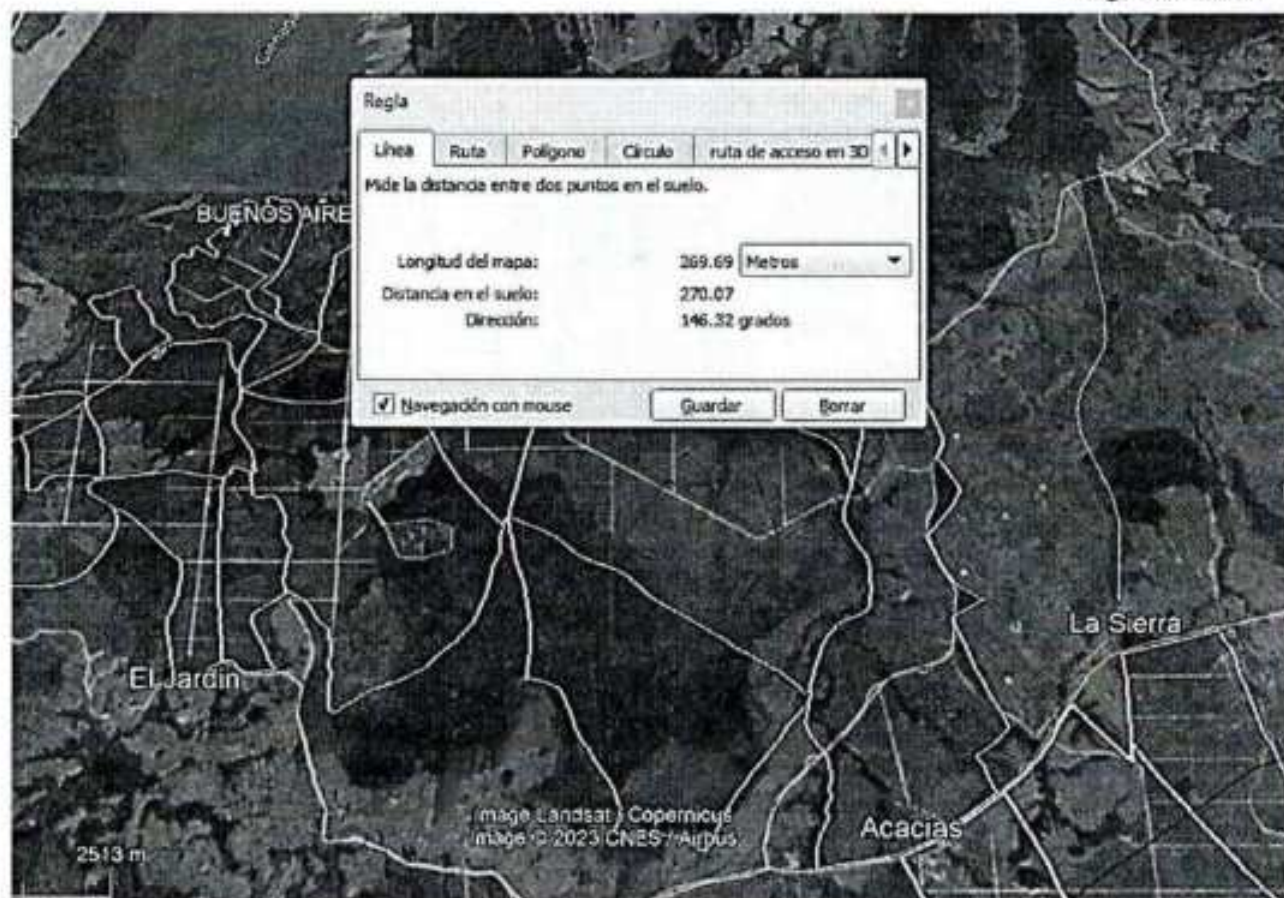


Imagen 3. Distancia entre la casa conocida como La Mulería y el área talada, en predio de La Clarita. Fuente: Imagen 23 del Recurso de Reposición

2.7.2 Acceso al predio San José por el predio La Clarita. Movilización de trabajadores y supervisor

De acuerdo con la Imagen 24, del Recurso de Reposición, para marzo de 2011 se visibiliza una amplia vía trazada entre la casa conocida como "La Mulería", localizada en el predio La Clarita, y la casa del Predio San José (De acuerdo al Recurso de Reposición y a la declaración del señor CRISTIAN AURELIO ESTRADA SALAS es el sitio donde se concentró labores iniciales de siembra de palma por parte de PALMOSAN S.A.S). Desde el punto de vista técnico, solo es práctico tal apertura por que se requiere para la movilización fluida entre estos dos sitios; por tanto, demuestra que estos dos puntos estaban técnicamente conectados.

De acuerdo con la declaración del señor JESÚS ELVER HERNÁNDEZ CERPA, ante la pregunta: "Cada cuanto o con que periodicidad acude usted a Puerto Parra en el año 2011 y año 2012. **CONTESTÓ:** yo en esa época, uno a dos veces a la semana, les daba prioridad a las necesidades, normalmente era un día por semana, a darle instrucciones al personal administrativo de cómo hacer." Por tanto, el señor JESÚS ELVER transitaba dos veces por semana entre los predios La Clarita y San José

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUARENTIVA – SAN GIL
Carrera 12 N° 10 – 1000000 La Boga
Tel: +57 (301) 2881276
Celular: +57 (311) 2202675
E-mail: contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 15 N° 10 – 50
Tel: +57 (301) 2881276
Celular: +57 (311) 2202675
E-mail: contactenos@cas.gov.co

VÉLIZ
Carrera 10 N° 10 – 1400000000
Tel: +57 (301) 2881276
Celular: +57 (311) 2202675
E-mail: contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 15 N° 10 – 4000000000
Tel: +57 (301) 2881276
Celular: +57 (311) 2202675
E-mail: contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 15 N° 10 – 4000000000
Tel: +57 (301) 2881276
Celular: +57 (311) 2202675
E-mail: contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 10 N° 10 – 4000000000
Tel: +57 (301) 2881276
Celular: +57 (311) 2202675
E-mail: contactenos@cas.gov.co

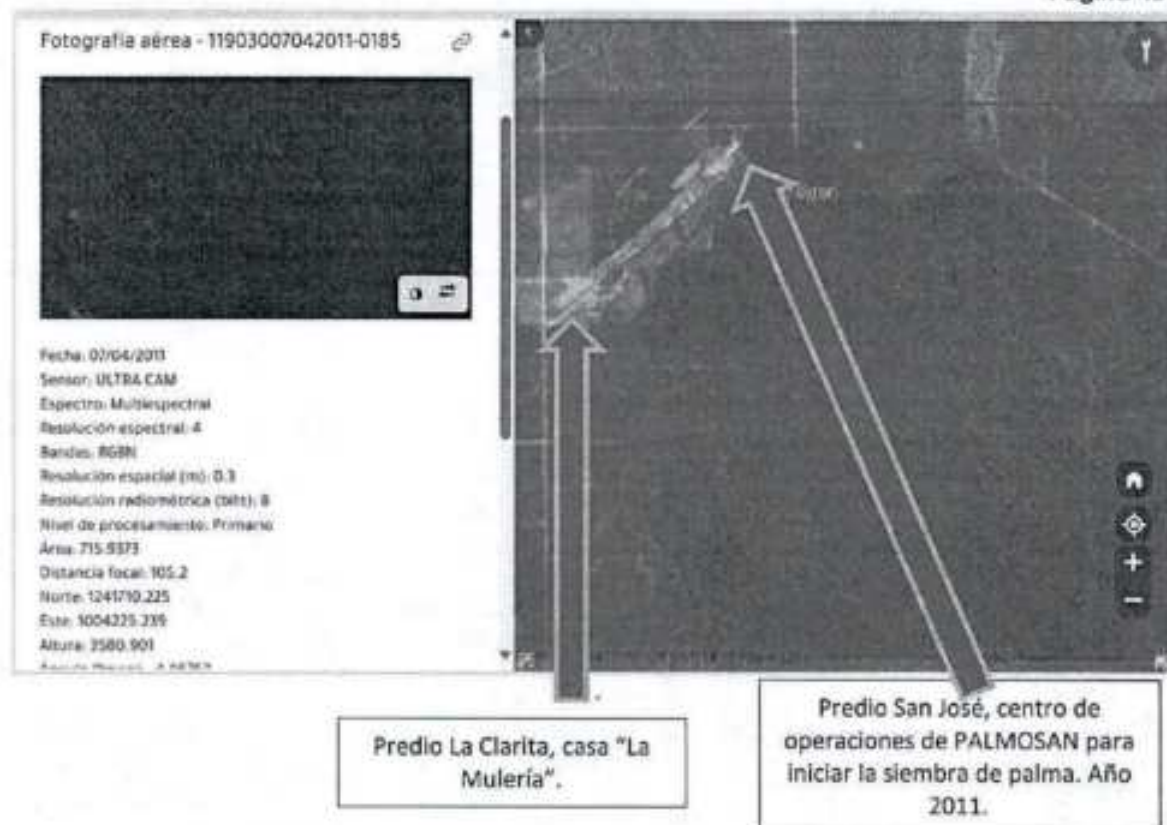


Imagen 4. Se observa claramente la vía entre los predios San José, donde inició labores de plantación la empresa PALMOSAN en el 2011 y la casa conocida como "La Mulería" dentro del predio La Clarita donde había servicio de energía eléctrica, localizada a 270m aprox del polígono talado, motivo de investigación. Fuente: Imagen 24 del Recurso de Reposición

2.7.3 Punto de luz en "La Mulería", predio La Clarita

Según se menciona en el Recurso, en el numeral 1.2: "En ese sentido no solo por su condición de socio sino en cumplimiento del contrato de sociedad, CARLOS ENRIQUE REY tenía la facilidad de acceder a los predios de PALMOSAN S.A.S y en especial a LA CLARITA ya que no había punto de luz en los predios EL NOPAL y SANTA ANA. En la CLARITA desde su compra siempre ha estado la casa de "la Mulería", la cual contaba con luz y era punto de referencia en la zona. Junto a esa casa la policía el 26 de octubre de 2011 tuvo el primer contacto con la tala que terceros realizaron en el predio de LA CLARITA."

Si era el único sitio con luz (energía eléctrica), todo lo que requería refrigeración, tecnología (computadores, recarga de aparatos electrónicos) debía ser allí, porque no hay otro lugar.

De tal manera que este sector de La Clarita no podía pasar inadvertido para la administración de PALMOSAN S.A.S quienes estaban en labores previas a la plantación de palma al norte, en límites con la Ciénaga de Chucurí, más aún cuando el señor JESÚS ELVER HERNÁNDEZ CERPA, en calidad de Director de Plantación desde el 2011 (según su propia declaración) se desplazaba entre Sabana de Torres y Puerto Parra-Las Montoyas, dos veces por semana con el consecuente acceso a la Mulería, donde se centraba los temas administrativos por ser el único sitio en contar con energía eléctrica.

2.7.4 Tiempos de tala y quema

En resumen, los momentos de los hechos de tala y quema sucedidos en el polígono referenciado en la formulación de los cargos en el predio La Clarita propiedad de PALMOSAN S.A.S y de acuerdo con las imágenes aportadas por esta misma empresa en el Recurso de Reposición, así como las declaraciones de los señores JESÚS ELVER HERNÁNDEZ CERPA, OSCAR ALONSO ZAPATA ORTIZ y CRISTIAN AURELIO ESTRADA SALAS, son los siguientes resumidos a continuación:

- ✓ La Tala debió realizarse entre los meses de agosto y octubre de año 2011

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTENA – SAN GIL
Correa 9 N° 9 – 48 Barrio La Playa
Tel: +57 (300) 2241126
Celular: +57 (311) 2281023
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 15 N° 12 – 35
Tel: +57 (300) 2296295/2963-2964
Celular: +57 (310) 950285
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Correa 9 N° 9 – 48 Barrio La Playa
Tel: +57 (300) 2241126/2241-2242
Celular: +57 (311) 2281023
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 25 N° 28 – 40 Barrio La Cruz
Tel: +57 (300) 2296295/2963-2964
Celular: +57 (311) 2281023
bucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 45 que Cruza 28 Barrio La Cruz
Tel: +57 (300) 2296295/2963-2964
Celular: +57 (311) 2281023
barrancabermeja@cas.gov.co

MÁLAGA
Correa 9 N° 9 – 48 Barrio La Playa
Tel: +57 (300) 2241126/2241-2242
Celular: +57 (311) 2281023
malaga@cas.gov.co

CAS GOV.CO





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 49 de 61

- ✓ La quema de residuos producto de la tala de bosque nativo debió darse entre noviembre de 2011 y entre abril o principios de mayo de 2012.
- ✓ Paralelamente se desarrollaba labores de primeras siembras de palma al norte, fuera del predio de la Clarita, pero si colindante con él y con la Ciénaga de Chucurí, a 1.7 km de distancia aproximadamente.

LÍNEA DE TIEMPO
SANCIONATORIO POR TALA A PALMOSAN-PREDIO LA CLARITA

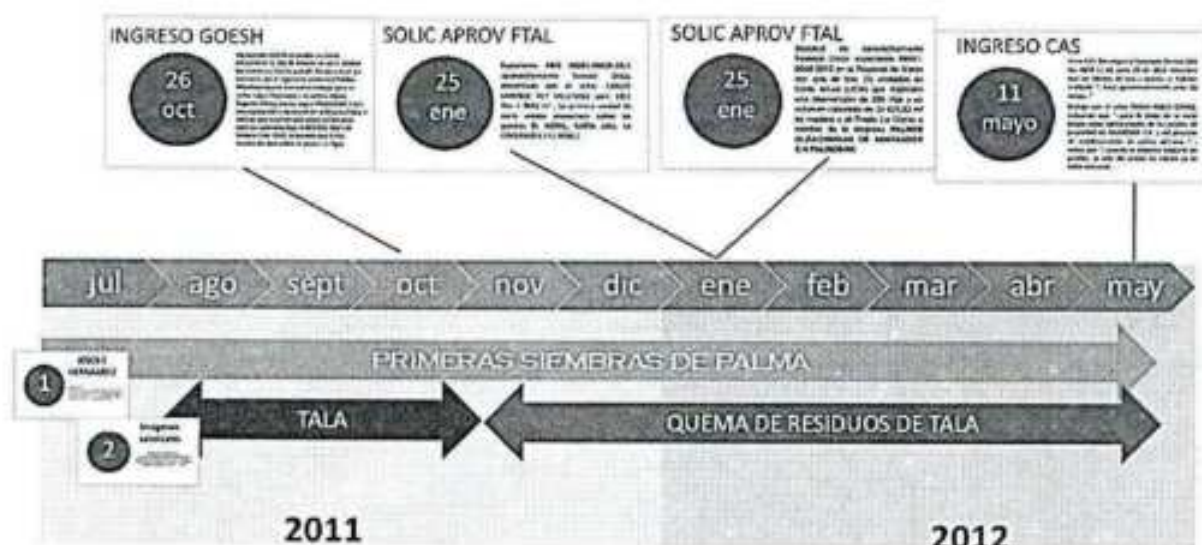


Imagen 5. Línea de tiempo en que se desarrollaron los hechos de tala y quema en predio de La Clarita.
Fuente: CAS

Con los anteriores numerales, la siguiente afirmación no tiene fundamento técnico:
(...)

La CAS asume que PALMOSAN S.A.S podía ejercer control para el año 2010 sobre las 13 Has 658 m2 por el solo hecho de haber comprado el predio y por eso es responsable de la tala, y no consideró que (i) la extensión total de todos predios objeto del negocio de la sociedad de hecho y fuera de ella que dan un total de 1.815,9011 Has, (ii) que habían inconvenientes presentados con el socio CARLOS ENRIQUE REY quien se apropió de un área mayor de la 1/3 y en el año 2022 finalmente se comprometió a respetar y devolver parte de la tierra, (iii) que había presencia en la zona para el año 2010 de grupos armados paramilitares, conocidos por talar y quemar bosques. El deber que le exige la CAS a PALMOSAN S.A.S es equivalente a buscar una aguja en un pajar, y la única manera de poder haber evitado la tala de 13 Has 658 m2 en La Clarita era haber tenido un ejército privado para patrullar 1.815,9011 Has. Ese razonamiento con el cual impuso la sanción en la Resolución DGL 564 de 2023 por el solo hecho de ser propietario, desconoce la realidad que controlar físicamente lo que pasa en 1.815,9011 Has es una TAREA IMPOSIBLE y más considerando las diferencias con CARLOS ENRIQUE REY y la alta presencia de grupos armados, bastante conocido a nivel nacional."

2.7.5 Repartición de predios y de área boscosa entre PALMOSAN S.A.S y Carlos Enrique Rey Meléndez

Si bien el Recurso de Reposición intenta demostrar que la repartición del área boscosa dentro de las propiedades adquiridas por PALMOSAN S.A.S y parte de la sociedad con el señor CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ, no se efectuó legalmente sino hasta el año 2022 y que hubo usurpación de los bosques en predios de propiedad de PALMOSAN S.A.S, específicamente en La Clarita, por parte del señor CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ, conclusión a la que llega la empresa, por relación de los hechos presentados en Santa Ana y La Tigra en fecha cercanas.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTANA – SAN GIL
Carrera 14 N° 16 – 300000 la Hoya
Tel: +57 (305) 440470
Celular: +57 (311) 252017
ES contactenos@cas.gov.co

SOCOBO
Calle 16 N° 81 – 30
Tel: +57 (307) 7186100/200-2603
Celular: +57 (312) 9609000
ES contactenos@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 89 N° 16 – 300000 la Hoya
Tel: +57 (307) 7186100/200-2603
Celular: +57 (312) 9609000
ES contactenos@cas.gov.co

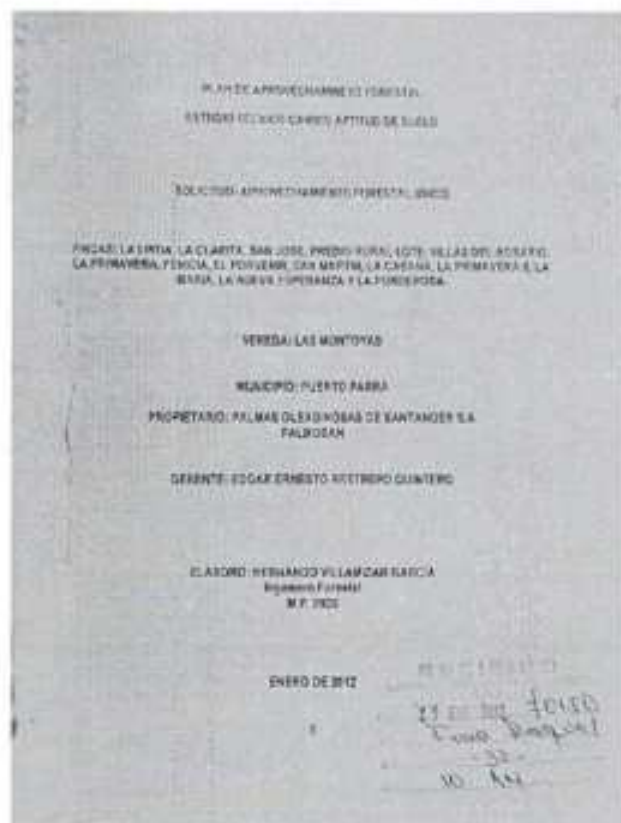
BUCARAMANGA
Calle 20 N° 25 – 400000 la Hoya
Tel: +57 (307) 7186100/200-2603
Celular: +57 (312) 9609000
ES contactenos@cas.gov.co

BARRANCABEYBA
Calle 40 con 50-28 segunda Barrio Roberto
Tel: +57 (307) 7186100/200-2603
Celular: +57 (312) 9609000
ES contactenos@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 13 N° 11 – 400000 la Hoya
Tel: +57 (307) 7186100/200-2603
Celular: +57 (312) 9609000
ES contactenos@cas.gov.co

CAS. GOV.CO





Radicado de PALMOSAN S.A., que se convirtió
posteriormente en el Expediente CAS No.
68081-00056-2012



Radicado de CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ que se convirtió posteriormente en el Expediente CAS No. 58081-00028-2012

Imagen 6: Las dos solicitudes de aprovechamiento forestal son radicadas el mismo día, con un Plan de Aprovechamiento Forestal elaborado por el mismo profesional: HERNANDO VILLAMIZAR GARCÍA

Sin embargo, es pertinente aclarar que el mismo día, 25 de enero de 2012, se radica ante la Corporación AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, dos solicitudes de aprovechamiento con una Plan de Aprovechamiento Forestal realizado por el mismo profesional, pero una a nombre de PALMAS OLEAGINOSAS DE SANTANDER PALMOSAN S.A (hoy en día S.A.S.) y otra a nombre de CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ; lo que indica que estas dos personas estuvieron de acuerdo para la planeación y solicitud de extracción de madera de sus predios.

2.8 FRENTE AL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO

- *Con respecto al precio de la madera*

El valor de la madera es tomado del numeral 2.6 del Concepto Técnico SGA No.455-12 que hace referencia a una comparación entre el área deforestada y las áreas respectivas con sus los volúmenes de corta, presentados por el mismo Plan de Aprovechamiento Forestal Único; así mismo se tiene unas cotizaciones que se encuentran en el expediente 68081-00028-2012 obtenidas por los profesionales que realizaron el Concepto Técnico SGA No. 0455-12 de junio 25 de 2012. En el recurso de reposición menciona otras formas de valoración económica para los avalúos de bienes de recursos naturales, indicando que principalmente se tiene la **“Metodología para la valoración económica de bienes, servicios ambientales y recursos naturales”**; por lo que se aclara que estas metodologías ahora utilizadas, cuentan con la estimación de todos los beneficios que ofrecen los recursos naturales (objetivos y subjetivos), resultando en valores más altos que, para este caso, el valor de la madera; estas consideraciones

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUAYENTINA - SAN GIL
Calle 12 N° 9 - 50.000 - La Vega
Tel: + 52 (022) 388-729
Celular: +52 (91) 7298003
E-mail: ventas@torresdelasaguas.com

SOCORRO
Calle 26-54 (2-35)
Tel: +52 (66) 2 2944295 / 2993-2993
Celular: 01-516080295
www.socorro.com.mx

VELIZ
General Contractor • 14 Years Building Experience
Tel: +52 562 3 43 00 20 Ext. 3001-3002
Celular: +52 562 3 43 07
E: veliz@atg.com.mx

BUCARAMANGA
Calle 28 No. 25 - 40 Edificio Sana
Oficina 303 Tel. 337
Tel. +57 802 328423 Ext. 3
Celular: +57 310 8815196

SABRANCABENMEJA
Calle Wilson 144, 48. Casapueblo Barrio Pinar del Rio
Tel.: +57 (0)11 2340129 Cel.: 3109115046
Celular: +57 (0)3011214966
www.hotelcasapueblo.com

MALAGA
Calle 10 de Mayo 11 - 41013 Málaga, España
Tel: +34 952 05 23 93 / 23 93 41 42
Fax: +34 952 05 23 93
E-mail: info@peterson_malaga.es





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 51 de 61

redundarían en elevar la multa hasta los topes permitidos, difícilmente posibles de cancelar por los infractores, razón por la cual esta Corporación, no la ha incorporado.

• **Con respecto al cargo sancionado y el beneficio ilícito**

De acuerdo con el mismo Concepto Técnico SGA 455-12 (Numeral 2.1) "...el producto de la tala fue extraído y comercializado en una gran parte, la otra madera se amontonó sobre el área de aprovechamiento y luego fue quemado"; así como también, las mismas aclaraciones presentadas en el Recurso de reposición de PALMOSAN S.A.S, antes de la visita realizada el 11 de mayo de 2012 por la CAS, la Policía Nacional en visita del 26 de octubre de 2011 al predio La Clarita, informa que ya se tenían capturas de personas con decomisos de maquinaria. Por tanto, se considera el volumen comercial y sobre éste se estiman los costos, aún, sabiendo que el volumen total, en un aprovechamiento forestal, es mucho mayor.

• **Sobre las pruebas que acredita que la madera no fue comercializada (ANEXO No. 23)**

"PALMOSAN S.A.S no recibió ningún beneficio de la venta de madera lo cual puede ser acreditado a través de los estados financieros, balance general comparativo, notas a los estados financieros y declaración de renta del año 2011 y 2012, los cuales son una prueba indebatible"

De acuerdo con la Metodología, se tiene que cuando no se conoce con certeza el beneficio directo, es posible aplicar el agravante: Obtener provecho económico para sí o para un tercero. De tal manera que, es aplicable para este caso.

2.9 CON RESPECTO AL CÁLCULO DEL GRADO DE AFECTACIÓN

Con respecto a la estimación del Grado de Afectación causado por la deforestación en el predio La Clarita, se toman las apreciaciones expuestas en el Concepto Técnico SGA No. 0455-12 de junio 25 de 2012 que delimitan en la tala de 13,0658 Has y la consecuente afectación "de las zonas de protección de la quebrada que discurre aguas abajo en su margen izquierda afluente de la ciénaga Chucuri", por tanto, los atributos que permiten estimar el grado de afectación implica una valoración del ecosistema afectado y el tiempo en retomar a condiciones similares como un todo y no están supeditados a otras metodologías.

2.10 CON RESPECTO A LA IMPOSICIÓN DE UNA COMPENSACIÓN

Desde el concepto técnico sancionatorio se menciona que no existe una metodología para aplicar en estos casos, por tanto, se aplica el Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, como único modelo de referencia. La compensación implica "restaurar el daño o el impacto causado con la infracción" y la "proporcionalidad" únicamente está referenciada por dicho manual.

PALMOSAN S.A.S indica que reforestó el área "con especies nativas de la región, tales como Cedro caoba Yumbé, Pateguara, Panelaquemada Punte, Comino crespo, Abarco Cagüí Sapán y Marfil" y que en "menos de 5 años recuperó la zona". Bien puede decir que reforestó el área afectada pero no se puede precisar que, en ese lapso de tiempo las condiciones ecosistémicas hayan sido restituidas en su totalidad a las prístinas. (...)"

2.4. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Habiéndose expuesto los argumentos de hecho y derecho del recurrente junto con el análisis presentado en el Concepto Técnico SAA No. 1703 de noviembre 01 de 2024, se tiene que el recurrente a través de cuatro títulos impugna cada una de las declaratorias de responsabilidad contempladas en la Resolución DGL No. 000564 del 27 de julio de 2023. Los cuatro argumentos principales son:

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTIMA – SAN GIL
Calle 12 No. 14 – 18 Bm. La Playa
Tel: +57 (051) 2260224
Celular: +57 (311) 2399075
E: contactenos@cas.gov.co

SOCOBO
Calle 16 No. 13 – 16
Tel: +57 (051) 2260224
Celular: +57 (311) 2399075
E: contactenos@cas.gov.co

VÉLEZ
Calle 16 No. 14 – 14 Bm. La Playa
Tel: +57 (051) 2260224
Celular: +57 (311) 2399075
E: contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 16 No. 14 – 14 Bm. La Playa
Tel: +57 (051) 2260224
Celular: +57 (311) 2399075
E: contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 16 No. 14 – 14 Bm. La Playa
Tel: +57 (051) 2260224
Celular: +57 (311) 2399075
E: contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Calle 16 No. 14 – 14 Bm. La Playa
Tel: +57 (051) 2260224
Celular: +57 (311) 2399075
E: contactenos@cas.gov.co



- 1- LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y SANCIONAN SON ATRIBUIBLES A TERCEROS Y A UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR.
- 2- LA CAS COMITIÓ ERRORES DE NOTIFICACIÓN Y DE RECONOCIMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE VICIAN EL PROCESO POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO
- 3- ERRORES EN LA TASACIÓN DE LA MULTA
- 4- LA MEDIDA COMPENSATORIA IMPUESTA NO ES PROCEDENTE EN TANTO LA ZONA ESTA RECUPERADA Y ADICIONALMENTE ES DESPROPORCIONAL Y APLICA UN MANUAL PARA OTRO TIPO DE COMPENSACIONES

Los argumentos del primer capítulo pretenden demostrar que existen argumentos para revocar la declaratoria de responsabilidad del artículo 1 de la Resolución DGL 564 del 27 de julio de 2023, y en caso que se confirme la responsabilidad de la empresa se estudien los argumentos de los capítulos 3 y 4 los cuales pretenden una disminución y ajuste de la multa y de la medida de compensación. También por su parte los argumentos del capítulo 2 pretenden revocar la Resolución DGL 564 del 27 de julio de 2023 por aparentemente haberse dado un vicio procesal en la notificación del Auto SAA 1034 del 6 de diciembre de 2021 por el cual se formularon cargos. En ese sentido, procede la Corporación a estudiar los argumentos de los capítulos 1 y 2 del recurso de reposición, en tanto los capítulos 3 y 4 únicamente son procedentes si no proceden los argumentos de los primeros dos capítulos.

Asimismo, obra en el expediente la escritura No. 3951 del 10 de septiembre de 2024 allegada con posterioridad al recurso de reposición mediante la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo del recurso de reposición, en tanto el recurrente consideró que opera el silencio administrativo positivo procesal señalado en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 en tanto el recurso no se resolvió en el año siguiente a su radicación. Al respecto y como se trata de un aspecto procesal de relevancia para resolver el recurso se resolverá previamente.

2.4.1 Análisis de la procedencia del silencio administrativo positivo procesal contemplado en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Frente al asunto, el Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de octubre de 2023 con radicado 47001 23 33 000 2021 00233 01 se resolvió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra una sanción por infracción ambiental impuesta por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el caso en concreto el Consejo de Estado estudió la procedencia del silencio administrativo positivo de los recursos que tardarán en responderse más de 1 año y en ese sentido si era viable aplicar el artículo 52 de la ley 1437 de 2011. Al respecto el Consejo de Estado señaló que el silencio administrativo positivo no era procedente en materia sancionatorio ambiental en los siguientes términos:

Corresponde a la Sala establecer si deben suspenderse provisionalmente, por expedición irregular, los actos sancionatorios emitidos por la autoridad ambiental, si la parte actore alega que ha operado el silencio administrativo positivo a su favor, como quiera que el recurso de apelación que interpuso en contra de la decisión principal se resolvió pasado un año desde la fecha de su presentación.

En relación con este cargo la recurrente consideró infringido, por los numerales primero y cuarto de la Resolución 049 de 2018 y las Resoluciones 135 de 2018 y 438 de 2020, el artículo 52 del CPACA que establece:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los

CAS.000046



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 2/913 - 30 Bv. de la Playa
Tel: +57 (02) 4261291
Celular: +57 (311) 2080075
E: contactenos@cas.gov.co

SOCOBO
Calle BLV 12 - 30
Tel: +57 (02) 1041291
Celular: +57 (311) 2080075
E: socobos@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 10/913 - 10 Bv. de la Playa
Tel: +57 (02) 1241291
Celular: +57 (311) 2080075
E: velezes@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 10/913 - 10 Bv. de la Playa
Tel: +57 (02) 1241291
Celular: +57 (311) 2080075
E: bucamangas@cas.gov.co

BARRANCABERMEJ
Calle 10/913 - 10 Bv. de la Playa
Tel: +57 (02) 1241291
Celular: +57 (311) 2080075
E: barrancabermes@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 10/913 - 10 Bv. de la Playa
Tel: +57 (02) 1241291
Celular: +57 (311) 2080075
E: malagas@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 53 de 61

tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria." (Subrayas de la Sala).

La norma transcrita determina una consecuencia a la inobservancia de los términos establecidos para ejercer la facultad sancionatoria y resolver los recursos interpuestos en contra de aquella decisión, esto es, de un lado, **la pérdida de competencia de la administración para ejercer esa potestad, y, del otro, la configuración del silencio administrativo positivo en favor del recurrente.** En este punto la sociedad discute que el acto que resolvió la apelación, presentada en contra de la Resolución que le declaró responsable de la infracción a las normas relacionadas con las actividades prohibidas al interior del Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y le impuso las respectivas sanciones, fuera expedido después de un año de interpuesto el recurso, cuando, a su juicio, ya se había configurado el silencio administrativo positivo. En ese orden, sería del caso establecer el término que precisa la norma para la decisión de los recursos en las fechas de: (i) presentación del recurso de apelación radicado en contra de la Resolución 049 de 2018, y (ii) expedición de la Resolución 438 de 2020; pero **la Sala advierte que en anteriores oportunidades la Sección ha considerado que la figura del silencio administrativo positivo no procede en materia ambiental, debido a que contraría los preceptos establecidos en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, según el entendimiento dado por la Corte Constitucional en la sentencia C-328 de 1995.** Las anteriores consideraciones, que resultan totalmente pertinentes para el caso concreto, impiden que la Sala en este escenario procesal adopte una determinación contraria que lleve a la suspensión provisional de las referidas resoluciones.

La postura adoptada por el Consejo de Estado es coherente con decisiones anteriores adoptadas tales como las siguientes:

- Auto del 25 de noviembre de 2021, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, número único de radicación: 25000-23-41-000-2020-00209-01, actora: DRUMMOND LTD, demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

En esta providencia se reiteró lo expuesto por la Sección en la sentencia de 17 de agosto de 2017, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés (E1), núm. único de radicación 25000-23-41-000-2015-00673-01. "En ese orden de ideas, la Sala encuentra que los actos acusados fueron proferidos por la autoridad ambiental en respuesta de la petición formulada por la actora mediante radicado núm. 2019059617-1-000 de 9 de mayo de 2019, con el fin de que se le reconociera la configuración del presunto silencio administrativo positivo ocasionado por la no resolución oportuna del recurso de reposición interpuesto contra el acto que declaró el incumplimiento de una obligación ambiental y le impuso una sanción pecuniaria, esto es, la Resolución núm. 1590 de 2017, actos a través de los cuales la demandada le informó a la

CAS.GOV.CO



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12/178 – 50 Barrio La Playa
Tel: +57 (402) 2340129
Celular: +57 (312) 2140125
Email: contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 36/17 – 10
Tel: +57 (402) 2340129
Celular: +57 (312) 2140125
Email: contactenos@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6/178 – 50 Barrio La Playa
Tel: +57 (402) 2340129
Celular: +57 (312) 2140125
Email: contactenos@cas.gov.co

BUCA RAMANGA
Calle 26/178 – 40 Barrio La Playa
Tel: +57 (402) 2340129
Celular: +57 (312) 2140125
Email: contactenos@cas.gov.co

SARRANCADERNEJA
Calle 40/178 – 40 Barrio La Playa
Tel: +57 (402) 2340129
Celular: +57 (312) 2140125
Email: contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 12/178 – 40 Barrio La Playa
Tel: +57 (402) 2340129
Celular: +57 (312) 2140125
Email: contactenos@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 54 de 61

actora que no resultaba procedente el reconocimiento de la figura solicitada, conforme a la normativa que regula el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ni los recursos interpuestos en contra de aquella. (...) **Al respecto, cabe precisar que en tratándose del silencio administrativo positivo en la referida materia, la Corte Constitucional (...) ha declarado la inconstitucionalidad de las normas que han creado dicha figura en materia ambiental por cuanto “[...] significaría que los artículos 79 y 80 de la Constitución que imponen al Estado los deberes de prevenir y controlar el deterioro ambiental, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, perderían su efectividad [...]”.**

• **Sentencia C-328 de 1995:**

En efecto, en la sentencia C-328 de 1995, se analizó la constitucionalidad del artículo 4° de la Ley 105 de 30 de diciembre de 1993, oportunidad en la que planteó como problema jurídico determinar si el silencio administrativo positivo era aplicable a las licencias urbanísticas que afectaban el medio ambiente, **estudio del que concluyó la prevalencia del interés general sobre el particular. (...)**

• **Sentencia de 17 de agosto de 2017, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés (E1), núm. único de radicación 25000-23-41-000-2015-00673-01**

La Sección en sentencia de 17 de agosto de 2017, en la que indicó: “Según lo anterior, aplicar el silencio administrativo positivo en materia ambiental resulta contrario a los artículos 79 y 80 constitucionales, razón por la cual declaró inexecutable la expresión “Vencido este término se aplicará el silencio administrativo positivo”, contenida en el artículo 4 de la Ley 105 de 1993. Como se verá enseguida, a pesar de que el caso citado no versó sobre el deber constitucional de protección del espacio público, no significa que la ratio sobre la que se edificó dicho fallo no tenga relevancia para abordar el estudio del problema que se somete a consideración de la Sala. En últimas, en uno y otro caso se está ante intervenciones con alto potencial de incidencia respecto de derechos e intereses colectivos, tales como el medio ambiente y el espacio público. Y si bien es cierto que el régimen legal de las licencias urbanísticas contempla de manera general la operancia del silencio administrativo

Considerando la postura del Consejo de Estado no es procedente la aplicación del silencio administrativo positivo por haber transcurrido más de un año desde la interposición del recurso de reposición contra la Resolución DGL 564 del 27 de julio de 2023, por lo anterior la protocolización realizada del silencio administrativo positivo mediante escritura No. 3951 del 10 de septiembre de 2024 no tiene efectos en el presente proceso sancionatorio ambiental.

2.4.2 Análisis de los argumentos del capítulo 1 del recurso titulado “1 - LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y SANCIONAN SON ATRIBUIBLES A TERCEROS Y A UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR.”

Argumento principal del recurrente:

Señala el recurrente Empresa Palmas Oleaginosas de Santander S.A. “PALMOSAN” identificada con Nit No. 800.041.642-6, y sustenta el recurso de reposición argumentando en primer lugar, que los hechos que se investigan y sancionan son atribuibles a terceros y a una causa de fuerza mayor, al considerar que, la Autoridad Ambiental no realizó una investigación eficiente, desestimando que los hechos obedecieron a una ola de deforestación que se registró en el año 2011 y 2012, en el Corregimiento Las Montoyas y de la cual tuvo conocimiento la CAS mediante un informe de policía del año 2012.

Postura de la Corporación:

CAS.GOV.CO



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTANA – SAN GIL
Calle 21 N° 19 – 40 Barrio La Playa
Tel: +57 (312) 240-229
Celular: +57 (312) 218-0275
E: contactenos@cas.gov.co

SOCOBO
Calle 8 N° 12 – 30
Tel: +57 (462) 219-2954 / 2955 – 2956
Celular: +57 (318) 980-295
E: socobos@cas.gov.co

VELEZ
Calle 10 N° 9 – 10 Barrio Aguas Frías
Tel: +57 (302) 134-0294 / 045 – 046 – 047
Celular: +57 (318) 131-1807
E: velenos@cas.gov.co

BUCAVANANGA
Calle 26 N° 25 – 40 Barrio El Sol
Calle 200 N° 100
Tel: +57 (302) 279-2200 / 2201 – 2202
Celular: +57 (318) 813-1129

BARRANCABERMEJA
Calle 41 N° 24 – 30 Barrio Centro
Tel: +57 (302) 279-2200 / 2201 – 2202
Celular: +57 (318) 813-1129
E: barrancabermeja@cas.gov.co

MALAGA
Calle 10 N° 21 – 40 Barrio La Playa
Tel: +57 (302) 279-2200 / 2201 – 2202
Celular: +57 (318) 813-1129
E: malaga@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 55 de 61

El recurrente señala que los hechos son atribuibles a terceros y a una causa de fuerza mayor, a lo cual debe precisarse que con la documentación que reposa en el expediente No. 68081-00056-2012, incluida toda la información aportada dentro del recurso de reposición no se cuenta con la información suficiente de los hechos que den como responsable a PALMOSAN S.A.S., del cargo formulado mediante Auto SAA No. 1034 de diciembre 6 de 2021, *"realizar trabajos de tala sin el permiso ambiental y quema de bosques en un área de aproximadamente 13 hectáreas 658 metros cuadrados de bosque natural"*.

Respecto de este ítem, y de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico SAA No. 1703 del 01 de noviembre de 2024, y las pruebas adjuntas al escrito del recurso de reposición se logra establecer que a la Empresa PALMAS OLEAGINOSAS DE SANTANDER S.A.S. PALMOSAN, no se le puede endilgar responsabilidad respecto del cargo formulado por la siguiente razón:

1. Al realizar la revisión documental del expediente 68081-0056-2012, se evidencia el concepto técnico 1703 de noviembre 01 de 2024, dentro del cual se realiza el análisis al recurso de reposición presentado con radicado CAS No. 80.30.16167.2023, y dentro del cual se tiene que el informe de la policía del GOESH que relata lo encontrado en el predio La Clarita, el 26 de octubre de 2011 permite aclarar que el cargo imputado mediante Auto SAA N.1034/21 de diciembre 6 de 2021 no tiene conexidad clara y probada con PALMOSAN S.A.S, ya que conforme al informe de la Policía en el lugar de la tala que fue objeto de sanción, estuvo presente la señora MARIA EUGENIA PÉREZ, esposa de CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ, persona que para el momento de los hechos presentó resolución de permiso de aprovechamiento forestal, correspondiente a predio diferente al que se encontraba en ese momento. De esta manera habría justificado la tala que se estaba realizando en el predio La Clarita.
2. Dado lo antes mencionado, se tienen que el nexo de causalidad y quema de 13 hectáreas 658 metros cuadrados de bosque natural en el predio La Clarita del municipio de Puerto Parra, propiedad de PALMOSAN S.A.S, no estaría probado, **sobre el cual no recae presunción legal**, en tanto existe material probatorio que constata la participación de al menos dos terceros en los hechos investigados del 26 de octubre de 2011 por la Policía GOESH, lo cual al menos y como mínimo, conduciría a **la falta de certeza absoluta** de la autoría de PALMOSAN. En la visita del 26 de octubre de 2011 la Policía GOESH habría tenido contacto y habría encontrado en la escena de predio la Clarita a dos sujetos, a Fabian Mendoza y Maria Eugenia Pérez.

-Sobre Fabian Mendoza quien dijo trabajar para PALMOSAN, se ofició a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la cual mediante oficio con radicado CAS No. 80.30.18317.2024 del 19 de septiembre de 2024 informó que *"no se encontró relación del aportante PALMOSAN S.A.S con el afiliado Fabian Mendoza"*. Asimismo, a través del testimonio de CRISTIAN AURELIO ESTRADA SALAS, empleado de PALMOSAN S.A.S desde el 2011 y trabajador en la zona, señaló que no conocía a Fabian Mendoza. De igual manera JESUS ELVER HERNANDEZ CERPA, empleado de la empresa con una antigüedad de 35 años y trabajador en las plantaciones. Igualmente, OSCAR ALONSO ZAPATA ORTIZ, residente del corregimiento Las Montoyas también manifestó no conocer a Fabian Mendoza. De igual manera lo manifestó JOSE LUIS CARLOS PALOMO, residente del corregimiento Las Montoyas.

-Bajo ese contexto, es claro que FABIAN MENDOZA, como lo expuso el recurrente no trabajó para la empresa PALMOSAN S.A.S, sin embargo, sería la primera persona que habría tenido contacto la Policía GOESH.

-Frente a la señora MARIA EUGENIA PEREZ, quien sostiene que era la esposa de CARLOS REY, socio de hecho de PALMOSAN S.A.S para el año 2011 y 2012, se tiene que el testigo JESUS ELVER HERNANDEZ CERPA la habría conocido y sostiene que era al menos la pareja sentimental de CARLOS REY. A pesar de haberse solicitado el registro de matrimonio de MARIA EUGENIA PEREZ a la Registraduría Nacional del

CAS.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

BOGOTÁ - SAN GIL
Calle 12 N° 11 - 50 Barrio La Raza
Tel: +57 800 0 176 000
Celular: +57 321 10 22 66 65
E: contactenos@cas.gov.co

SOCOBO
Calle 10 N° 12 - 35
Tel: +57 800 0 176 000
Celular: +57 321 10 22 66 65
E: socoboc@cas.gov.co

VÉLEZ
Calle 10 N° 12 - 35 Barrio San Pablo
Tel: +57 800 0 176 000
Celular: +57 321 10 22 66 65
E: velezc@cas.gov.co

BUENAVISTA
Calle 10 N° 12 - 35 Barrio San Pablo
Tel: +57 800 0 176 000
Celular: +57 321 10 22 66 65
E: buenavista@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 10 N° 12 - 35 Barrio San Pablo
Tel: +57 800 0 176 000
Celular: +57 321 10 22 66 65
E: barrancabermeja@cas.gov.co

MALAGA
Calle 10 N° 12 - 35 Barrio San Pablo
Tel: +57 800 0 176 000
Celular: +57 321 10 22 66 65
E: malaga@cas.gov.co

Estado mediante Oficio SAA 1774 del 30 de agosto de 2024, no se obtuvo información de respuesta. Sin embargo, no es el parentesco con CARLOS REY lo que resulta útil acreditar en el presente proceso sino la existencia de un tercero que habría participado de las actividades de tala registradas el 26 de octubre de 2011, de tal forma que esta probado al menos que un tercero llamado MARIA EUGENCIA PEREZ (sin importar si fue pareja sentimental de CARLOS REY) quien participó de las actividades de tala justificándolas con un permiso de aprovechamiento forestal ajeno.

3. Asimismo, se tiene que para la fecha de los hechos también habrían participado otros terceros:

- o De la revisión del expediente 56-2012 (PALMOSAN S.A.S) se destacan las siguientes denuncias de las talas registradas en la zona:

- Denuncia del 19 de abril de 2013 de JUAN PABLO ACUÑA NOGUERA (folio 185 Exp 56-2012) en donde se indica:

- "Uno de los miembros de la comunidad del centro poblado Las Montoyas, del municipio de Puerto Parra, el señor JOSE DIVER TORRES PARADA, me envió un registro fotográfico en archivo de Power Point, donde se ven las irregularidades ambientales que se han venido cometiendo en ese centro poblado de Puerto Parra, más exactamente **en las fincas de palmicultores PALMASAM propiedad del señor Carlos Rey, a quien mediante Resolución 6L7 de 12 (sic) de mayo de 2072, había sido intervenido por la CAS, a raíz de la deforestación ilegal que está haciendo en las cuencas hidrográficas de la zona**".

La anterior da cuenta de cómo la comunidad asocia las tierras de PALMOSAN S.A.S. como propiedad de CARLOS ENRIQUE REY, o como si este fuera accionista de PALMOSAN S.A.S.

- Del expediente 28-2012 se destacan las siguientes denuncias:

- Denuncia del 2 de abril de 2014 de la señora SULMA CORTES CORTES (folio 283 Exp 28-2012), mediante la cual denuncia talas en el corregimiento Las Montoyas.

- Del expediente 276-2009 se destacan las siguientes denuncias:

- Denuncia del 13 de marzo de 2013 de la comunidad de Las Montoyas con firma de 14 personas, que informa que el señor CARLOS ENRIQUE REY continúa con las actividades de tala a pesar de haber sido suspendidas (**folio 278 Exp 276-2009**)
- Denuncia de JUAN GABRIEL LÓPEZ BAUTISTA, en calidad de Procurador 26 Judicial II Ambiental y Agrario, solicitando actuaciones por parte de la CAS frente a los hechos de tala de 20 hectáreas registradas en el predio LA TIGRA (**folio 328 Exp 276-2009**)

En la misma línea argumentativa, se tiene que la Fiscalía habría investigado a terceros por los hechos ocurridos en el predio La Clarita (o llamado Punta de Piedra), que dan cuenta de la existencia o al menos presencia de terceros que habrían participado en la tala del predio.

El anterior contexto da cuenta que el nexo de causalidad, como elemento obligatorio de responsabilidad ambiental, no está probado con certeza con la tala que se registró en el predio La Clarita. La única prueba que permitió generar el vínculo en la resolución que se impugnó fue la propiedad del predio, sobre el cual la CAS desconocía la sociedad de hecho que operaba sobre este predio, las reglas de reparto del bosque se pactaron entre los socios y la falta de claridad de linderos.

4. Es de reiterar que el nexo de causalidad debe ser probado y que en el caso en concreto esta autoridad ambiental tendría la carga probatoria de probarlo, sobre la cual como se

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 57 de 61

mencionó existe evidencia que no permite dar certeza absoluta del vínculo de conexidad debido a la participación de un tercero que fue encontrado en flagrancia en la visita del 26 de octubre de 2011 al predio La Clarita. Si bien es cierto existía un concepto técnico dentro del expediente en mención que conllevó a la declaratoria de responsabilidad, este ahora no es prueba suficiente para demostrar la responsabilidad de "PALMOSAN" respecto de los hechos objeto de investigación, considerando el informe de la policía del GOESH, cuya existencia se desconocía dentro de la investigación, y que dan fe de la participación de terceros no asociados a PALMOSAN S.A.S

5. Dado lo anterior es de aclarar que el informe oficial de GOESH (Anexo No. 5 folio 478) no reposaba dentro del presente expediente 0056-2012, razón por lo cual no se tuvo en cuenta en el proceso de evaluación técnica del sancionatorio.
6. Seguidamente y de acuerdo con lo expuesto por PALMOSAN S.A.S y el Certificado de Libertad del Predio La Clarita (folio 484), este predio es el mismo nominado como Punta de Piedra al que se hace referencia varias veces en el recurso presentado. Colocando las coordenadas reportadas en la comunicación del Mayor EDILBERTO ESPINOSA SARMIENTO, comandante Sección No. 3 de Hidrocarburos Centro, (**Latitud 06 46 57.9"N v Longitud: 74°02 56 6 W**) (folio 478) (**Imagen 1. CAS**), el sitio se ubica dentro del predio La Clarita. Por tanto, se comprende que el sitio donde unidades del GOESH encuentran la tala de árboles se ubica dentro del predio La Clarita y es allí donde entran en contacto con el ingeniero ambiental **Fabian Mendoza** (quien menciona trabajar para el señor Edgar Restrepo) y la señora **María Eugenia Pérez**, quien, según informe del GOESH, dijo ser la esposa del propietario de la finca La Tigra, e indican que cuentan con autorización para adecuar potreros bajo la Resolución DGL No. 0041 de febrero 1 de 2010, aclarando que dicha resolución solo cubre el predio La Tigra.
7. No cabe duda, que la presencia de la señora María Eugenia Pérez el día 26 de octubre de 2011 en el predio La Clarita, resulta especialmente importante para discernir sobre la vinculación del presunto infractor y el cargo endilgado. Esta señora, de acuerdo con el informe policial, presenta la Resolución DGL No. 00041 de fecha 01 de febrero del año 2010 mediante la cual la CAS habría otorgado permiso de aprovechamiento forestal para adelantar las actividades de tala en ese predio, es decir La Clarita; sin embargo dicha resolución concedió un permiso de aprovechamiento forestal de 150 Hectáreas en el predio La Tigra (matrícula inmobiliaria 303-69505) a nombre del señor CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ; por tanto, este hecho sucedió cerca de 6,5 meses antes a la visita de la CAS (11 de mayo de 2012) y que dio origen al Concepto Técnico SGA No. 0455-12 de junio 25 de 2012, hechos que serían coherentes con la descripción que hace este mismo concepto técnico en el numeral 2.1 al mencionar que las labores de tala y quema se habrían realizado "...hace aproximadamente ocho (8) meses..."
8. Este escrito del GOESH señala una vinculación directa de los hechos investigados en este expediente (68081-00056-2012) y la presencia del ingeniero Ambiental **Fabian Mendoza** y la señora **María Eugenia Pérez** el 26 de octubre de 2011 al localizarse dentro del predio La Clarita y presentar un documento permisivo de aprovechamiento forestal de otro predio, como lo es la Resolución DGL 00041 de fecha 01 de febrero del año 2010 mediante la cual, la CAS otorga permiso de aprovechamiento forestal de 150 Hectáreas en el predio La Tigra. Dentro del presente proceso sancionatorio, no se demuestra la vinculación directa entre la señora **MARÍA EUGENIA PÉREZ** y **CARLOS ENRIQUE REY MELÉNDEZ**, ni de estos con la tala en el predio La Clarita.
9. Las circunstancias de **MODO** en que sucedieron los hechos de tala y quema no son claras y bajo las actuales investigaciones no es posible establecer con certeza quienes son los autores. El nexo de causalidad no estaría probado en tanto existe material probatorio que constata la participación de un tercero en los hechos investigados del 26 de octubre de 2011, lo cual al menos conduciría a la falta de certeza absoluta de los hechos.

CAS GOESH



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUARENTINA – SAN CIL
Carrera 25 N° 1 - 16 Barrio La Mesa
Tel: +57 (302) 428-729
Celular: +57 (311) 200079
@contactenoscas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 30
Tel: +57 (302) 428-729
Celular: +57 (311) 200079
@contactenoscas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 68 N° 14 - 14 Barrio Apolo
Tel: +57 (302) 428-729
Celular: +57 (311) 200079
@contactenoscas.gov.co

BOCASAMANGA
Calle 25 N° 25 - 48 Barrio La Mesa
Tel: +57 (302) 428-729
Celular: +57 (311) 200079
@contactenoscas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 N° 25 - 48 Barrio La Mesa
Tel: +57 (302) 428-729
Celular: +57 (311) 200079
@contactenoscas.gov.co

MALAGA
Carrera 25 N° 11 - 41 Barrio La Mesa
Tel: +57 (302) 428-729
Celular: +57 (311) 200079
@contactenoscas.gov.co

10. De acuerdo con lo aportado en el recurso de reposición, radicado CAS No.2316 del 22 de marzo de 2012 y más exactamente en el ANEXO No. 5, que contiene el oficio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible No. 8210-E2-20649 mediante el cual se pone en conocimiento seis casos relacionados con la comercialización ilegal de madera y la mención por parte del GOESH de dos personas encontradas en el predio La Clarita, así como la única persona mencionada en el Concepto Técnico SGA No. 0455-12 de junio 25 de 2012, las personas encontradas en el sitio de los hechos y que no fueron vinculadas a este proceso sancionatorio son:
 - María Eugenia Pérez
 - Fabian Mendoza, ingeniero Ambiental
 - Pedro Pablo Gómez Gómez.
11. Por otra parte, existen personas asociadas a hechos de tala en predios propiedad del señor **CARLOS ENRIQUE REY MELENDEZ**, relacionadas en el expediente CAS No. 68081-00028-2012, que se presentaron en la misma época, predios cercanos a La Clarita y que tampoco fueron relacionadas es este proceso sancionatorio. Estas personas son:
 - Carlos Enrique Rey Meléndez
 - José Miguel Tejeiro Castro
 - William Pérez Duarte
 - Omar Molano Camacho
 - Alfredo Julio Mendoza Pérez
12. Si bien es cierto se echó de menos el testimonio del comandante EDILBERTO ESPINOSA SARMIENTO, quien rindió el informe de la visita del 26 de octubre de 2011, y a quien se le citó, el informe del 26 de octubre de 2011 tiene la contundencia suficiente para acreditar con precisión la presencia de terceros en el predio La Clarita, los cuales no tienen relación alguna con PALMOSAN S.A.S.
13. Los testimonios recaudados de manera unánime permiten concluir que en el corregimiento Las Montoyas, de Puerto Parra, para el 2011 y 2012 operaban grupos armados al margen de la ley dedicados a la tala de bosques, ya que incluso el mismo informe de la Policía GOESH del 26 de octubre de 2011 da cuenta que la deforestación se estaba dando en diferentes puntos del corregimiento y de manera simultánea. Asimismo, se probó que la sociedad para la época tenía más de 1.815,9011 Has de tierra, lo cual como lo indican los testimonios, para la empresa era difícil ejercer control sobre toda esta extensión.
14. La zona que fue objeto de tala, conforme a evidencia aportada en el recurso, y a imágenes satelitales del Servicio Geológico de los Estados Unidos fue restaurada y no fue utilizada para siembra de palma africana.
15. Por otra parte, resulta importante señalar que en efecto los hechos de tala que se registraron en el predio La Clarita no se habría dado en el año 2012 sino en el año 2011, y con precisión para el 26 de octubre del año citado.

En conclusión, le asiste razón a la empresa PALMOSAN S.A.S., en el argumento del recurso, al referirse que las acciones que se investigan son atribuidas a terceros, o al menos ponen en duda el nexo de causalidad, dado que la única prueba que se tuvo en cuenta para sancionar a la empresa mediante Resolución DGL 564 del 27 de julio de 2023 fue el certificado de matrícula inmobiliaria del predio La Clarita, lo cual no es prueba suficiente para probar el nexo causal de los hechos investigados.

La participación de terceros no vinculados a PALMOSAN S.A.S en la investigación en curso, constituyen un eximente de responsabilidad conforme al artículo 8 de la ley 1333 de 2009.

Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 59 de 61

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. **El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista**

De esta forma se da la ruptura del nexo de causalidad, así como se logró desvirtuar la presunción de culpa que operaba sobre PALMOSAN S.A.S, lo cual conduce a que no pueda atribuirsele responsabilidad a la investigada.

De esta manera son dos las razones que dan lugar a revocar la Resolución DGL 564 del 27 de julio de 2023, (i) la carencia de prueba del nexo causal, cuya carga de la prueba está a cargo de la entidad y no se puede presumir, y (ii) los hechos de terceros no vinculados a PALMOSAN S.A.S.

2.4.3 Análisis de los argumentos del capítulo 2 del recurso titulado “LA CAS COMETIÓ ERRORES DE NOTIFICACIÓN Y DE RECONOCIMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE VICIAN EL PROCESO POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO”.

Así mismo, es de manifestarle al recurrente que respecto a este título, una vez verificado los documentos que reposan en el expediente 0056-2012, se tiene que el señor EDGAR ERNESTO RESTREPO QUINTERO, es representante legal suplente por lo que ostenta las mismas facultades del representante principal, en ese sentido la notificación que se realizó del auto de formulación de cargos, fue válida.

Ahora bien, respecto a si se contaba con autorización para notificar por correo el Auto 1034 de 2021, la empresa presentó escrito de descargos, por lo que se considera que la Empresa PALMOSAN en su defecto al menos fue notificada por conducta concluyente. A pesar de que no obra autorización de notificación del correo sgconsultoriassas@gmail.com, dentro del expediente, razón por lo cual el escrito de descargos es el que permite concluir que no hubo una indebida notificación y que no hay una vulneración al derecho de defensa.

De otra parte, dentro del recurso de reposición presentado, se agrupan en 4 capítulos los argumentos con los que entra a controvertir la empresa PALMOSAN la multa impuesta por la CAS mediante Resolución DGL 564 del 27 de julio de 2023, de lo cual es de manifestar que en relación a los argumentos correspondiente a los capítulos 3 y 4 denominados “3- ERRORES EN LA TASACIÓN DE LA MULTA y 4-LA MEDIDA COMPENSATORIA IMPUESTA NO ES PROCEDENTE EN TANTO LA ZONA ESTA RECUPERADA Y ADICIONALMENTE ES DESPROPORCIONAL Y APLICA UN MANUAL PARA OTRO TIPO DE COMPENSACIONES” **no serán objeto de estudio**, ya que estos controvierten la metodología para calcular la multa y fijar la medida compensatoria, las cuales serán revocadas.

En conclusión, y así las cosas resulta procedente aceptar los argumentos del recurso de reposición dado que existe evidencia que no permite dar certeza absoluta del vínculo de conexidad debido a la participación de terceros que fueron encontrados en flagrancia en visita del 26 de octubre de 2011 al predio La Clarita.

Por lo expuesto, se procederá a revocar la Resolución DGL No. 000564 del 27 de julio de 2023 “por medio de la cual se resuelve una investigación”.

Conforme a todo lo anterior, y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, que señala que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTANA – SAN GIL
Calle 52 No. 11 – 16 Barrio La Playa
Tel: +57 (302) 298029
Celular: +57 (312) 258905
E-mail: contactenos@cas.gov.co

SOCOBO
Calle 16 No. 12 – 16
Tel: +57 (302) 298029 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (312) 258905
E-mail: contactenos@cas.gov.co

VÉLEZ
Calle 50 No. 11 – 11 Barrio Pácora Norte
Tel: +57 (302) 298029 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (312) 258905
E-mail: contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 26 No. 26 – 4000000-2000
Oficina 001 No. 101
Tel: +57 (302) 298029 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (312) 258905
E-mail: contactenos@cas.gov.co

BARRANCABEYNEJA
Calle 40 No. 10 – 20 Barrio Barrio Nuevo
Tel: +57 (302) 298029 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (312) 258905
E-mail: contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Calle 50 No. 11 – 11 Barrio Centro
Tel: +57 (302) 298029 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (312) 258905
E-mail: contactenos@cas.gov.co



Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispuso en su inciso 2°, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectiva licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Santander— CAS adoptado mediante la Resolución DGL 432 del 4 de noviembre de 2020, le corresponde al Director General de la CAS "Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la CAS, así como imponer las medidas preventivas a que haya lugar por violación de la normatividad ambiental, observando los procedimientos indicados en las normas legales vigentes".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución DGL No. 000564 del 27 de julio de 2023 por medio de la cual se resuelve una investigación, en contra de la Empresa Palmas Oleaginosas de Santander S.A.S., "PALMOSAN" identificada NIT. 800.041.642-6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y en su lugar **EXONERAR** a la sociedad PALMAS OLEAGINOSAS DE SANTANDER S.A.S PALMONSAN identificada con Nit No. 800.041.642 del cargo formulado mediante Auto SAA 1034 del 2 de diciembre de 2021 dentro de la investigación administrativa ambiental aperturada mediante Auto SGA 0426 de noviembre 26 de 2012, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente providencia a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese a la Oficina de Contabilidad de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, para que descarguen de la causación la Resolución DGL No. 000564 de julio 27 de 2023.

CAS.GOV.CO



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN ISIL
Carrera 12 N° 8 – 18 Barrio La Playa
Tel: +57 (302) 4700229
Celular: +57 (313) 3980029
E: contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 95 N° 12 – 25
Tel: +57 (401) 2200290/291/292
Celular: +57 (316) 8801295
E: socorro@cas.gov.co

VILLER
Carrera 98 N° 9 – 12 Barrio Aguapanela
Tel: +57 (805) 1200210/211/212
Celular: +57 (318) 8113887
E: viller@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 26 N° 25 – 40 Barrio Sur
Oficina A03 - 10
Tel: +57 (401) 2200290/291/292
Celular: +57 (318) 8113300

BARRANCABERMEJA
Calle 30 N° 28 esquina Barrio Pácora
Tel: +57 (401) 2200290/291/292
Celular: +57 (318) 8113300
E: barrancabermeja@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 98 N° 11 – 81 Barrio Centro
Tel: +57 (401) 2200290/291/292
Celular: +57 (318) 8113300
E: malaga@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCION GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000046 DEL 30 DE ENERO DE 2025

Página 61 de 61

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el expediente No. 056-2012 en tanto el único objeto de este era dar trámite a la investigación aperturada mediante Auto SGA 0426 de noviembre 26 de 2012, y que terminaría con la presente resolución cuando quede en firme.

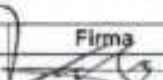
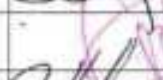
ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente de conformidad con el art. 67 de la Ley 1437 de 2011 el contenido del presente Acto Administrativo a la Empresa Palmas Oleaginosas de Santander S.A.S., a través de su representante legal, o quien haga sus veces; quien puede ser ubicado en la carrera 17 No. 88-12 Oficina 302 de la ciudad de Bogotá, o a los correos electrónicos palmosan@gmail.com, sgiconsultoriassas@gmail.com, haciéndose entrega de una copia de la presente providencia, dejando la respectiva constancia en el expediente.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se deberá notificar por aviso, tal como lo señala el Artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RAÚL DURÁN PARRA
Director General – CAS

EXPEDIENTE 68081-0056-2012 RES RESOLVIENDO RECURSO CONTRA SANCIÓN		
	Nombre	Firma
Proyectó	Dr. Esteban Mateus Ariza	
Revisó	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogello	
Vo. Bo. Subdirectora SAA	Dra. Adriana Alicia Díaz Gómez	
Vo. Bo. DGL	Dr. Ángel Guadrón Santos - Contratista	
Aprobó DGL	Dr. Fabian Mauricio Castellanos García	

CAS GOV.CO



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

QUARENTINA – SAN GIL
Carrera 17 No. 88-12 Oficina 302
Tel: +57 (0)21 280 525
Celular: +57 (312) 428 700
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 No. 12-35
Tel: +57 (0)47 4190 810 / 4190 800-200
Celular: +57 (315) 680 280
contactenos@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 17 No. 88-12 Oficina 302
Tel: +57 (0)11 2190 810 / 2190 800-200
Celular: +57 (312) 428 700
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 16 No. 12-35-40 Edificio 302
Tel: +57 (0)30 110 2190 810 / 2190 800-200
Celular: +57 (312) 428 700
contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJUE
Calle 40 Carrera 16 No. 88-12 Oficina 302
Tel: +57 (0)31 2290 810 / 2290 800-200
Celular: +57 (312) 428 700
contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 17 No. 88-12 Oficina 302
Tel: +57 (0)15 2190 810 / 2190 800-200
Celular: +57 (312) 428 700
contactenos@cas.gov.co